

TOMO III

No. 0335

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

Primer Período Ordinario

Tercer Año



Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo Estado de Zacatecas

» Presidente:

Dip. Javier Torres Rodríguez

» Vicepresidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Primera Secretaria:

Dip. María Hilda Ramos Mártinez

» Segundo Secretario:

Dip. César Augusto Déras Almodova

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

»Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información Digitalizada



Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Dictámenes

1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ DEL TEUL, ZAC.
- 4.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLAN, ZAC.
- 5.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE VALPARAISO, ZAC.
- 6.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE CONCEPCION DEL ORO, ZAC.
- 7.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZAC.
- 8.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZAC.
- 9.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DE LA PAZ, ZAC.
- 10.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZAC.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA, ZAC. Y

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER TORRES RODRIGUEZ

2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Jiménez del Teul, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;119fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



Jueves, 17 de Diciembre del 2015

contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10(setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.



Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que los ayuntamientos presentaron respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando este Órgano Dictaminador que es pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantiene el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente instrumento legislativo, bajo la

premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Jiménez del Teul percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos d erivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$28'436,817.28 (VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 28/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas.

Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	Ingreso Estimado
<u>Total</u>	28,436,817.28
<u>Impuestos</u>	885,402.00
Impuestos sobre los ingresos	3,203.00
Impuestos sobre el patrimonio	798,644.66
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	81,577.38
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

Accesorios	1,976.96
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	573,558.46
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	26,745.04
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	528,397.42
Otros Derechos	16,385.00
Accesorios	2,031.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	24.00
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
en ejercicios riscares anteriores pendientes de riquidación o pago	
Aprovechamientos	1,225.00
	1,225.00 1,225.00

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	159,728.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	159,728.00
Participaciones y Aportaciones	26,816,870.82
Participaciones	15,603,208.83
Aportaciones	11,213,625.99
Convenios	36.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	5.00
P. 1. 1	5.00
Endeudamiento interno	3.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- **Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- **Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- **Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- **Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

- **Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.
- **Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecasy demás disposiciones fiscales aplicables.
- **Artículo 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2016 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.
- **Artículo 13.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 15.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.

Artículo 16.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del **1.5%** por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 17.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 18.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.

- **Artículo 19.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.
- **Artículo 20.-** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.
- **Artículo 21.-** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.
- **Artículo 22.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.
- **Artículo 23.-** El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal citada.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
	obtenidos por la ecicoración de estos, la tasa del	
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, por cada aparato	
	De	0.5000
	a	1.5000
Ш		
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pas permanencia.	go y tiempo d

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 26.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 27.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

 Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 28.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 29.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 30.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 31.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 32.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 33.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos;

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios,
 y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y, la pagarán los contribuyentes

identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** del salario mínimo general, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I.	PRED	IOS URBANOS:	
''			
	3)	Zonas:	
	a)		
		I	0.0007
		II	0.0012
		III	0.0020
		IV	0.0065
	b)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.	_
II.	POR C	CONSTRUCCIÓN:	
II.	POR C	CONSTRUCCIÓN: Habitación:	
II.			0.0100
II.		Habitación:	0.0100 0.0051
II.		Habitación: Tipo A	
11.		Habitación: Tipo A Tipo B	0.0051
II.		Habitación: Tipo A Tipo B Tipo C	0.0051
II.	a)	Habitación: Tipo A Tipo B Tipo C Tipo D	0.0051
II.	a)	Habitación: Tipo A	0.0051 0.0033 0.0022

		Tipo D	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbana los tipos de construcción.	s establecidas y
III.	PRED	IOS RÚSTICOS:	
	a)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada	
		hectárea	0.7233
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0,5299
			0.5299
	b)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie	
		más, por cada hectárea	2.0000
			\$1.50
		De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	• 0000
		más, por cada hectárea	2.0000
			\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 37.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a dos cuotas de salario mínimo general.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	St	narios Minimos
I.	Puestos fijos	2.0000
II.	Puestos semifijos	3.0000

Artículo 40.- Los puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.3150** salarios mínimos por metro cuadrado, diariamente.

Artículo 41.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1544 salarios mínimos.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga



Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para servicio de carga y descarga en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3716** salarios mínimos

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
I.	Mayor	0.1388
II.	Ovicaprino	0.0800
III.	Porcino	0.0800

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, causará las siguientes cuotas:				
	a)	Vacuno	1.3700		
	b)	Ovicaprino	0.8200		

	c)	Porcino	
	4)	Equipo	0.8200
	d)	Equino	0.8200
	e)	Asnal	1.0700
	f)	Aves de Corral	
			0.0400
TT	II d.		
II.		báscula, independientemente del tipo de ganado, por	
			0.0028
III.		ucción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por o	cada cabeza se
	Causar	án las siguientes cuotas:	
	9)	Vacuno	
	a)	v acuno	0.1000
	b)	Porcino	0.0780
	c)	Ovicaprino	0.0723
	d)	Aves de corral	
	u)	Aves de contai	0.0200
IV.	La refr	igeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
	a)	Vacuno	
	b)	Becerro	0.5400
	,		0.3500
	c)	Porcino	0.3000
	d)	Lechón	
	e)	Equino	0.2900
		•	0.2300
	f)	Ovicaprino	0.2900
	g)	Aves de corral	0.0033
V	Lotes	penertación de como del restro e les expendies ecusará del restro e les	les signients
V.	La tra cuotas	nsportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad :	, ias siguientes
	a)	Ganado vacuno, incluye vísceras	
			0.6800

	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.3500
	c)	Porcino, incluyendo vísceras	0.1700
	d)	Aves de corral	0.0300
	e)	Pieles de ovicaprino	0.1500
	f)	Manteca o cebo, por kilo	0.0200
VI.	La inci	neración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes	cuotas:
	a)	Ganado mayor	1.000
	b)	Ganado menor	1.8600
VII.	No can	Isará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de	
, 11.		inicipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	rugures distilles di

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Sal	aria	Mi	nimo	
Dai	ario	TATE	111111	,

	Asentamiento de Actas de Nacimiento	0.6258
II.	Si a solicitud de los interesados, el registro tuviera lugar fuera de la oficina del Registro Civil; en este caso, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además, a la Tesorería Municipal	
		3.2017

		ción de copias certificadas del Registro	0.9032
IV.	Solicitu	ud de matrimonio	1.9893
V.	Celebra	ación de matrimonio:	
	a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina	8.0000
	b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	20.0000
VI.	reconocidivorcidi muerte:	ción de las actas relativas al estado civil de las personas, por cimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, o, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de ; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por	
			0.8421
		i a solicitud de los interesados, el reconocimiento de hijos tuviere uera de la oficina:	0.8421
	lugar fu		
	lugar fu	uera de la oficina:	5.0000
	lugar fu	uera de la oficina:	5.0000
VII.	De	uera de la oficina:	5.0000 15.0000
	De A	auera de la oficina:	5.0000 15.0000 0.4400
VII.	De A	uera de la oficina:	5.0000 15.0000 0.4400

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por servicio de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos Por inhumación a perpetuidad: Sin gaveta para menores hasta 12 años..... a) 3.0000 Con de 12 gaveta para menores hasta b) años..... 6.0000 Sin gaveta para adultos..... 4.0000 c) 8.0000 Con gaveta para adultos..... d) II. La inhumación en fosa común ordenada por la autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios mínimos Identificación personal 1.0000 I. II. Constancia de no antecedentes penales..... 1.6643 III. Expedición 0.7471 de de copias certificadas de actas cabildo..... IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta 1.8456 de recomendación o de residencia..... V. Registro de certificación de identificación de acta 0.3852 cadáver.....

VI.	De documentos de archivos municipales	0.7754				
v 1.	De documentos de aremyos mainerpares	0.7734				
VII.	Constancia de inscripción	0.4977				
VIII.	Celebración de contrato de compra-venta	4.000				
IX.	Celebración de contrato de donación	4.000				
X.	Certificación de actas de deslinde de predios					
XI.	Certificado de concordancia de nombre y nú	mero de 1.500				
XII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras privadas:	públicas o				
	a) Predios urbanos	1.357				
	b) Predios rústicos	1.500				
XIII.	Certificación de clave catastral					
Δ111.	Commodoin de ciave catastrai	1.500				

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.0000** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicados en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicara el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se presente en calles, plazas, jardines y otros jardines de uso común, excepto los contemplados en la tarifa de 9 en relativa a la energía empleada para el riego agrícola, facultándose aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Leva	ntamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	a)	Hasta 200 Mts ²	3.0000
	b)	De 201 a 400 Mts ²	4.0000
	c)	De 401 a 600 Mts ²	5.0000
	d)	De 601 a 1000 Mts ²	6.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0025
II.	Des	linde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:	
		1. Hasta 5-00-00 Has	4.0000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has	9.0000
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has	13.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has	22.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	35.0000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has	43.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has	52.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has	60.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has	69.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.7463

b)	Terreno Lomerío:	
	1. Hasta 5-00-00 Has	9.0000
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has	13.0000
	3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has	22.0000
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has	35.0000
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	52.0000
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has	79.0000
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has	95.0000
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has	104.0000
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	121.0000
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	2.7824
c)	Terreno Accidentado:	
	1. Hasta 5-00-00 Has	24.0000
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has	36.0000
	3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has	48.0000
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has	85.0000
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	109.0000
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has	136.0000
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has	157.0000
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has	181.0000
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	205.0000
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	4.0000

	que se	e refiere esta fracción	9.000
III.	Avalú	ío cuyo monto sea de	
	a)	Hasta \$ 1,000.00	2.0000
	b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	2.0000
	c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	3.9739
	d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	5.0000
	e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	7.0000
	f)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	10.0000
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	1.500
IV.	Expec	li i i de comi co le li coni finance de como di contra e miles de como de como	
IV.	urban	dición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona a, por cada zona y superficie, así como el material ado	2.000
V.	urban utiliza	a, por cada zona y superficie, así como el material	2.000
	urban utiliza Autor	a, por cada zona y superficie, así como el material ado	
V.	Autor Const predic	a, por cada zona y superficie, así como el material ado	1.500
V.	Autor Const predic	a, por cada zona y superficie, así como el material ado rización de alineamientos	1.500

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

Otor; subd	ionar, lotificar,	
a)	Residenciales por M ²	0.0200
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0088
	2. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0149
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0064
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0088
	3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0149
d)	Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0045
	2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0058
		ionamientos en
		ionar, lotificar,
a)	Campestres por M ²	0.0200
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0299
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²	
d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o	0.0299
	a) b) C) Para los q Otor subd a) b)	b) Medio: 1. Menor de 1-00-00 has. Por M² 2. De 1-00-01 has. En adelante, M² 1. Menor de 1-00-00 has. Por M² 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M² 3. De 5-00-01 has. en adelante, por M². 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M². 2. De 5-00-01 has. en adelante, por M². 3. De 5-00-01 has. en adelante, por M². 4. Corgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para frace subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES: 4. Campestres por M². 5. Campestres por M². 6. Campestres por M². 6. Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²

		gavetas	
	e)	Industrial, por M ²	0.0200
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debien derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la según el tipo al que pertenezcan.	
III.	Reali	ización de peritajes:	
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.0000
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.0000
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.0000
IV.	_	dición de constancia de compatibilidad urbanística cipal	2.7059
V.		dición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en ominio, por M ² de terreno y construcción	0.0760

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al	
	millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis	
	que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los	
	trabajos,	
		1.0000

II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;					
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	4.000				
	Mas cuota mensual según la zona:	4.0000				
	De	0.5000				
	a	3.0000				
IV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o					
	drenaje	4.0000				
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	12.0000				
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	9.0000				
\ /	Movimientos de materiales y/o escombro					
V.	·	4.0000				
	Más cuota mensual, según la zona:					
	De	0.5000				
	a	3.0000				
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro	0.0700				
VII.	Prórroga de licencia por mes					
		5.0000				
VIII	Construcción de monumentos en panteones:					
	a) De ladrillo o cemento	0,7698				

	b) De cantera		1.0000
			2.0000
	d)	De otro material, no específico	3.0000
	e)	Capillas	41.0000
IX.	artíci	orgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a quilo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, está endo no se refiera a construcciones en serie;	
X.	instal con f que e derec	diso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando crines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de línea existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y chos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo eje la Dirección de Obras Públicas.	comercialmente y as de conducción postes; causarán

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

I.	Inscri	ipción y expedic				
	a)	Comercio (mensual)	ambulante	у	tianguistas	1.1290

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

	b)	Comercio establecido (anual)	2.5019
II.	Refrendo anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5000
	b)	Comercio establecido	1.0000

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

Artículo 57.- Por el pago de agua potable, se pagará por cuota mensual como sigue:

Moneda Nacional

I.	Casa	Habitación	\$50.00
		A las personas mayores de 65 años se les otorgará un uento del 50% siempre y cuando sea propietario y sea su casa, e habite.	
II.	Agric	cultura, Ganadería y Sectores Primarios	\$300.00
III.	Cuot	as Fijas y Sanciones:	
	a)	Por servicio de conexión	\$100.00
	b)	Por servicio de reconexión	\$100.00
	c)	A quien desperdicie el agua	\$200.00
	d)	Tomas clandestinas	\$200.00

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 58.- Los ingresos derivados de los siguientes eventos:

Salarios Mínimos



I.	Permiso para baile con fines de lucro	25.5256
II.	Permiso para baile particular	11.5763
III.	Permiso para baile en comunidades rurales.	4.6305
IV.	Permiso para coleadero por puntos	20.3433
V.	Permiso para coleadero por colas	30.0231

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

1.	La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas,
	terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios,
	etcétera, mediante una cuota anual de:

	a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	10.0000
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.1117
	b) Refrescos embotellados y productos enlatados	7,000
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	7.0000 0.7525
	C) Otros productos y servicios	5.0000
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5000
II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.2050
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días,	0.7878
	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.1046
	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.3351
	con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 61.- Los ingresos derivados de ventas, arrendamiento, uso y explotación de bienes serán aplicados de acuerdo con los siguientes conceptos:

l.	Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;		
II.	partici	runtamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar culares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previo pietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del pad;	o a la anuencia de
III.	Renta	del Auditorio Municipal	12.5671
IV. Renta de maquinaria del Mu		de maquinaria del Municipio:	
	a)	Maquinaria D4 (por hora)	11.4266
	b)	Maquinaria D7 (por hora)	13.0909
	c)	Motoconformadora (por hora)	8.0000
	d)	Camión de volteo por viaje, comunidades que estén en un rango máximo de 8 km	10.0000
	e)	Camión de volteo (por viaje) en comunidades en rango mayor a 8 km.	15.0000
		más por cada kilómetro adicional	0.2511
	f)	Máquina retroexcavadora, por hora	7.0000
	g)	Camión cisterna (por viaje) en comunidades que estén en un rango máximo de 5 km	4.5792

h)	Camión cisterna (por viaje) en comunidades que estén en un rango más de 5 km	3.0000
	más, por cada km adicional	0.3511

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 63.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	apl	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	a)	Por cabeza de ganado mayor	0.1000	
	b)	Por cabeza de ganado menor	0.6000	
II.		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rata o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante resados;	•	
	IIItel	esauos,		
III.	Vent admi	a de formas impresas, que se utilicen para trámites nistrativos	0.3000	

V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

VIII.	Falta de revista sanitaria periódica	3.0000
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.	2.0000
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	16.0000
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	22.0000
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	11.0000
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	7.0000
III.	No tener a la vista la licencia	1.0000
II.	Falta de refrendo de licencia	3.0000
l.	Falta de empadronamiento y licencia	5.0000

IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	
		3.0000
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier	
	espectáculo público	
		18.0000
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso	
7(1.	respectivo	
		2.0000
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
7,111.		
	De	
		2.0000
	a	
		10.0000
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros	
	comerciales y establecimientos de diversión	
		12.0000
		13.0000
XIV.	Matanza clandestina de ganado	
		9.0000
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el	
	resello del rastro de lugar de origen	
		6.0000
V/V/I	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la	0.0000
XVI.		
	sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	
		24.0000
	A	
		53.0000
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la	
	sanción que impongan las autoridades	
	correspondientes	
		12 0000
\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	No describe the second of the	12.0000
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y	
	propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la	
	sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	D.	
	De	= 0000
		5.0000

	Α	
		11.0000
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	
		12.0000
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal	12.0000
///.	de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor	
	Cii vigoi	2.0000
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	
		5.0000
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no	3.0000
//////	autorizado	
		1.0000
XXIII.	No asear el frente de la finca	1.0000
///////		1.0000
XXIV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	
		• • • • • •
\/\/\/	Montanan akatéaulas a assambus an énass méblicas asé asma latas	20.0000
XXV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	
		5.0000
	A	11.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento	
	a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá	
	hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si	
	no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al	
	Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por	
	fletes y acarreos.	
XXVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la	
	Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía	
	pública con construcciones, que será	
	De	• 0005
		2.0000
	a	19.0000
		17.0000

		Г
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de	b)
	lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	,
	Sun sun usus	
18.0000		
	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	c)
4.0000		
	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	d)
5.0000		
5.0000	Orinar o defecar en la vía pública	e)
3.0000	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	f)
5.0000		
	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	g)
3.0000	1. Ganado mayor	
1.0000	2. Ovicaprino	
	3. Porcino	
1.0000		
	Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza	h)
1.0000		
	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	i)
1.0000		

Artículo 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin

importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000**salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 69.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 70.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jiménez del Teul, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 269 publicado en el Suplemento 14 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Jiménez del Teul deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 08 de Diciembre de 2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, en fecha 30 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,

contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que los ayuntamientos presentaron respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando este Órgano Dictaminador que es pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantiene el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento

tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$33'272,824.00 (TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas.

Municipio de Tepechitlán Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	33,272,824.00
<u>Impuestos</u>	2,698,004.00
Impuestos sobre los ingresos	8,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,050,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	630,000.00

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	
Accesorios	10,002.00
Otros Impuestos	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	2,218,721.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	297,214.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,872,395.00
Otros Derechos	49,109.00
	3.00

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	
causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	_
Productos	133,018.00
Productos de tipo corriente	68,010.00
Productos de capital	65,008.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	310,019.00
Aprovechamientos de tipo corriente	310,019.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	833,016.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	833,016.00
Participaciones y Aportaciones	27,080,037.00
Participaciones	17,730,000.00
Aportaciones	9,350,000.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-

Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	5.00
Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- **Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- **Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- **Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean

pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

- **Artículo 15.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.
- **Artículo 16.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:
 - I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
 - II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
 - III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

- **Artículo 17.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.
- **Artículo 18.-** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.
- **Artículo 19.-** El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.
- **Artículo 20.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.
- **Artículo 21.-** El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir

que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

IV.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingreso por la celebración de éstos, la tasa del 10%	os obtenidos	
V.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10% y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato:		
	De	0.5000	
	a	1.5000	
VI.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.		

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes tasas:

1. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- 1. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- **III.** Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- 1. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - **a)** Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - **a)** Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - C) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y



VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- 1. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Articulo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.



Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana; más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

IV.	PRED	IOS URBANOS:	
		1	
	<u> </u>		
	c)	Zonas:	
		I	0.0007
		II	0.0014
		III	0.0028
		IV	0.0071
		V	0.0093
	d)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto n a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV, y dos veces n que correspondan a la zona V.	media más c
V.	POR C	CONSTRUCCIÓN:	
	a)	Habitación:	
		Tipo A	0.01

		Tipo B	0.0057
		Tipo C	0.0037
		Tipo D	0.0024
	b)	Productos:	
		Tipo A	0.0145
		Tipo B	0.0110
		Tipo C	0.0074
		Tipo D	0.0043
	los tipo	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas os de construcción.	establecidas y
VI.	PRED	IOS RÚSTICOS:	
	c)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.8793
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6441
	d)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie	2.0000
		más, por cada hectárea	\$1.50
	1		

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

	De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	
		2.0000
	más, por cada hectárea	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de dos cuotas del salario mínimo general.

Artículo 36.- El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del **10%**.

A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del **10%** del impuesto predial a pagar, de los predios que acrediten ser legítimos propietarios.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 38.- El uso del suelo en el mercado municipal causará el pago de las siguientes cuotas, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:

Salarios Mínimos I. Nopales 1.2000 II. Juguetes 1.5000 III. Abarrotes 3.3000 IV. Jugos y Licuados 3.3000 V. Frutas y Verduras 3.3000 VI. Mercería 3.3000 VII. Pollo 4.7000 VIII. Comida en General 4.7000

IX.	Carnicerías	
		5.6453

Artículo 39.- Del uso de la vía pública, se deriva el pago de derechos, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía púb mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	lica pagarán
	a) Puestos fijos	2.7155
	b) Puestos semifijos	2.0089
	c) Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por mes	2.5862
II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente	0.1868
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.0849
IV.	Puestos semifijos alrededor y dentro del jardín principal pagarán, mensualmente	3.7700
V.	Los puestos ambulantes fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán, por metro cuadrado, una cuota diaria de	0.1050

Artículo 40.- El uso del suelo en los días de feria municipal para puestos fijos y semifijos causará el pago de cuota, por metro cuadrado, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Dentro de la Plaza Principal	7.8500
II.	Alrededor de la Plaza Principal	4.7100

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3914** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 42.- Los derechos por el uso de terreno en los Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

			Salarios Millillos
I.	Usc	de terreno a perpetuidad en el Panteón de la Cabecera Municipal:	
	a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años	3,8067
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	6.9614
	c)	Sin gaveta para adultos	7.7600
	d)	Con gaveta para adultos	15.9277
II.	En	cementerios de las comunidades rurales por uso de terreno a perpetui	dad:
	a)	Para menores hasta de 12 años	2.9252
	b)	Para adultos	7.7217

Sección Cuarta Rastro

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará el pago de derechos por cabeza de ganado y por día, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
IV.	Mayor	0.1303
V.	Ovicaprino	0.0786
VI.	Porcino	0.0786

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. La limpieza de los

corrales, después de 12 horas de introducirse el ganado a la matanza, lo realizará o pagará por ello el propietario del ganado.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

Salarios Mínimos

l.	Cableado subterráneo, por metro lineal	1.0500
II.	Cableado aéreo, por metro lineal	
	Cubiculo ucreo, por metro inicur.	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.	5 5000
		5.5000
IV.	Caseta telefónica, por pieza	5.7750
V.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomuni inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las ir por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urba produce la canalización de éstas.	stalaciones,

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera



Rastros y Servicios Conexos

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos, por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

VIII.		Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:				
	Siguicii	aco cuomo.				
		N.				
	g)	Vacuno	1.629			
	h)	Ovicaprino	0.986			
	i)	Porcino				
	j)	Equino	0.963			
	k)	Asnal	0.963			
	ĺ		1.258			
	1)	Aves de Corral	0.0492			
IX.	Heo do	báscula, independientemente del tipo de ganado, por el				
ιΛ.						
			0.137			
X.		acción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, po án las siguientes cuotas:	r cada cabeza, s			
	e)	Vacuno	0.119			
	f)	Porcino	0.081			
	g)	Ovicaprino	0.001			
		•	0.069			
	h)	Aves de corral	0.012			
XI.	I a rafri	geración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas				
(11.	La leill	geración de ganado en canar, causara, por ura, ras siguientes cuotas				
	h)	Vacuno	0.631			
	i)	Becerro	0.405			
	j)	Porcino	0.379			
	k)	Lechón				

	1)	Equino	0.2667
	m)	Ovicaprino	0.3361
	n)	Aves de corral	
			0.0036
XII.	La trai	nsportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, la	s siguientes
	Cuotas		7
	g)	Ganado vacuno, incluye vísceras	0.7998
	h)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.4032
	i)	Porcino, incluyendo vísceras	0.1999
	j)	Aves de corral	0.0305
	k)	Pieles de ovicaprino	0.1709
	1)	Manteca o cebo, por kilo	0.0302
XIII.	La inci	neración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas	S:
	c)	Ganado mayor	2.1989
	d)	Ganado menor	1.4367
XIV.	Servici	io integral, por unidad:	
	a)	La introducción de ganado vacuno al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes	3.9000
	b)	La introducción de ganado porcino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes	1.6500
	c)	La introducción de ganado ovicaprino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes	0.8000
XV.		usará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares ipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	distintos al

Sección Segunda Registro Civil



Artículo 48.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

X.	Asentai	miento de Actas de Nacimiento	0.4782
		inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de	
		ada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin	
		os; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los	Estados Unidos
	Mexica	anos.	
			~
	No	o causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor o	de seis anos.
X/I	E 1'	.''. 1 D'.'.	
XI.	Expedie	1	0.0015
	Civil		0.8015
VII	C - 1: - :4	1.1	2.0555
XII.	Solicitu	ad de matrimonio	2.0775
XIII	0.1.1		
XIII.	Celebra	ación de matrimonio:	
	c)	Siempre que se celebre dentro de la	
		oficina	
			4.5543
	d)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar	
	,	fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y	
		gastos que origine el traslado de los empleados que se	
		comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la	
		Tesorería Municipal	
		Tessteria manierpar	17.7261
			2777.201
XIV.	Inscrip	ción de las actas relativas al estado civil de las personas, por	
		cimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio,	
	divorci		
	muerte		
	Estado		
	acta	0.8600	
XV.	Anotac	ión marginal	0.4554

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

XVII.	Asentamiento de actas de divorcio	0.5051

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 49.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

IV	'. Por	permitir	la	exhumación	de	cadáver	se	7,5000
III	I. La ii	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exe						enta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

Salarios mínimos

XIV.	Certificación de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos	0.344
XV.	Identificación personal y de no antecedentes penales	1.000
XVI.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	0.814
XVII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	1.551
XVIII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.414
XIX.	De documentos de archivos municipales.	0.829
XX.	Constancia de inscripción	0.537

XXI.	Certific		
	c)	Predios urbanos	0.5703
	d)	Predios rústicos	0.5703
XXII.	_	ción de copias de títulos de propiedad y documentos existentes en os del Predial:	
	a)	Certificaciones de escrituras rústicas y urbanas	0.5703
XXIII.		inión del Ayuntamiento sobre trámites de diligencias de ación ad-perpetuam o dominio, pagarán:	
	a)	Predios rústicos	1.6293
	b)	Predios urbanos	1.6293
XXIV	Certific	eación de actas de deslinde de predios	2.4292
XXV.	Certific	cado de concordancia de nombre y número de predio	1.9252
XXVI	Certific	eación de clave catastral	1.5517

Artículo 51.- La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 52.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.2565** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Sexta Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XI.	Leva	intamiento y elaboración de planos de predios urbanos:				
	e)	Hasta 200 Mts ²	2.5862			
	f)	De 201 a 400 Mts ²	2.9310			
	g)	De 401 a 600 Mts ²	3.2758			
	h)	De 601 a 1000 Mts ²	3.6206			
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0032			
XII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:					
	a)	Terreno Plano:				
		11. Hasta 5-00-00 Has.	2.5862			
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	3.6206			
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	15.2999			
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	24.7781			
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	39.6479			
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	49.5657			
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	62.0854			
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	71.7883			
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	82.7952			
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.8899			
	b)	Terreno Lomerío:				
		11. Hasta 5-00-00 Has.	2.5862			
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	3.6206			
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	24.7781			

		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	39.6479
		15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	54.5834
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	78.3890
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	97.7950
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	113.4922
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	144.6680
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	3.0222
	c)	Terreno Accidentado:	
		11. Hasta 5-00-00 Has.	2.586
		12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	3.620
		13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	57.9193
		14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	101.4083
		15 . De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	128.8918
		16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	152.5809
		17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	175.2692
		18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	202.393
		19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	246.2749
		20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	4.832
	fracc	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al ión, dependiendo la complejidad será de 2.7155 a 2.8530 salarios i	
XIII.	Avalı	úo cuyo monto sea:	
	g)	Hasta \$ 1,000.00	2.3095
	97		

	j) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	4.2971
	j) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	5.5625
	k) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	8.3544
	l) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	11.1390
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	
		1.7153
XIV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.5000
XV.	Autorización de alineamientos	1.5517
XVI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.5517
XVII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.5517
XVIII.	Expedición de carta de alineamiento	1.5517
XIX.	Expedición de número oficial	1.5517

Sección Séptima Desarrollo Urbano

Artículo 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

VI.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	e)	Residenciales por M ²	0.0284	
	f)	Medio:		

		3. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0093
		4. De 1-00-01 has. en adelante, M ²	0.0157
	g)	De interés social:	
		4. Menor de 1-00-00 has. por M ²	0.0068
		5. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M ²	0.0093
		6. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0157
	h)	Popular:	
		3. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0052
		4. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0068
	frace	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta cionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	los tipos de
VII.		gamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccilividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	cionar, lotificar,
	f)	Campestres por M ²	0.0270
	g)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0329
	h)	$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	
	i)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0329
	j)	Industrial, por M ²	0.1071
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de	la autorización
		eberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos artículo si se tratare de una inicial.	en términos de
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, nembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota est al que pertenezcan.	relotificaciones tablecida según e

VIII.	Realización de peritajes:	
	a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.0310
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	7.5032
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	5.9088
IX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	1.5517
X.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción	0.0833
XI.	Fusiones, subdivisiones y desmembración de predios	5,0689

Sección Octava Licencias de Construcción

Artículo 56.- Expedición de licencias para:

VIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	4.8531
VII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos	1.6311
VI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos	1.6311

	Mas cuota mensual según la zona:		
		De	0.5471
		a	3.8002
IX.		cia para introducción y reparación, de agua potable o je	
	3		2.7095
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	14.3913
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye costo de licencia	9.4591
Χ.		mientos de materiales y/o escombro	5.0999
	Más c	uota mensual, según la zona:	
		De	0.5471
		a	3.8029
VI.	Excav	vaciones para introducción de tubería y	
	cablea	ndo	0.0681
VII.	Prórro	oga de licencia por mes	4.6316
			110010
VIII	Constr	rucción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento	0.5020
	b)	De cantera	0.7920
	c)	De granito	1.5835
	d)	De otro material, no específico	2.5434
	e)	Capillas	3.9238

IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y
XX.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 57.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Novena Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

III.	Insc	ripción y expedición de tarjetón para:	
	c)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	0.8620
	d)	Comercio establecido (anual)	1.7241
	e)	Locatarios de mercado (anual)	1.7241
1\/	Pofr	rendo o renovación anual de tarjetón:	
IV.		Comercio ambulante y tianguistas	
	c)	, ,	1.5517
	d)	Comercio establecido	1.1012

Sección Décima Primera Servicio de Agua Potable

Artículo 60.- Por el servicio de agua potable, se pagará cuota mensual, de conformidad a la siguiente tarifa:

			Moneda Naciona
I.	Por	consumo, para Uso Doméstico:	
	a)	De 0 a 10 m ³	\$54.50
	b)	De 11 a 24 m ³	\$ 5.50
	c)	De 25 a 50 m ³ , por cada m ³	\$ 6.00
	d)	De 51 a 99 m ³ , por cada m ³	\$ 6.50
	e)	De 100 a 150 m ³ , por cada m ³	\$ 7.00
	f)	De 151 m ³ en adelante, por cada m ³	\$ 7.50
II.	Por	consumo, para Uso Comercial:	
	a)	De 0 a 4 m ³	\$ 54.50
	b)	De 5 a 20 m ³	\$6.00
	c)	De 21 a 40 m ³ , por cada m ³	\$6.50
	d)	De 41 a 60 m ³ , por cada m ³	\$7.00
	e)	De 61 a 99 m ³ , por cada m ³	\$7.50
	f)	De 100 m ³ en adelante, por cada m ³	\$8.00

Artículo 61.- Otros servicios, causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I.	Contrato	23.0000
II.	Reconexión antes de tres meses	1.3699
III.	Reconexión después de tres meses	4.7945

Sección Décima Segunda Anuncios y Propaganda

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2016, las siguientes cuotas:



VI.	azot	a la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cua teas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios,	
	gim	nasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	d)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	14.1502
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.4155
	e)	Para refrescos embotellados y productos enlatados	9,6919
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.9609
	f)	Para otros productos y servicios	4.7789
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4912
		Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;	
VII.		nuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término o exceda de 30 días, pagarán	
			2.4801
/III.	estaci	propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o ionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, por 30 días:	0.8247
	partid	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los los políticos registrados;	3.02.11
IX.		nuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota	
	diaria	ı de:	0.0952

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
V	La propaganda que utilizan personas fícicas o morales e través de	
Χ.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.3428
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de perifoneo, pagarán por día	
	de pernones, pagaran por una	0.6900

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 63.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

Celebración de bailes particulares en la cabecera municipal, sin fines de lucro, por evento	
	5.1700
Celebración de bailes públicos y particulares en las comunidades, por evento	3.9700
Celebración de bailes con fines de lucro en la cabecera municipal, si no cuenta con boletaje	
cuenta con boletaje	10.0000
Celebración de discoteque en la cabecera municipal, pagarán por evento	4.0000
Celebración de fiestas particulares que ocupen cerrar calles en la cabecera municipal	3.8000
	de lucro, por evento Celebración de bailes públicos y particulares en las comunidades, por evento Celebración de bailes con fines de lucro en la cabecera municipal, si no cuenta con boletaje Celebración de discoteque en la cabecera municipal, pagarán por evento Celebración de fiestas particulares que ocupen cerrar calles en la

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 64.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
V.	Por registro	
		1.6293
VI.	Por refrendo	
		1.0000
VII.	Por cancelación	
V		1.6293
VIII.	Por modificación	
		1.8200

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 65.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Los ingresos por arrendamiento del Auditorio Municipal y de maquinaria del Municipio, de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos Renta de auditorio eventos particulares, ١. para evento..... 60.0000 Renta de maquinaria propiedad del Municipio, por hora trabajada: II. Bulldozer D7..... III. a) 10.2068 Bulldozer D6..... IV. b)

7.6206

V.	c)	Retroexcavadora	5.9600
VI.	d)	Motoconformadora	10.2068
VII.	Otros p	roductos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	-1

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 66.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 67.- La cuota de recuperación de la Sala de Velación Municipal será por medio de donativos, de acuerdo a las posibilidades económicas de quien la solicite.

Artículo 68.- Se establece cuota de recuperación por el uso de las palapas del Parque El Silencio, conforme a lo siguiente:

Si sobre el uso de estos espacios se requiere conectar algún aparato electrónico, se cobrará una cuota de **0.5000** salarios mínimos, por cada aparato.

Quienes acrediten ser originarios del Municipio, estarán exentos del pago.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 69.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III



OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 70.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

V.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:		
	c)	Por cabeza de ganado mayor	0.9118
	d)	Por cabeza de ganado menor	0.6081
	muni	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se tras	ladarán al rastro
VI.		a o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante esados;	convenio con los
VII.		copiado para el público en general, para recuperación de amibles, por hoja	0.0100
VIII.	La in	npresión de la CURP	0.0790
IX.		montos por conceptos de donativos en efectivo o especie de p des, será exclusivo para lo que el donatario especifique.	ersonas físicas o

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 71.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
XXVII.	Falta de empadronamiento y licencia	6.0294

XXVIII.	Falta de refrendo de licencia	3.9236	
XXIX.	No tener a la vista la licencia	1.1784	
XXX.	XXX. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal		
	7.3038		
XXXI.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales		
		12.9297	
XXXII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	C) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	24,3558	
	d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	18.0891	
XXXIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0921	
XXXIV.	Falta de revista sanitaria periódica	3.3935	
XXXV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales		
XXXVI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier	3.7812	
/////////	espectáculo público	10 4074	
XXXVII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	19.4874 2.0976	
KXXVIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	2.0970	
	De	2.2154	
	a	12.0207	
XXXIX.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión		
		15.6972	
XL.	Matanza clandestina de ganado	10.4576	
XLI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen		
		7.7158	

XLII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	26.9879
	a	60.8019
XLIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	13.4627
XLIV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	5.3912
	a	11.1648
XLV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	13.5860
XLVI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	60.6636
XLVII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	5.3722
XLVIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.2903
XLIX.	No asear el frente de la finca, dependiendo de los metros que mida el frente de la propiedad	
	De	1.3169 1.0000
	a	10.0000
L.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	18.0000

LI.	Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas	
		2.4438
	No causará multa el registro extemporáneo de un menor de seis años.	
LII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	5.5063
	a	12.1622
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayunta remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el pla municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la mult Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por flete	azo que la autoridad a, deberá resarcir al
LIII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	j) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De	3.2461
	a	25.8319
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	k) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	
		29.0885
	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	
	Incoming helpidas architecture	4.8560
	m) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.4692

n)	Orinar o defecar en la vía pública	6.6040
0)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la	
	celebración de espectáculos	
		6.3280
p)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	4. Ganado mayor	3.0000
	5. Ovicaprino	1.5000
	6. Porcino	1.8013
q)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	3.5713
r)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	
	1	3.5713

Artículo 72.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 73.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 75.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **10.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 76.- Las cuotas de recuperación por concepto de cursos, talleres y servicios serán establecidos por el DIF Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, al inicio de actividades y en una sola exhibición.

Artículo 77.- Las cuotas de recuperación por concepto de despensas, desayunos y canastas de programas serán establecidas por el DIF Estatal de acuerdo a sus convenios establecidos.

Sección Segunda Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 78.- Por el viaje de agua, en pipa:

I.	En la Cabecera Municipal	3.7636
II.	En las comunidades del Municipio	5.2680

Artículo 79.- Los ingresos por venta de materiales pétreos, de conformidad a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I.	Viaje de arena en la cabecera municipal	12.3288
II.	Viaje de arena a las comunidades	16.4385

III.	Viaje de revestimiento en la cabecera municipal	6.5754
IV.	Viaje de revestimiento a las comunidades	8.2192
V.	Viaje de grava-arena en la cabecera municipal	10.3447
VI.	Viaje de grava-arena a las comunidades	14.1100
VII.	Viaje de piedra, en la cabecera municipal	8.5592
VIII.	Viaje de piedra en las comunidades	11.9592
IX.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Artículo 80.- Los ingresos provenientes del servicio de traslado de personas, tendrán una cuota de recuperación de **2.1348** salarios mínimos por persona. Los niños menores de 6 años quedan exentos de este pago.

A las personas que demuestren no tener la solvencia económica se les dará el servicio gratuito, en los casos de salud o educación.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 81.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 82.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tepechitlán Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 293 publicado en el Suplemento 13 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tepechitlán deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 9 de Diciembre de 2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

2.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 18 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, en fecha 15 de Noviembre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;119fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10(setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que los ayuntamientos presentaron respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando este Órgano Dictaminador que es pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantiene el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Valparaíso, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales y ordenamientos tributarios de aplicación municipal.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$180'359,763.08 (CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 08/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación.

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

Municipio de Valparaíso, Zacatecas	Inguaga Estimada	
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	- Ingreso Estimado	
<u>Total</u>	172,150,746.08	
<u>Impuestos</u>	11,252,070.10	
Impuestos sobre los ingresos	3,303.00	
Impuestos sobre el patrimonio	9,117,943.09	
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,477,177.10	
Impuestos al comercio exterior	-	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-	
Impuestos Ecológicos	-	
Accesorios	653,646.91	
Otros Impuestos	-	

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	5,071,572.94
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	237,471.14
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,200,905.47
Otros Derechos	576,194.33
Accesorios	57,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	170,737.00
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	170,725.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	1,095,063.48
Aprovechamientos de tipo corriente	1,095,063.48
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	132,023.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	_

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	132,023.00
Participaciones y Aportaciones	154,429,270.56
Participaciones	83,060,000.00
Aportaciones	63,356,236.56
Convenios	8,013,034.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de	5.00
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas	5.00 Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de	Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas	
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas <u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 Total	Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 Total Impuestos	Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 Total Impuestos Impuestos sobre los ingresos	Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 Total Impuestos Impuestos sobre los ingresos Impuestos sobre el patrimonio	Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 Total Impuestos Impuestos sobre los ingresos Impuestos sobre el patrimonio Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 Total Impuestos Impuestos sobre los ingresos Impuestos sobre el patrimonio Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones Impuestos al comercio exterior	Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 Total Impuestos Impuestos sobre los ingresos Impuestos sobre el patrimonio Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones Impuestos al comercio exterior Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 Total Impuestos Impuestos sobre los ingresos Impuestos sobre el patrimonio Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones Impuestos al comercio exterior Impuestos sobre Nóminas y Asimilables Impuestos Ecológicos Accesorios	Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 Total Impuestos Impuestos sobre los ingresos Impuestos sobre el patrimonio Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones Impuestos al comercio exterior Impuestos sobre Nóminas y Asimilables Impuestos Ecológicos	Ingreso Estimado
Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Valparaíso, Zacatecas Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 Total Impuestos Impuestos sobre los ingresos Impuestos sobre el patrimonio Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones Impuestos al comercio exterior Impuestos sobre Nóminas y Asimilables Impuestos Ecológicos Accesorios Otros Impuestos Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	Ingreso Estimado

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	
Contribuciones de mejoras	
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	-
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	-
Otros Derechos	-
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	<u>-</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	-
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	7,645,015.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	7,645,015.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
Participaciones y Aportaciones	564,000.00

Participaciones	-
Aportaciones	-
Convenios	564,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	_
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- 1. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- **Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- **Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- **Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- **Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y derecho común; Los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

- **Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.
- **Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.
- **Artículo 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.
- **Artículo 13.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal, previo acuerdo del H. Ayuntamiento podrá condonar a los contribuyentes hasta un 100% de los recargos, multas, actualizaciones, y gastos de ejecución respecto al pago de impuestos y contribuciones por mejoras

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
II.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la	10%

	totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato	
	De	0.5000
	a	1.5000
III.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.
 - Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, Y
- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del Impuesto:

- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- VI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculos públicos en establecimientos fijos:
 - Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - **a)** Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;

- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- C) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la Autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este Impuesto:

- 1. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este Impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones Educativas o de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días, antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Articulo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- XV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del Impuesto Predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

	f)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto na la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos	media más co
		cuotas que correspondan a las zonas VI.	
II.	POR	CONSTRUCCIÓN:	
	a)	Habitación:	
		Tipo A	0.0111
		Tipo B	0.0055
		Tipo C	0.0035
		Tipo D	0.0025
	b)	Productos:	
	0)	Tipo A	0.0145
		Tipo B	0.0086
		Tipo C	
			0.0075
		Tipo D	0.0042
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbana los tipos de construcción.	s establecidas
III	PRE	DIOS RÚSTICOS:	
	e)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea	
			0.7910

	2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6117
f)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
	1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie	2.0000
	más, por cada hectárea	\$1.50
	2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	2 0000
	más, por cada hectárea	2.0000
		\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

X. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de dos cuotas del salario mínimo general.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 38.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.		nestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía púb llmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	olica pagarán
	a)	Puestos fijos	2.0000
	b)	Puestos semifijos	3.0000

II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por	
11.	metro cuadrado, diariamente	0.3000
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.	
		0.3000

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de**1.2000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
/II.	Mayor	0.1135
VIII.	Ovicaprino	0.0568
IX.	Porcino	0.0568

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Cuarta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Valparaíso en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

Salarios Mínimos Cableado subterráneo, por metro lineal...... ١. 1.0500 Cableado aéreo, por metro lineal..... 11. 0.0210 III. Postes telefonía servicios de cable por pieza..... 5.5000 IV. Caseta telefónica, por pieza..... 5.7750

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de

V.

Marzo.

canalización de éstas.

Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en

inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	a)	Vacuno	1.6103
	b)	Ovicaprino	0.9909

	(c)	Porcino	1.3067
	d)	Equino	0.8653
	e)	Asnal	1.0475
	f)	Aves de Corral	0.0412
II.		le báscula, independientemente del tipo de ganado, por	
	Kilo		0.0035
III.		lucción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por rán las siguientes cuotas:	or cada cabeza, se
	i)	Vacuno	0.1184
	j)	Porcino	0.0594
	k)	Ovicaprino	
	1)	Aves de corral	0.0684
			0.0184
IV.	La rei	l frigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
		T	
	0)	Vacuno	
	o) p)	Vacuno	0.8000
			0.8000
	p)	Becerro	0.8000 0.5000 0.5000
	p) q)	Becerro	0.8000 0.5000 0.5000 0.4333
	p) q) r)	Porcino. Lechón.	0.8000 0.5000 0.5000 0.4333 0.4333
	p) q) r) s)	Becerro	0.8000 0.5000 0.5000 0.4333 0.4333
	p) q) r) s)	Becerro	0.8000 0.5000 0.5000 0.4333 0.4333
V.	p) q) r) s) t) u)	Becerro	0.8000 0.5000 0.5000 0.4333 0.4333 0.4200 0.0467
V.	p) q) r) s) t)	Becerro	0.8000 0.5000 0.5000 0.4333 0.4333 0.4200

	n)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.4835
	o)	Porcino, incluyendo vísceras	0.2143
	p)	Aves de corral	0.0292
	q)	Pieles de ovicaprino	0.1947
	r)	Manteca o cebo, por kilo	0.0263
VI.	La ir	ncineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuo	tas:
	e)	Ganado mayor	1.4203
	f)	Ganado menor	0.9468
VII.	lugai	causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de res distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del o de origen.	

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo XVIII. 1.3735 Asentamiento de Actas de Nacimiento...... Si los interesados eligen que el asentamiento se practique fuera de la oficialía del Registro Civil, se cubrirán los gastos que origine el traslado de los servidores públicos, debiendo además ingresar a la Tesorería Municipal: 5.0000 De..... 10.0000 a..... La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.

XIX.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil	0.7104
XX.	Solicitud de matrimonio	2.1314
XXI.	Celebración de matrimonio:	
	e) Siempre que se celebre dentro de la oficina	4.5189
	f) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	20.1297
XXII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	1.1840
XXIII.	Anotación marginal	0.8990
XXIV.	Asentamiento de actas de defunción	0.9473

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
<i>I</i> .	Por in	humación a perpetuidad:	
	e)	Sin gaveta para menores hasta 12 años	
	0)		3.1880
	f)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	
			6.5924
	g)	Sin gaveta para adultos	7.9699

	h)	Con gaveta para adultos	19.5832
/I.	En cen	menterios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	a)	Para menores hasta de 12 años	2.7325
	b)	Para adultos	7.2868
/II.	La inh	umación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos:

*****	T1 10 1/	Salarios mínin
XXVII.	Identificación personal y de no anteceder penales	1.0105
XXVIII	Expedición de copias certificadas de actas cabildo	de 0.7104
XXIX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, ca de recomendación o de residencia	arta 1.0000
XXX.	Expedición de copias del Registro Civil.	
XXXI.	Actas inscritas fuera del municipio y expedidas en la oficialía del regiscivil	2.0000
XXXII.	Registro de certificación de acta de identificación cadáver	de 0.4017
XXXIII	De documentos de archivos municipales.	0.7341
XXXIV	Constancia de inscripción	1.8945
XXXV.	Constancias de Terminación de obra	1.8286
XXXVI	Constancias de no adeudo; estado que guarda predio	el 1.8216

XXXVI		ón de copia certificada de archivo catastral	0.5250
XXXVI		ón de copia simple de archivo catastral	0.5000
XXXIX	Expedicio	ón de copia de escritura certificada	3.1686
XL.	Certificad	ción de actas de deslinde de predios.	1.9128
XLI.		do de concordancia de nombre y número de	1.8216
XLII.		ción de planos correspondientes a escrituras públicas o	
	e)	Predios urbanos	1.3663
	f)	Predios rústicos.	
	-		1.5940
	G		
XLIII.	Certifica	ción de clave catastral	1.8216

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4157** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la

recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXI.	Levan	tamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	i)	Hasta 200 Mts ²	3.5524
	j)	De 201 a 400 Mts ²	4.2810
	k)	De 401 a 600 Mts ²	5.0097
	I)	De 601 a 1000 Mts ²	6.2393
	m)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0020
XXII.	Deslin	de o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
<u> </u>	a)	Terreno Plano:	
		21. Hasta 5-00-00 Has.	4.6909
		22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.4273
		23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	14.1637
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	23.6366
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	37.8002
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	47.2730
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	56.7003
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	65.5811
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	75.6460
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.4574
	b)	Terreno Lomerío:	

	21. Hasta 5-00-00 Has.	9.4273
	22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	14.1637
	23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	23.6366
	24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	37.8002
	25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	56.7003
	26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	75.6004
	27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	94.5461
	28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	113.4006
	29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	132.0730
	30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	2.4137
c)	Terreno Accidentado:	
	21. Hasta 5-00-00 Has.	26.4146
	22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.4340
	23. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	52.8292
	24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	92.6789
	25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	116.4975
	26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	148.9237
	27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	172.153
	28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	198.5650
	29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	224.9796
	30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	3.8256
al que	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio se refiere esta fracción	10.0000

XIII.	Avalúo cuyo monto sea de	
	m) Hasta \$ 1,000.00	2.1085
	n) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	2.6871
	o) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	3.9166
	p) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	5.0097
	q) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	7.6056
	r) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	10.1559
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que 14,000.00, se cobrará la cantidad de	
		1.3663
XIV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes urbana, por cada zona y superficie, así como el mater	-
XV.	Autorización de alineamientos	2.1000
XVI.	Constancia de servicios con los que predio	e cuenta el 1.8216
XVII.	Autorización de divisiones y predios	fusiones de
	predios	2.7325
VIII.	Expedición de carta de alineamiento	1.8216
XIX.	Expedición de número oficial	1.8216
XX.	Los gastos de traslados de se generan para la información Ad-perpétuam:	s diligencias de
	De	4.2000

	a	
		10.5000

Cuando se solicite algún servicio de los mencionados en este capítulo fuera de la Cabecera Municipal, los costos de traslado (viáticos) correrán por cuenta del interesado.

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

i)	Residenciales por M ²	
	1. Menor de 1-00-00 Ha., por m ²	0.02
	2. De 1-00-01 Has, en adelante, por m ²	0.02
j)	Medio:	
	5. Menor de 1-00-00 ha. Por M ²	0.00
	6. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.01
k)	De interés social:	
	7. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.00
	8. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.00
	9. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.01
l)	Popular:	
	5. Menor de 1-00-00 Has, por M ²	0.00
	6. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.00
	7. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.00

	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta	los tipos de
 frac	cionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
	rgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año p ficar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	oara fraccionar,
k)	Campestres por M ²	0.0252
I)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	
m)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0303
n)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0303
0)	Industrial, por M ²	0.0987
	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la	
	autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debieno derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	do cubrirse los
		relotificacione
Rea	derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la según el tipo al que pertenezcan.	relotificacione
	derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la según el tipo al que pertenezcan.	relotificacione
Real a)	derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la según el tipo al que pertenezcan.	relotificacione cuota estableci
	derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la según el tipo al que pertenezcan. lización de peritajes: Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las	relotificacione cuota estableci
a)	derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la según el tipo al que pertenezcan. lización de peritajes: Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	relotificacione cuota estableci 6.5581 8.1977
a) b)	derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la según el tipo al que pertenezcan. lización de peritajes: Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	relotificacione cuota estableció
a) b) c) Exp	derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la según el tipo al que pertenezcan. lización de peritajes: Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	relotificacione

l.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en	
	condominio, por M ² de terreno y construcción	
		0.0775

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

	Salarios Mínimo
Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	
	1.5940
Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos	
	2.0000
Tuling	
Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	3.8999
Mas cuota mensual según la zona:	
De	0.4215
a	2.9559
Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje	5.0097
a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	10.0194
b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	5.0097

	Movi	imientos de materiales y/o escombro	5.0097
	Más	cuota mensual, según la zona:	
	De		0.4554
	a		2.5000
VI.		vaciones para introducción de tubería y eado	5.0097
VII.	Prórr	roga de licencia por mes	4.3265
VIII	Cons	trucción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento	0.8034
	b)	De cantera	1.6569
	c)	De granito	2.6611
	d)	De otro material, no específico	4.0000
	e)	Capillas	45.0000
IX.	el art	orgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales tículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre ra a construcciones en serie;	
X.	instal come líneas cable	niso por construcción, instalación y uso de la propiedad muni- laciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se es creialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por es de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líne es y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al estrucción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras l	estén explotando motivo de uso de as de electricidad, costo por m2 de

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2 , a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

\/	Inscr	ripción y expedición de tarjetón para:	
٧.			
	f)	Comercioambulante y tianguistas (mensual)	
		1. Ambulante	1.2545
		2. Tianguistas	0.8474
	g)	Comercio establecido (anual)	
		1. Grande	11.5500
		2. Mediano	7.3500
		3. Chico	3.1500
\ /I		Defends and detailed	
VI.		Refrendo anual de tarjetón	
	a)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5000
VII.		Otro tipo de comercio o servicios	
		De	5.2500
		a	10.5000

Sección Décima Segunda



Servicio de Agua Potable

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

T	Constation (Constant		Salarios Mínimo	
I.	Casa habitación:			
	a)	De 0 a 10 m ³ ,	1.0114	
	b)	De 11 a 20 m ³ ,	2.2957	
	c)	De 21 a 30 m ³ ,	3.8529	
	d)	De 31 a 40 m ³ ,	6.0530	
	e)	De 41 a 50 m ³ ,	8.3581	
	f)	De 51 a 60 m ³ ,	11.8817	
	g)	De 61 a 70 m ³ ,	13.1144	
	h)	De 71 a 80 m ³ ,	15.0000	
	i)	De 81 a 90 m ³ ,	16.0000	
	j)	De 91 a 100 m ³ ,	18.0000	
	k)	Más de 100 m ³ ,	20.0000	
II.	Come	rcial:		
	a)	De 0 a 10 m ³ ,	1.2937	
	b)	De 11 a 20 m ³ ,	3.0672	
	c)	De 21 a 30 m ³ ,	5.1513	
	d)	De 31 a 40 m ³ ,	7.7465	
	e)	De 41 a 50 m ³ ,	11.1416	
	f)	De 51 a 60 m ³ ,	15.4869	
	g)	De 61 a 70 m ³ ,	18.3500	
	h)	De 71 a 80 m ³ ,	21.3900	
	i)	De 81 a 90 m ³ ,	25.4300	
	j)	De 91 a 100 m ³ ,	30.4700	

	k)	Más de 100 m ³ ,	39.5200
III.	Indust	trial:	
	a)	De 0 a 10 m ³ ,	1.3282
	b)	De 11 a 20 m ³ ,	13.7055
	c)	De 21 a 30 m ³ ,	32.8874
	d)	De 31 a 40 m ³ ,	197.3826
	e)	De 41 a 50 m ³ ,	220.2600
	f)	De 41 m³ en adelante	270.0000
IV.	Cuota	s fijas, sanciones y bonificaciones:	
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán,	4.4700
	b)	Por el servicio de reconexión	2.3500
	c)	A quien desperdicie el agua	20.0000
	d)	Si se daña el medidor por causa del usuario	6.2700
	e)	A la persona mayor de 65 años, que sea el propietario de la c se le otorgará un descuento del 30%	asa donde habite,

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

	D 11	. 1			1					Salarios Mínimos
XI.	Bailes p	articula	res, sin fi	ines de	lucro	•				4.6894
XII.	Bailes boletaje	con	fines	de	lucro,	si 	no	cuenta	con	
										12,7892

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios Mínimos IX. Registro de fierro de señal de herrar sangre..... 2.2381 Χ. Refrendo de fierro de señal de herrar y 1.1881 sangre..... XI. Traslado..... 2.1315 XII. 1.0500

Sección tercera Impuesto sobre Anuncios y Propaganda

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

l.	azote	la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, as, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadiasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguien	os, plaza de toros,
	g)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	15.0631
	h)	Para refrescos embotellados y productos enlatados	
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	10.5442
			1.0543

	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	0.3012
		2.3153
	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	0.9350
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una	
1 V .	cuota diaria de:	0.0932
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
v .	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán	0.3056

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 61.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 64.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

_	les aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos a causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
e)	Por cabeza de ganado mayor	0.8266
f)	Por cabeza de ganado menor	0.5465
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se t municipal;	rasladarán al rastro

XI.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante interesados;	convenio con los
XII.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	0.0077
		0,00,1
XIII.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.6557
		0.0007
XIV.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	0,1900
		0.1700
XV.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	ı

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Primera Generalidades

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

Falt	ta de empadronamiento y licencia	
		7.4872
Falt	ta de refrendo de licencia	
		4.9733
No	tener a la vista la licencia	
		0.9674
Vio	plar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad	
mui	nicipal	
		22.9989
Pag	gar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará	
ade	más de las anexidades legales	
		10.3197

Pe	ermitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
e)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.	31.1510
f)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona	31.1510
Fa	alta de tarjeta de sanidad, por personas	1.6076
Fa	alta de revista sanitaria periódica	2.5459
	uncionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en onas habitacionales	8.5255
es	o contar con el permiso para la celebración de cualquier spectáculo público	17.2423
'	ijar anuncios comerciales sin el permiso espectivo	3.1880
Fi	ijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
De	e	5.2374
		15.0000
	a no observancia a los horarios que se señalen para los giros omerciales y establecimientos de diversión	
M	Satanza clandestina de ganado	15.4845
	ntroducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el esello del rastro de lugar de origen	20.7673
	ender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la anción que Impongan las autoridades correspondientes,	12.9793
D	e	25.7770
A		58.2943

Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	44.000
	12.8885
No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
De	9.7005
A	14.3458
Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	19.3555
No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en	19.3555
vigor	3.1424
Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	4 0000
Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	4.0988
No asear el frente de la finca	0.8425 1.1385
No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	15.8555
Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
De	4.3265
A	9.3362
El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	

Viol	aciones a los Reglamentos Municipales:	
s)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía	
	pública con construcciones, que será	
	De	2.4593
	A	19.8110
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto	1910110
	en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
t)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de	
	lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	
		15.4845
u)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	
		3.6434
v)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía	
	pública	
		5.7383
w)	Orinar o defecar en la vía pública.	
		5.7383
x)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	
		5.7383
у)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que	
' '	permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro	
	municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y	
	por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	7. Ganado mayor	1.5257
	8. Ovicaprino	1.0201
	1	1.0247
	9. Porcino	
		0.8653

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Sección Segunda Servicios de la Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Transito Municipal

Artículo 67.- Para el pago de derechos, multas e infracciones relacionados con los servicios prestados por la Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Tránsito Municipal y que no se encuentren previstos en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y el Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS



CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 71.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 72.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicanaa partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 294 publicado en el Suplemento 10 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Valparaíso deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 11 de Diciembre de2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

2.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, en fecha 28 de Octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;119fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10(setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ 51'776,223.00 (CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE TRES PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas	Ingreso
	Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
<u>Total</u>	51,776,223.00

<u>Impuestos</u>	2,290,953.00
Impuestos sobre los Ingresos	-
Impuestos sobre el Patrimonio	1,989,232.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las transacciones	247,393.00
Impuestos al Comercio Exterior	1
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	54,328.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de Mejoras	-
Contribución de mejoras por obras públicas	
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Derechos</u>	1,843,444.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	53,558.00
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	1,765,300.00
Otros Derechos	24,586.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios	-

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Productos	210,437.00
Productos de tipo corriente	210,437.00
Productos de capital	
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Aprovechamientos	4,639,660.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4,639,660.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
Participaciones y Aportaciones	42,791,729.00
Participaciones	26,173,102.00
Aportaciones	16,499,796.00
Convenios	118,831.00
	_
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas Transferencias internas y Asignaciones del Sector Público	
Transferencias internas y Asignaciones del Sector Público	
Γransferencias internas y Asignaciones del Sector Público Fransferencias al Resto del Sector Público	-
Transferencias internas y Asignaciones del Sector Público Transferencias al Resto del Sector Público Subsidios y Subvenciones	-

Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- IV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- V. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- VI. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- **Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- **Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- **Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- **Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

- **Artículo 15.-** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.
- **Artículo 16.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:
 - I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
 - II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
 - III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

- **Artículo 17.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.
- **Artículo 18.-** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.
- **Artículo 19.-** El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.
- **Artículo 20.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.
- **Artículo 21.-** El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir

que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

VII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
VIII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	
	De	0.5000
	a	1.5000
IX.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o

participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

1. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público, a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- VII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- VIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- IX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, a verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, el Municipioo las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al

municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general de la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Y I	PRED	IOS URBANOS:	
XI.	TREE		
	g)	Zonas:	
		I	0.0007
		II	0.0012
		III	0.0026
		IV	0.0065
	h)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrar respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y I más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona I	III, y en una vez y medi
ΧII	POR C	CONSTRUCCIÓN:	
XII.	POR C	CONSTRUCCIÓN:	
XII.	POR C	CONSTRUCCIÓN: Habitación:	
XII.			0.010
XII.		Habitación:	0.010
XII.		Habitación: Tipo A	
XII.		Habitación: Tipo A Tipo B	0.005
XII.		Habitación: Tipo A Tipo B Tipo C	0.005

	Tipo A	0.013
	Tipo B	0.010
	Tipo C	0.006
	Tipo D	0.003
	El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas los tipos de construcción.	establecidas
PRED	IOS RÚSTICOS:	
g)	Terrenos para siembra de riego:	
	Sistema de Gravedad, por cada hectárea	
		0.6328
	2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.5063
h)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
	1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la	
	superficie	2.0000
	más, por cada hectárea	\$1.50
	De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	
	más, por cada hectárea	\$3.00
	g)	Tipo B Tipo C Tipo D El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas los tipos de construcción. PREDIOS RÚSTICOS: g) Terrenos para siembra de riego: 1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea 2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea h) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero: 1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie más, por cada hectárea 2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas del salario mínimo general.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los ingresos derivados de uso de suelo:

Salarios Mínimos

X.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la v mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	ía pública pagarán
	inclisadimente delectio de plaza de acaerdo a lo siguiente.	
	1	
	a) Puestos fijos	2.0000
	b) Puestos semifijos	1,7291
		1,7,2,1
XI.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cob por metro cuadrado, diariamente	rará
	*	0.1580
XII.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.1580

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de**0.4892** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 41.-La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:



Salarios Mínimos

Χ.	Mayor	0.4500
XI.	Ovicaprino	0.2000
XII.	Porcino	0.2000

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 42.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

XVI.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las				
	siguientes cuotas:				
	,				
	m)	Vacuno	1.0//5		
			1.8667		
	n)	Ovicaprino	1.1620		
			1.1638		
	o)	Porcino			
			1.1106		
	p)	Equino			
			1.1106		
	q)	Asnal			
			1.4418		
	r)	Aves de Corral			
			0.0595		
XVII.	Uso de	l báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo			
		1 0 1	0.0037		
XVIII.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se				
	causar	án las siguientes cuotas:			
·					

		Vacuno	
	m)		0.1539
	n)	Porcino	0.0943
	0)	Ovicaprino	0.0767
	p)	Aves de corral	0.0295
XIX.	La refri	igeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
	v)	Vacuno	0.7385
	w)	Becerro	0.4670
	x)	Porcino	
	y)	Lechón	0.4450
	z)	Equino	0.3896
	aa)	Ovicaprino	0.3072
	bb)	Aves de corral	0.3786
	00)	The de contain	0.0414
XX.	La trai	nsportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unida	ad, las siguientes
	s)	Ganado vacuno, incluye vísceras	0.9276
	t)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.4670
	u)	Porcino, incluyendo vísceras	
	v)	Aves de corral	0.2243
	w)	Pieles de ovicaprino	0.0354
	x)	Manteca o cebo, por kilo	0.2012
			0.0354
XXI.	La inci	neración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cu	notas:
	g)	Ganado mayor	2.5579
	h)	Ganado menor	1.6597

XXII.	No cau	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al		
	del Mu	lel Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 43.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

-			Salario Willi
XXV.	Asenta	miento de Actas de Nacimiento	0.4657
		La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expediciacta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince a pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Conde los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de años.	nños, se hará sin stitución Política
XXVI	Expedi	ción de copias certificadas del Registro Civil	0.8088
XXVI	Caligita	nd de matrimonio	2.0832
AAVI	Sonen		2,0832
XXVI	Calabra	ación de matrimonio:	
AAVI	CCICOT	con de matrimonio.	
	g)	Siempre que se celebre dentro de la oficina	4.5193
	h)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,	
			20.8460
XXIX	reconoc	ción de las actas relativas al estado civil de las personas, por cimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, cia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte;	
		ente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.9215

XXX.	Anotación marginal	0.4657
XXXI	Asentamiento de actas de defunción	1.3479
XXXI	Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente cap	ítulo, las personas
	que sean notoriamente de escasos recursos económicos.	

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 44.- Los derechos por el servicio de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimo
VIII.	Por inh	umación a perpetuidad:	
	i)	Sin gaveta para menores hasta 12 años	4.1237
	j)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	7.5347
	k)	Sin gaveta para adultos	9.2846
	l)	Con gaveta para adultos	22.6981
IX.	En ce	menterios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	1
	c)	Para menores hasta de 12 años	3.0000
	d)	Para adultos	7.0000
X.	La inh	umación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exe	nta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 45.- Las certificaciones y legalizaciones se causarán por hoja, de la siguiente manera:

		Salarios mínimos
XLIV.	Identificación personal y de no antecedentes penales	1.0560
XLV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	0.9163
XLVI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.4612

XLVI	De doc	umentos de archivos municipales.	0.9163
XLVI	Consta	ncia de inscripción	0.5975
XLIX		stancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta	
	de reco	mendación o de residencia	2.0662
L.	Certific	cación de actas de deslinde de predios	2,2761
		•	
LI.	Certific	cado de concordancia de nombre y número de predio	2.0662
LII.	Certific	cación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	g)	Predios urbanos	1.6515
	h)	Predios rústicos	
			1.9315
LIII.	Certific	cación de clave catastral	
			1.9315

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 46.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.3701** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 47.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.25%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 49.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

(XI.	Leva	antamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	n)	Hasta 200 Mts ²	4.4122
	0)	De 201 a 400 Mts ²	5.2989
	p)	De 401 a 600 Mts ²	6.1742
	q)	De 601 a 1000 Mts ²	7.7268
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0027
XXXII.	Des	slinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	5.8416
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	11.6544
		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	17.5134
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	29.1915
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	46.6875
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	70.0368
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	93.3985
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	116.7201
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	140.0741
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	2.1301
	b)	Terreno Lomerío:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	11.6544
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	16.4372

		33. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	29.1915
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	46.6875
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	70.0368
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	93.3985
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	116.7201
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	140.0741
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	163.1963
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	3.3246
	c)	Terreno Accidentado:	
		31. Hasta 5-00-00 Has.	32.6929
		32. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	49.0336
		33 . De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	65.3389
		34. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	114.4018
		35. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	143.8147
		36. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	183.8264
		37. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	212.4745
		38. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	245.1440
		39. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	277.8371
		40. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	5.4566
	que s	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al e refiere esta fracción	10.5625
XXXIII.	Avalı	úo cuyo monto sea de	
	s)	Hasta \$ 1,000.00	2.6026
	t)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	3.3674

	u)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	4.8383
	v)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	6.2908
	w)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	9.4194
	x)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	12.5647
	cobra	Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se urá la cantidad de	1 0040
			1.8840
XXIV.	_	dición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona na, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.7603
XXXV.	Autor	rización de alineamientos	2.4804
XXVI.	Const	tancia de servicios con los que cuenta el predio	2.0662
XXVII.	Autor	rización de divisiones y fusiones de predios	2.4804
XXVIII.	Expe	dición de carta de alineamiento	1.9315
XXIX.	Expe	dición de número oficial	1.9315

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 50.- Los servicios que se presten por concepto de:

XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:			
	m)	Residenciales por M ²	0.0267	
	n) Medio:			

		7. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0090
		8. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	
	0)	De interés social:	0.0154
		10. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	
		11. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0066
			0.0090
		12. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0154
	p)	Popular:	
		8. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0050
		9. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0050
		el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccio que se ubiquen predominantemente.	namientos en
KVIII.		rgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccio lividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	onar, lotificar,
	p)	Campestres por M ²	0.0267
	q)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0323
	r)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	
	s)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0323
	t)	Industrial, por M ²	0.0224
	1	1	
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la viautorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	cubrirse los

XIX.	Realización de peritajes:	
	a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	7.0030
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.7539
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	7.0030
XX.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	2.9180
XXI.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad condominio, por M ² de terreno y construcción	0.0818

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 51.- Expedición de licencias para:

XVI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren	
	los trabajos,	1.6379
XVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos	
	Too allowing to	2.0000
XVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	4.8794
	Mas cuota mensual según la zona:	4.0754
	De	0.5296
	a	3.7017
XIX.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje	2.7268
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle	15.0000

	pavi	mentada, incluye reparación de pavimento	
		pajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin mento, incluye derecho	11.0000
XX.	Movimiento	os de materiales y/o escombro	4.8794
	Más cuota i	mensual, según la zona:	
	De		0.5296
	a		3.7017
VI.	Excavacion	es para introducción de tubería y cableado	0.0755
VII.	Prórroga de	licencia por mes	1.6283
VIII	Construcció	on de monumentos en panteones:	
	a) De l	adrillo o cemento	0.7771
	b) De d	rantera	1.5637
		granito	2.5286
		otro material, no específico	3.8949
	e) Cap	illas	46.7319
XL.	artículo 33	iento de licencia de construcción de unidades habitacionales a q de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando ones en serie;	
XLI.	instalacione con fines d que existan derechos de	or construcción, instalación y uso de la propiedad municion es superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de línea en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y e 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuer Dirección de Obras Públicas.	comercialmente y as de conducción postes; causarán

Artículo 52.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 54.- Los ingresos derivados de:

VIII.	Insc	ripción y expedición de tarjetón para:	
	h)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.1433
	i)	Comercio establecido (anual)	2.4085
IX.	Refr	endo anual de tarjetón:	
	e)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5000
	f)	Comercio establecido	1.0000

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

Artículo 55.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

V.	Casa ha	Casa habitación:	
	I)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.0800
	m)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.0900
	n)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.1000

	o)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.1100
	p)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.1200
	q)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.1300
	r)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.1400
	s)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.1500
	t)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.1600
	u)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.1800
	v)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.2000
VI.	Agrica	ultura, Ganadería y Sectores Primarios:	
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2000
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.3200
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.3500
	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.3900
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.4300
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.4700
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.5200
VII.	Come	rcial, Industrial y Hotelero:	
	1)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.2200
	m)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	n)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2400
	0)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2500

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

	p)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	q)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2700
	r)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2800
	s)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	t)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.3000
	u)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.3100
	v)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.3400
VIII.	Cuotas	fijas, sanciones y bonificaciones:	
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que com en tanto, no cuenten con el medidor	
	b)	Por el servicio de reconexión	2.0000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua	50.0000
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un desc siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	uento del 50%,

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 56.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XIII.

	24441105114111101
Bailes particulares, sin fines de lucro	
	5.0000

Salarios Mínimos

XIV.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	10,0000
		10.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar



Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios Mínimos

		D444411001	
XIII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre		1002
		1.2	1982
VIV/	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre		
NIV.	Refrende de fierre de fierrar y senar de sangre	0.7	7800
		U. /	/ OUU

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2016, los siguientes derechos:

XII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:				
	j)	De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;			
	37	- constant of the contract of	24.1836		
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:			
			2.4071		
	k)	De refrescos embotellados y productos enlatados	16.1223		
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.6123		
			1.0123		
	l)	De otros productos y servicios	4.8369		
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:			
			0.4695		
KIII.		anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el no que no exceda de 30 días, pagarán	2 5914		
			2.5814		
(IV.	estac	propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o ionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, por 30 días:			
	nasta	por 50 dias.	0.9684		

	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.2406
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XVI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.4032
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 59.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes



Artículo 60.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 62.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XVI.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:			
	g)	Por cabeza de ganado mayor	1.1494	
	h)	Por cabeza de ganado menor	0.7645	
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;		
0 /II	Van	to a composión de mecidose estidos el immento se filenó mediente e	onvonio con loc	
(VII.		ta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante cresados;	onvenio con ios	
	Е.			
VIII.		copiado para el público en general, por recuperación de umibles	0.0100	
			0.0100	
XIX.	Vent	a de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.4892	
XX.	Impr	esión de hoja de fax, para el público en general	0.1900	

XXI.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

LXXX.	Falta de	empadronamiento y licencia	
			8.2103
LXXXI.	Falta de	- 4	
			5.4557
LXXXII.	No tener	a la vista la licencia	1 (000
2000	X7' 1 1		1.6008
LXXXIII.	Municipa	sello cuando un giro este clausurado por la autoridad	
			9.4508
XXXIV.		éditos fiscales con documentos incobrables, se pagará de las anexidades legales	
			18.2082
LXXXV.	XXXV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:		
	g)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	
			31.5077
	h)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona	
			24.2576
XXXVI.	Falta de	tarjeta de sanidad, por personas	
			2.9048
XXXVII.	Falta de	revista sanitaria periódica	
			4.4084
KXXVIII.		amiento de aparatos de sonido después de las 22 horas habitacionales	
			5.2492

XXXIX.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	25.2113
XC.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	23.2113
		2.9148
XCI.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	3.0746
	A	16.4207
XCII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	1001207
		21.8161
XCIII.	Matanza clandestina de ganado	14.5398
XCIV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	
) (O) (Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de	10.9112
XCV.	la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	36.3630
	A	80.1137
XCVI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	owner
		31.5205
XCVII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	7.2700
	A	16.0171
XCVIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	10.01/1
		18.3415

XCIX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor	82.2034
C.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	
CI.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	7.3358
		1.5007
CII.	No asear el frente de la finca	1.2506
CIII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	20.0000
CIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	20.0000
	De	7.4368
	A	16.4207
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	Z) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De	3.6446
	A	29.0930
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	<u> </u>

aa)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	
		25.0000
bb)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	
		5.4556
cc)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.0700
dd)	Orinar o defecar en la vía pública	7.4368
ee)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	
		7.1096
ff)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	10. Ganado mayor	4.0415
	11. Ovicaprino	2.1740
	12. Porcino	2.0144
gg)	Pintar grafito en fachadas, monumentos o paredes en general deberá el mayor de edad o los padres en caso de ser menor de edad resarcir el daño y multa de	10.0000

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 68.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipio s y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO



Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 69.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 310 publicado en el Suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Concepción del Oro deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 30 de Noviembre de 2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

2.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,

contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Mazapil, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$126'341,245.00 (CIENTO VEINTISEIS MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Mazapil, Zacatecas.

Municipio de Mazapil Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	Ingreso Estimado

<u>Total</u>	126,341,245.00
Impuestos	16,166,005.00
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	16,000,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	150,000.00
Impuestos al comercio exterior	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	16,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	45,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	45,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	22,250,135.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	180,019.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	21,802,100.00
Otros Derechos	228,014.00
Accesorios	40,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	16,022.00
Productos de tipo corriente	1,011.00

Productos de capital	15,011.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	21,019.00
Aprovechamientos de tipo corriente	21,019.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	243,019.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	243,019.00
Participaciones y Aportaciones	87,600,037.00
Participaciones	55,600,000.00
Aportaciones	32,000,000.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- VII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- VIII. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
 - IX. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
 - **Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- **Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- **Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- **Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

- **Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.
- **Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.
- **Artículo 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%.**

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general en la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general en la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- En materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

X.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XI.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10%
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	
	De	0.5000
	a	1.5000
XII.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- 1. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados:
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%, y
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo general en la República Mexicana, al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- X. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Son sujetos del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- VIII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- IX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
XIV.	PREDI	OS URBANOS:	
	i)	Zonas:	
		I	0.0009
		II	0.0018

		III	0.0033
		IV	0.0051
		V	0.0075
		VI	0.0120
	j)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y una vez respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.	-
XV.	POR (CONSTRUCCIÓN:	
	a)	Habitación:	
		Tipo A	0.0100
		Tipo B	0.0051
		Tipo C	0.0033
		Tipo D	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A	0.0131
		Tipo B	0.0100
		Tipo C	0.0067
		Tipo D	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urba los tipos de construcción.	nas establecidas y
XVI.	PRED	IOS RÚSTICOS:	

	1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.7595
	2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	
		0.5564
j)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
	1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la	
	superficie	2.0000
	más, por cada hectárea	\$1.50
	De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	
		2.0000
	más, por cada hectárea	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal, a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, los contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Impuestos sobre Anuncios y Propaganda

Artículo 39.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Propaganda, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

(VII.	La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azote terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasi etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:		, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	m)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	12.7586

	Independientemente de que por cada metro c deberá aplicarse:	uadrado
		1.2765
	n) Para refrescos embotellados y productos enlatados	8.7031
	Independientemente de que por cada metro c deberá aplicarse:	
		0.8649
	O) Para otros productos y servicios	4.7240
	Independientemente de que por cada metro c deberá aplicarse:	0.4873
VIII.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente término que no exceda de 30 días, pagarán	2.2050
XIX.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambul estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y tel hasta por 30 días:	
	Con excepción de los que son inherentes a las activid los partidos políticos registrados;	lades de
XX.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles paga cuota diaria de:	urán una 0.0883
	Con excepción de los que son inherentes a las activid los partidos políticos registrados;	lades de
XXI.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a tr volantes de mano, por evento pagarán:	ravés de 0.3094
	Con excepción de los que son inherentes a las activid los partidos políticos registrados;	lades de

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

Se considera como solidario responsable del pago de este derecho al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir con la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o inseguridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

TÍTULO TERCERO **DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 40.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

Salarios Mínimos

XIII.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	vía pública pagarán
	a) Puestos fijos	2.0000
	b) Puestos semifijos	1.7291
XIV.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se co por metro cuadrado, diariamente	obrará
		0.1580
XV.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.1580

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4753** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 42.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

XIII.	Mayor	Salarios Mínimos
AIII.	1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-	0.1361
KIV.	Ovicaprino	0.0843
		3.00.0
XV.	Porcino	0.0843

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

XXIII.		e las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, po	or cabeza, causará las
	siguie	ntes cuotas:	
	s)	Vacuno	
			1.6872
	t)	Ovicaprino	
	,		1.0000
	u)	Porcino	
			1.0013
	v)	Equino	
		•	1.0013
	w)	Asnal	
			1.3104
	x)	Aves de Corral	
			0.0512

XXIV.		báscula, independientemente del tipo de ganado, por	0.0030
XXV.		Loción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, po án las siguientes cuotas:	or cada cabeza, se
	q)	Vacuno	0.1231
	r)	Porcino	0.0840
	s)	Ovicaprino	0.0732
	t)	Aves de corral	0.0146
XXVI.	La refri	geración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
	cc)	Vacuno	0.5000
	dd)	Becerro	0.3500
	ee)	Porcino	0.3300
	ff)	Lechón	0.2900
	gg)	Equino	0.2300
	hh)	Ovicaprino	0.2900
	ii)	Aves de corral	0.0036
XXVII.	La trar	nsportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unid	dad, las siguientes
	y)	Ganado vacuno, incluye vísceras	0.6900
	z)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.3500
	aa)	Porcino, incluyendo vísceras	0.1800
	bb)	Aves de corral	0.0300
	cc)	Pieles de ovicaprino	0.1774

	dd)	Manteca o cebo, por kilo	0.0300
XXVIII.	La incii	neración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuota	as:
	i)	Ganado mayor	2.0000
	j)	Ganado menor	1.2500
XXIX.	No cau	sará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugar	res distintos al
	del Mu	nicipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 44.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salario Mínimo

		Daiario Willi
XXXI	Asentamiento de Actas de Nacimiento	0.5406
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expediciacta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince a pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Cons de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de u años.	ños, se ĥará sin stitución Política
XXXI	Expedición de copias certificadas del Registro Civil	0.8118
XXXV	Solicitud de matrimonio	2.0000
XXXV	Celebración de matrimonio:	
	j) Siempre que se celebre dentro de la oficina	7.0000
	j) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se	20.0000

	comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	
XXXV	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.9357
XXXV	Anotación marginal	0.6000
XXXI	Asentamiento de actas de defunción	0.5461

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 45.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos XI. Por inhumación a perpetuidad: Sin gaveta para menores hasta 12 años.. m) 3.4331 Con de 12 gaveta hasta n) para menores años..... 6.2805 Sin gaveta para adultos..... 0) 7.7321 Con gaveta para adultos..... p) 18.8720 XII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: Para menores hasta de 12 años..... e) 2.6418 f) Para adultos..... 6.9742 XIII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones



ARTÍCULO 46.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

Salarios mínimos

		Salarios minimos
	cación personal y de no antecedentes	0.9610
	ión de copias certificadas de actas de	0.7549
	de certificación de acta de identificación de	0.3854
LVII. De docu	imentos de archivos municipales	0.7718
LVIII. Constan	cia de inscripción	0.4988
	tancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta mendación o de residencia	1.7100
LX. Certifica	ación de actas de deslinde de predios	2.0000
LXI. Certifica	ado de concordancia de nombre y número de predio	1.7015
LXII. Certification i)	ación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: Predios urbanos	
j)	Predios rústicos	1.3629
1)		1.5000
LXIII. Certifica	ación de clave catastral	1.5918

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.6075** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos



Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LII.	Leva	antamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	r)	Hasta 200 Mts ²	3.5000	
	s)	De 201 a 400 Mts ²	4.0000	
	t)	De 401 a 600 Mts ²	5.0000	
	u)	De 601 a 1000 Mts ²	6.0000	
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.000	
			0.0026	
XLIII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:			
	a)	Terreno Plano:		
		41. Hasta 5-00-00 Has.	4.5000	
		42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	8.5000	
		43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	13.0000	
		44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	21.0000	
		45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	34.0000	

	46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	42.0000
	47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	52.0000
	48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	61.0000
	49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	70.0000
	50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.7550
	nectarea execuente	
b) Terreno Lomerío:	
	41. Hasta 5-00-00 Has.	8.5000
	42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.0000
	43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	21.0000
	44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.0000
	45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	47.0000
	46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	69.0000
	47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	85.0000
	48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	97.0000
	49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	122.0000
	50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	2.8043
c) Terreno Accidentado:	
	41. Hasta 5-00-00 Has.	24.5000
	42. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.5000
	43. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	50.0000
	44. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	85.5000
	45. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	109.0000
	46. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	130.0000
	47. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	150.0000
	48. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	173.0000

	49. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	207.0000
	50. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	4.0000
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción	0.000
		9.6282
2/1 12 /	Audés aus marte se de	
XLIV.	Avalúo cuyo monto sea de	
	y) Hasta \$ 1,000.00	2.0000
	Z) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	2.7780
	aa) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	3.9884
	bb) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	5.0000
	CC) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	7.0000
	dd) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	10.0000
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	1,5000
VI V	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona	
XLV.	urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	
		2.0000
XLVI.	Autorización de alineamientos	1.7653
XLVII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio	
	pictio	1.6743
KLVIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	
		2.0419
XLIX.	Expedición de carta de alineamiento	
		1.5918

L.	Expedición de número oficial	1 5018

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXII.		gamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	cionar, lotificar,
	(a)	Residenciales por M ²	
	q)	-	0.0254
	r)	Medio:	
		9. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0087
		10. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0300
	s)	De interés social:	
		13. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0063
		14. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0087
		15. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	t)	Popular:	
		10. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0049
		11. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0063
		el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccue se ubiquen predominantemente.	ionamientos en
XXIII.		gamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	cionar, lotificar,
	u)	Campestres por M ²	0.0244
	v)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0306
	w)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	
			0.0306

	x)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0100
	y)	Industrial, por M ²	0.0213
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de eberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, nembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota est al que pertenezcan.	relotificaciones, tablecida según el
() (1) (D 1		
KXIV.	Real	ización de peritajes:	
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.6566
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.0000
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.6566
XXV.	Expe	dición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	2.7761
KXVI.	_	dición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en ominio, por M ² de terreno y construcción	
			0.0500

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 52.- Expedición de licencias para:

XXI.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren	
	los trabajos	1.5719
XXII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
		2.0000

XIII.		os menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, ción de acabados, etcétera	4.6726
	Mas cu	uota mensual según la zona:	
	De		0.5000
	a		3.5000
XIV.	Licenc	cia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje	2.7268
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	15.0000
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	11.0000
XXV.	Movim	nientos de materiales y/o escombro	4.6771
	Más cu	uota mensual, según la zona:	
	De		0.5000
	a		3.5000
VI.		aciones para introducción de tubería y do	
			0.0755
VII.	Prórro	ga de licencia por mes	4.6532
VIII	Constr	rucción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento	0.7665
	b)	De cantera	1.5315
	c)	De granito	2.4544
	d)	De otro material, no específico	3.7882

	e)	Capillas	45.0000
LI.	artícu	orgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a ollo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando rucciones en serie;	
LII.	instal con fi que e derec	iso por construcción, instalación y uso de la propiedad municaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando ines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de línexistan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y hos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acue je la Dirección de Obras Públicas.	comercialmente y eas de conducción y postes; causarán

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

Χ.	Inscr	ipción y expedición de tarjetón para:	
	j)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	
			1.1433
	k)	Comercio establecido (anual)	2.4085
XI.	Refre	endo o renovación anual de tarjetón:	
	g)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5000

h)	Comercio establecido	
		1.000

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

Artículo 56.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

IX.	Casa h	nabitación:	
	w)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.0800
	x)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.0900
	y)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.1000
	z)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.1100
	aa)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.1200
	bb)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.1300
	cc)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.1400
	dd)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.1500
	ee)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.1600
	ff)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.1800
	gg)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.2000
X.	Agricu	ultura, Ganadería y Sectores Primarios:	
	a)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.1700
	b)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2000
	c)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	d)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	e)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	f)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.3200
	g)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.3500

	h)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.3900
	i)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.4300
	j)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.4700
	k)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.5200
XI.	Comer	cial, Industrial y Hotelero:	
	w)	De 0 a 10 m ³ , por metro cúbico	0.2200
	x)	De 11 a 20 m ³ , por metro cúbico	0.2300
	y)	De 21 a 30 m ³ , por metro cúbico	0.2400
	z)	De 31 a 40 m ³ , por metro cúbico	0.2500
	aa)	De 41 a 50 m ³ , por metro cúbico	0.2600
	bb)	De 51 a 60 m ³ , por metro cúbico	0.2700
	cc)	De 61 a 70 m ³ , por metro cúbico	0.2800
	dd)	De 71 a 80 m ³ , por metro cúbico	0.2900
	ee)	De 81 a 90 m ³ , por metro cúbico	0.3000
	ff)	De 91 a 100 m ³ , por metro cúbico	0.3100
	gg)	Más de 100 m ³ , por metro cúbico	0.3400
IV.	Cuotas	fijas, sanciones y bonificaciones:	
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que cor en tanto, no cuenten con el medidor;	
	b)	Por el servicio de reconexión	2.0000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua	50.0000
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un deso siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	cuento del 50%,

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 57.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

XV.	Bailes particulares, sin fines de lucro	5.0000
XVI.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	10.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 58.- Causa derechos los siguientes conceptos:

									Salarios Mínimos
XV.	Registro	de	fierro	de	herrar	у	señal	de	
	sangre								
									1.6200
XVI.	Refrendo	de	fierro	de	herrar	у	señal	de	
	sangre								
									1.6200

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 59.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes



Artículo 60.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 62.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:				
i)	Por cabeza de ganado mayor	0.8000		
j)	Por cabeza de ganado menor	0.5000		
Venta	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se traslad municipal;			
		- Invento con los		
		0.0100		
Venta	de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos			
	i) j) Venta interes	i) Por cabeza de ganado mayor j) Por cabeza de ganado menor En el caso de zonas rurales al término de ocho días se traslad municipal; Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante con interesados; Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles		

XVI.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	0.1900
VII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

CVI.	Falta de empadronamiento y licencia	6.0000
CVII.	Falta de refrendo de licencia	4.0000
CVIII.	No tener a la vista la licencia	1.4344
CIX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	8.000
CX.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	12 0000
CXI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	12.0000
	i) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	25,0000
	j) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	18.0000
CXII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0000
CXIII.	Falta de revista sanitaria periódica	4.0000
CXIV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	
l		4.5855

CXV.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	20.0000
CXVI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	20.0000
O/(VII		
0) () (1)	True i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	2.5445
CXVII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	
		2.6868
	a	14.6451
CXVIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	
		19.0328
CXIX.	Matanza clandestina de ganado	
		10.0000
CXX.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	
		9.3220
CXXI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	710220
	De	25,0000
		25.0000
	a	55.0000
CXXII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
		15.0000
CXXIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y	15.0000
	propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la	
	sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	6.0000
	a	14.8375
CXXIV.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	
		1/ 5505
CXXV.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal	16.5707
$\bigcup \wedge \wedge \vee$.	de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería	55.0000
	and the second second in the s	22.000

	del Estado de Zacatecas en vigor	
CXXVI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	6.5580
CXXVII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	0.5560
CXXVII.		
22/2/ ////	No asear el frente de la finca	1.6245
CXXVIII.	No asear et frente de la finca	1.3380
CXXIX.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas	1.0000
OXXIX.	alcohólicas:	
		20.0000
CXXX.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	
	D V	6.0000
	a	
		14.8334
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
CXXXI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	hh) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		3.3011
	De	
		25.0000
	a	
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	
		24.6411
	jj) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	
		4.9375
	•	•

k	() Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	
		6.5000
II	Orinar o defecar en la vía pública	
		6.7116
m	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la	
	celebración de espectáculos	
		6.4342
n	n) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que	
	permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro	
	municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y	
	por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	13. Ganado mayor	
	·	1.0000
	14. Ovicaprino	
		0.5000
	15. Porcino	
		1.0000

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES



Sección Única Generalidades

Artículo 66.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 69.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 70.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas



por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Mazapil, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 307 publicado en el Suplemento 16 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Mazapil deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 4 de diciembre de 2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

2.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,

contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Monte Escobedo percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$42'712,288.75 (Cuarenta y dos millones, setecientos doce mil doscientos ochenta y ocho pesos 75/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Monte Escobedo.

Municipio de Monte Escobedo Zacatecas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	ingreso Estimado

<u>Total</u>	<u>42,712,288.75</u>
<u>Impuestos</u>	3,664,513.60
Impuestos sobre los ingresos	5,108.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,293,760.86
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	323,844.98
Impuestos al comercio exterior	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	41,799.76
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	<u>.</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	200,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	200,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	1,636,049.85
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	296,860.94
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,300,799.35
Otros Derechos	38,386.56

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	<u>125,359.58</u>
Productos de tipo corriente	23,208.53
Productos de capital	102,151.05
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	901,301.98
Aprovechamientos de tipo corriente	901,301.98
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>247,184.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	_
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	247,184.00
Participaciones y Aportaciones	33,437,872.74
Participaciones	23,106,103.00
Aportaciones	10,331,732.74
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	_

Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	_
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	2,500,000.00
Endeudamiento interno	2,500,000.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- **Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- **Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- **Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean



pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes

anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

XIII.	Rifas, sorteos y loterías, se pagara sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento el	10%
XIV.	Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará, por cada aparato, mensualmente	1.8435
XV.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, imporpermanencia.	•

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

- **Artículo 24.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.
- **Artículo 25.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.
- **Artículo 26.-** El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.
- **Artículo 27.-** El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:
 - I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado, y
 - II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los caso de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.
- **Artículo 31.-** En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

- **Artículo 32.-** Son sujetos responsables solidariamente del pago este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23, si no se da aviso de la celebración del contrato.
- **Artículo 33.-** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:
 - I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal el otorgamiento de dicha exención, y
 - II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentara el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto predial:

- XVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
 - XIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
 - XX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinara con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

_			Salarios Mínimo	0S
	XVII.	PREDIOS URBANOS:		

	1 \	Zonas:	
	k)	Zonas:	
		I	0.0007
		II	0.0012
		III	0.0026
		IV	0.0065
	l)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, u con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.	
XVIII.	POR (CONSTRUCCIÓN:	
	a)	Habitación:	
		Tipo A	0.0100
		Tipo B	0.0051
		Tipo C	0.0033
		Tipo D	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A	0.0131
		Tipo B	0.0100
		Tipo C	0.0067
		Tipo D	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas y los tipos de construcción.	urbanas establecida

k)	Terrenos para siembra de riego:	
	1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.7975
	2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.5842
		0.0012
1)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
	De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superfície	2.0000
	más, por cada hectárea	\$1.50
	De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	2.0000
	más, por cada hectárea	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a dos cuotas de salario mínimo.

Artículo 38.- En materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes disposiciones:

- I. El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 15%, y
- II. A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional del impuesto predial a pagar, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

- **Artículo 39.-** Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal.
- **Artículo 40.** El impuesto se calculara aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad a artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslado de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 41.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



Salarios Mínimos

	Su	iai ios iviiiiiios
XVI.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía púl mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	olica pagarán
	mensuamente derecho de piaza de acuerdo a lo siguiente.	
	a) Puestos fijos	2.7221
	b) Puestos semifijos	3.4475
XVII.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente	
	,	0.1696
XVIII.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la	
	semana	0.1696

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3907** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
KVI.	Mayor	0.1328
VII.	Ovicaprino	0.0801
VIII.	Porcino	0.0801

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

y) Vacuno	XXX.	Uso de siguien	las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cates cuotas:	abeza, causará las
1.666-2 2) Ovicaprino		guzu		
1.666-2 2) Ovicaprino				
2)		y)	Vacuno	1 6604
1.0047		7)	Ovicanrino	1.0004
aa) Porcino		L)	Ovicapinio	1.0047
bb) Equino		aa)	Porcino	
Cc) Asnal 1.2819 dd) Aves de Corral 0.0502 XXXI. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo 0.0035 XXXII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:				0.9814
Cc) Asnal		bb)	Equino	
1.2819		,	A 1	0.9814
Aves de Corral		cc)	Asnai	1 2010
XXXI. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo		dd)	Aves de Corral	1.2019
XXXI. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo		uu)	Aves de Condi	0.0502
kilo				0,000
kilo				
XXXII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas: U) Vacuno	XXXI.	Uso de	báscula, independientemente del tipo de ganado, por	
XXXII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas: u) Vacuno		kilo		
Causarán las siguientes cuotas: U				0.0035
Causarán las siguientes cuotas: U				
Causarán las siguientes cuotas: U	VVVII	T.,, 4., 5, 4.,	arita da conside al mator francia de las banarios establacidas, non	
u) Vacuno	ΑΑΑΙΙ.			cada cabeza, se
v) Porcino		Causara	in las siguientes cuotas.	
v) Porcino				
v) Porcino		u)	Vacuno	
W) Ovicaprino		-		0.1213
w) Ovicaprino		v)	Porcino	
				0.0827
x) Aves de corral		w)	Ovicaprino	0.0=11
XXXIII. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas: jj) Vacuno			Acces de como	0.0711
XXXIII. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas: jj) Vacuno		(X)	Aves de corrai	0.0122
jj) Vacuno				0.0123
jj) Vacuno				
jj) Vacuno	XXXIII.	La refri	geración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
kk) Becerro				
kk) Becerro				
kk) Becerro		jj)	Vacuno	
		11.	D.	0.6437
		kk)	Becerro	0.4136

	11)	Porcino	0.3863
	mm)	Lechón	0.3425
	nn)	Equino	0.2716
	00)	Ovicaprino	0.3425
	pp)	Aves de corral	0.0035
			0.0000
XXXIV.	La tran	isportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, l	as siguientes
	ee)	Ganado vacuno, incluye vísceras	
	ff)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.8148
	gg)	Porcino, incluyendo vísceras	0.2036
	hh)	Aves de corral	0.0310
	ii)	Pieles de ovicaprino	0.1741
	jj)	Manteca o cebo, por kilo	0.0308
	kk)	Transportación de carne fuera de la cabecera Municipal, se cobrara, por kilometro recorrido	0.0442
XXXV.	La incin	neración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas	:
	k)	Ganado mayor	2.2402
	l)	Ganado menor	1.4636
XXXVI.	No caus	sará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugare	s distintos al

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
XL.	Asentamiento de Actas de Nacimiento	0.5400

	La inscripción de hechos relativos al nacimi certificada de nacimiento, para personas de cero a derechos; de conformidad al artículo 4° de la Co Mexicanos. No causará multa el registro de nacimiento ex	a quince años, se hará sin pago alguno de onstitución Política de los Estados Unidos
	THE CHARLES THE PROPERTY OF TH	Non-portante de un menos de seis anosi
XLI.	Expedición de copias certificada: Civil	
XLII.	Solicitud de matrimonio	2.1268
XLIII.	Celebración de matrimonio:	
	k) Siempre que se celebre oficina	dentro de la 6.960
	Si a solicitud de los interesados, la cele fuera de la oficina, los solicitantes cubr gastos que origine el traslado de lo comisionen para estos actos, debiendo Tesorería Municipal	ebración tuviere lugar rirán los honorarios y os empleados que se ingresar además a la
		21.115
XLIV	reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emandivorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de au muerte; igualmente la inscripción de actos veri Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisc	cipación, matrimonio, sencia, presunción de ificados fuera de este dicción municipal, por
	acta	0.9740
XLV.	Anotación marginal	0.7119
XLVI	Asentamiento de actas de defunción	0.5518

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones



Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

XIV.	Por inh	umación a perpetuidad:	
	q)	Sin gaveta para menores hasta 12 años	4.6985
	r)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	8.5923
	s)	Sin gaveta para adultos	10.5809
	t)	Con gaveta para adultos	25.8306
XV.	En ce	menterios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	g)	Para menores hasta de 12 años	3.6104
	h)	Para adultos	9.5308
XVI.	La inhu	mación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exen	ta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios mínimos LXIV. Identificación personal antecedentes penales.... 1.2265 Expedición LXV. de copias certificadas actas de cabildo..... 0.9852 LXVI. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... 1.8386 LXVII Registro certificación acta identificación de cadáver..... 0.5017 LXVII De documentos de archivos municipales...... 1.0034

LXIX.	Consta	ncia de inscripción	0.6500
LXX.	Certific	ación de actas de deslinde de predios	2.2001
LXXI.		ado de concordancia de nombre y número de	1.8309
LXXII	Certific	cación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	k)	Predios urbanos	1.4663
	l)	Predios rústicos	1.7101
LXXII	Certific	ación de carta de alineamiento	1.7129

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8801** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

LIII.	Leva	ntamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	V)	Hasta 200 Mts ²	3.9128
		De 201 a 400 Mts ²	4.6566
	w)		4.0300
	x)	De 401 a 600 Mts ²	2.1969
	y)	De 601 a 1000 Mts ²	6.8390
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0030
LIV.	Des	linde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:	
		51. Hasta 5-00-00 Has.	5.1740
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.8961
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	15.2786
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	24.7439
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	39.5929
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	49.4967
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	61.9993
		58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	71.6888
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	82.6404
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.8873
	b)	Terreno Lomerío:	
		51 . Hasta 5-00-00 Has.	9.9014
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	15.2785
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	24.7439

	ff)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	2.9886
	ee)	Hasta \$ 1,000.00	2.3062
LV.	Avalú	io cuyo monto sea de	
	al que	e se refiere esta fracción	10.391
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio	
		hectárea excedente	4.0231
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada	4.8257
		59. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	245.9333
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.58. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	202.1131
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	175.0261
		55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	152.3693
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	128.7322
		53. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	101.2677
		52. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	57.8390
		51. Hasta 5-00-00 Has.	43.4056
			28.9353
	c)	Terreno Accidentado:	
		hectárea excedente	5.0100
		60. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada	3.0180
		59. De 100-00-01 Has, a 200-00-00 Has.	144.4673
		58. De 80-00-01 Has, a 100-00-00 Has.	113.3573
		57. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	97.6594
		56. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	78.2802
		54. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.55. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	54.5076

	gg)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	4.2911
	hh)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	5.5547
	ii)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	8.3428
	jj)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	11.1236
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	
			1.7129
LVI.	_	dición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona a, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.4454
LVII.	Autor	rización de alineamientos	1 7/71
			1.7671
LVIII.	Const	ancia de servicios con los que cuenta el predio	1.7676
LIX.	Autor	rización de divisiones y fusiones de predios	2.1927
LX.	Expec	lición de carta de alineamiento	
			1.7129
LXI.	Exped	dición de número oficial	1.7129

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	u)	Residenciales por M ²	0.0272

	v)	Medio:	
		11. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0092
		12. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0156
	w)	De interés social:	
		16. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0068
		17. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0092
		18. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0156
	x)	Popular:	
		12. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0052
		13. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0068
XVIII.	Otorg	Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta ionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	-
	subdi	vidir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	z)	Campestres por M ²	0.0259
	aa)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0314
	bb)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0314
	cc)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.1029
	dd)	Industrial, por M ²	0.0218
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debien derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial. La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la según el tipo al que pertenezcan.	do cubrirse los relotificaciones,

KXIX.	Reali	zación de peritajes:	
	d)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	7.0939
	e)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.8729
	f)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	7.0939
XXX.	Expe	dición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	2.9581
KXXI.	-	dición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en ominio, por M ² de terreno y construcción	0.0831

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

KXVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos	
		1.5513
XVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos	
	100 another	2.0000
XVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera,	4.6155
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De	0.5203
	a	3.6142
KXIX.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje	2.2260
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle	13.0351

		pavimentada, incluye reparación de pavimento	
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	10.4700
XXX.	Mov	imientos de materiales y/o escombro	4.6193
	Más	cuota mensual, según la zona:	110250
	De		0.5203
	a		3.6168
VI.	Exca	avaciones para introducción de tubería y cableado, por metro	0.0617
VII.	Próm	roga de licencia por mes	4.4050
VIII	Cons	strucción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento	0.7532
	b)	De cantera	1.5060
	c)	De granito	2.4188
	d)	De otro material, no específico	3.7317
	e)	Capillas	44.7643
IX.	artíc	torgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a culo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando strucciones en serie;	•
XII.	insta con i	niso por construcción, instalación y uso de la propiedad munici- laciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando o fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líne existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y chos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuero	comercialmente y as de conducción postes; causarán

maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M^2 , a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

XII.	Insc		
	l)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.2255
	m)	Comercio establecido (anual)	3.1013
XIII.	Refi	rendo o renovación anual de tarjetón:	
	i)	Comercio ambulante y tianguistas	1.7153
	j)	Comercio establecido	1.4170

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos



Artículo 56.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Salarios Mínimos

(VII.	Bailes particulares, sin fines de lucro	4.5864
VIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	4.5864
XIX.	Rodeo sin fines de lucro	34.3960
XX.	Rodeo con fines de lucro	59.6232
XXI.	Charreada	20.8000
XII.	Jaripero	10.4000

Para anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, autorizadas por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio 31.5000 y de peleas de gallos 10.4000 cuotas de salario mínimo general vigente.

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios	Minimos

							Salarios Millillios
(VII.	Registro sangre			у	señal	de	
							2.2932
VIII.	Refrendo sangre	fierro		у	señal	de	
							2.2932

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:



XVI.	Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales,	a través 0.3398
	Con excepción de los que son inherentes a las actividos partidos políticos registrados.	lades de
XV.	Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles una cuota de diaria de	pagarán 0.0943
	Con excepción de los que son inherentes a las actide los partidos políticos registrados.	ividades
XIV.	Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambu estacionarios, distintos a la concesión comercial de televisión, hasta por 30 días	
XIII.	Para los anuncios comerciales que se instalen temporalment el término que no exceda de 30 días, pagarán	2.0800
	apricaise.	0.5112
	independientemente de que por cada metro cuadrado aplicarse:	5.1646 o deberá
	r) Otros productos y servicios	
	independientemente de que por cada metro cuadrado aplicarse:	1.0000
	q) Refrescos embotellados y productos enlatados	10.0858
	aplicarse:	1.4732
	independientemente de que por cada metro cuadrado	14.7255 o deberá
	p) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	
XII.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenque gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:	

de volantes de mano, por evento pagarán,	
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 59.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las conconvenios y disposiciones legales relativas;	
II.	Renta del auditorio municipal	34.3980
III.	Renta del salón anexo	5.2000
IV.	Renta de ambulancia, por Km	0.0501
V.	Renta de templete	12.4800
VI.	Renta de carpa	6.2400

VII	Renta de carril móvil	
V		20.8000
VIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 60.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 61.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:					
	k)	Por cabeza de ganado mayor	0.8832			
	l)	Por cabeza de ganado menor	0.6073			
XIX.		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastr ta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante con resados;				
XX.	Vent	a de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.4508			
XXI.	Expe	edición de copias simples				

XII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Artículo 62.- La base para el cobro por las enajenaciones de tapas de medidor de agua y lámparas de alumbrado público, será el costo unitario de cada artículo, de acuerdo a la factura correspondiente más gastos menores que se originen y serán las autoridades fiscales municipales quienes fijaran el precio total.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

			Daiai 103 Millillio
CXXXII.	Falta	de empadronamiento y licencia	9.1410
CXXXIII.	Falta	de refrendo de licencia	5.9981
XXXIV.	No te	ener a la vista la licencia	3.2568
CXXXV.	Viola muni	ur el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad cipal	10.4137
XXXVI.	_	r créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará ás de las anexidades legales	
			12.9117
XXXVII.	Perm	itir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	k)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	24.3219
	I)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona	
			18.0641
KXXVIII.	Falta	de tarjeta de sanidad, por personas	2.0892
XXXIX.	Falta	de revista sanitaria periódica	
			3.3887

CXL.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	
		3.7759
CXLI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	20.2387
CXLII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	20.2307
O/(EIII		2.0947
CXLIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	2.0547
	De	2.2124
	a	12.0041
CXLIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	
		15.6754
CXLV.	Matanza clandestina de ganado	10.4431
CXLVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	1001.02
		7.7049
CXLVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	26.9505
	A	60.7175
CXLVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	00./1/3
		13.4439
CXLIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	5.3836
	A	
		12.1478

	T=	
CL.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	
		13.5671
CLI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal	
	de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería	
	del Estado de Zacatecas en vigor	2 2022
	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como	2.2932
CLII.	otros obstáculos	
	ouros obstactios	5.3647
CLIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	
OZ.III.	·	4 -00 -
01.17	No account founds do la finance	1.2886
CLIV.	No asear el frente de la finca	1.0958
CLV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes	1.0730
OLV.	baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
	De	
	De	5.4986
	A	2.1700
		12.1451
	El pago de la multa por este concepto no obliga al	
	Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio	
	infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le	
	fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá	
	resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera	
	éste por fletes y acarreos.	
01.) //	Violationes a las Darlamentes Municipales	
CLVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	OO) Se aplicará multa calificada según dictamen de la	
	Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía	
	pública con construcciones, que será	
	De	0 =04.4
		2.7014
	a	21.4987
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto	21, 7707
	en el segundo párrafo de la fracción anterior;	

pp)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de	
	lotes baldíos que represente un foco de infección, por no	
	estar bardeados	
		20.1727
(pp	Las que se impongan a los propietarios de animales que	
	transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza	
	de ganado	
		4.0411
rr)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	
		5 2926
	Orinar a dafacer en la vía pública	5.3836
ss)	Orinar o defecar en la vía pública	5,2842
++\	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la	3,2042
tt)	celebración de espectáculos	
	celebración de espectaculos	
		7.3459
uu)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que	
	permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro	
	municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y	
	por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1	
	16. Ganado mayor	
		2.9916
	17. Ovicaprino	
		1.6972
	18. Porcino	
		1.4990

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de:

I.	En la cabecera municipal	3.8662
II.	En las comunidades	7.5192

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Primera Agua Potable

Artículo 68.- Se cobrará, mensualmente, por el servicio de agua potable, en forma escalonada y en base de los metros cúbicos consumidos, contando el primer escalón hasta un máximo de 10 metros cúbicos por una cuota fija. Para después pasar a añadir los metros consumidos. Se tendrá en cuenta 6 tipos de usuarios.

a) Doméstico I. Vivienda de uso doméstico en mancha urbana:

RANGO (m			TARIFA MAXIMA
DE	A	m [*]	DEL RANGO
CUOTA FIJA			\$285.00
0	10	\$ 6.70	\$ 67.00



11	20	\$ 7.70	\$ 144.00
21	30	\$ 9.70	\$ 241.00
31	40	\$ 14.70	\$ 388.00
41	50	\$ 21.70	\$ 605.00
51	60	\$ 30.70	\$ 912.00
61	70	\$ 41.70	\$ 1,329.00
71	80	\$ 54.70	\$ 1,876.00
81	90	\$ 69.70	\$ 2,573.50
91	100	\$ 86.70	\$ 3,400.00
101		\$105.70	\$4,497.00

b).- Doméstico II. Vivienda de uso doméstico en márgenes de mancha urbana. Aplica Comunidades adheridas:

RANGO (m	n ³)	TARIFA POR	TARIFA MAXIMA
DE	A	m ³	DEL RANGO
CUOTA FIJA			\$385.00
0	10	\$ 5.00	\$ 50.00
11	20	\$ 6.00	\$ 110.00
21	30	\$ 8.00	\$ 190.00
31	40	\$ 11.00	\$ 300.00
41	50	\$ 15.00	\$ 450.00
51	60	\$ 20.00	\$ 650.00
61	70	\$ 26.00	\$ 910.00
71	80	\$ 33.00	\$ 1,240.00
81	90	\$ 41.00	\$ 1,650.50
91	100	\$ 50.00	\$ 2,150.00
101		\$60.00	\$2,750.00

c).- Doméstico III. Vivienda de Campo, incluye vivienda que contenga corral o sembradío:

RANGO (r	m ³)	TARIFA POR	TARIFA MAXIMA
DE	A	$ m^3$	DEL RANGO
CUOTA FIJA			\$335.00
0	10	\$ 18.50	\$ 185.00
11	20	\$ 19.50	\$ 380.00
21	30	\$ 20.90	\$ 589.00
31	40	\$ 22.70	\$ 816.00
41	50	\$ 24.90	\$1,065.00
51	60	\$ 27.50	\$ 1,340.00
61	70	\$ 30.50	\$ 1,645.00
71	80	\$ 33.90	\$ 1,984.00
81	90	\$ 37.70	\$ 2,361.00
91	100	\$ 41.90	\$ 2,780.00
101	+	\$46.50	\$3,245.00

d).- Comercial. Aplica a comerciales tales como abarrotes, ferreterías, talleres, entre otros:

RANGO (m	RANGO (m ³)		TARIFA MAXIMA
DE	A	m"	DEL RANGO
CUOTA FIJA			\$370.00
0	10	\$ 9.90	\$ 99.00

11	20	\$ 11.30	\$ 212.00
21	30	\$ 13.00	\$ 342.00
31	40	\$ 15.00	\$ 492.00
41	50	\$ 17.30	\$665.00
51	60	\$ 19.90	\$ 864.00
61	70	\$ 22.88	\$ 1,092.00
71	80	\$ 26.00	\$ 1,352.00
81	90	\$ 29.50	\$ 1,647.00
91	100	\$ 33.30	\$ 1,980.00
101	+	\$37.40	\$2,354.00

e) Espacios Públicos. Se incluyen las escuelas, jardines, lugares públicos, unidades deportivas, etcétera:

RANGO (n	n ³)	TARIFA POR	TARIFA MAXIMA
DE	A	$ m^3$	DEL RANGO
CUOTA FIJA			\$410.00
0	10	\$ 9.90	\$ 99.00
11	20	\$ 10.65	\$ 205.50
21	30	\$ 11.45	\$ 320.00
31	40	\$ 12.30	\$ 443.00
41	50	\$ 13.20	\$575.00
51	60	\$ 14.15	\$ 716.00
61	70	\$ 15.15	\$ 868.00
71	80	\$ 16.20	\$ 1,030.00
81	90	\$ 17.30	\$ 1,203.00
91	100	\$ 18.45	\$ 1,387.00
101		\$19.65	\$1,584.00

f).- Industrial. El cual incluye lavanderías, autolavados, purificadoras, tortillerías, etcétera:

RANGO (m ³))	TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA
DE	A	m [*]	DEL RANGO
CUOTA FIJA			\$485.00
0	10	\$ 11.00	\$ 96.00
11	20	\$ 12.00	\$ 360.00
21	30	\$ 14.00	\$ 553.60
31	40	\$ 17.00	\$ 766.50
41	50	\$ 22.00	\$ 1,000.70
51	60	\$ 29.00	\$ 1,258.30
61	70	\$ 38.00	\$ 1,541.60
71	80	\$ 49.00	\$ 1,853.20
81	90	\$ 62.00	\$ 2,196.00
91	100	\$ 77.00	\$ 2,573.10
101	110	\$ 94.00	\$ 2,987.90
111	120	\$113.00	\$5,380.00
121	130	\$134.00	\$6,720.00
131	140	\$157.00	\$8,290.00
141	150	\$182.00	\$10,110.00
151	+	\$209.00	\$12,200.00

Se aplica el IVA en todos los servicios de agua potable, exceptuando las tarifas por Uso Doméstico I, II y III.



Articulo 69.- Se cobrará por el servicio de saneamiento a \$ 1.00 peso incluyendo IVA por cada metro cubico consumido y excediendo el mínimo (de 10 m3) por el usuario, y aplicara para todos los usos exceptuando los de Domestico II (que no están incluidos en el tratamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Articulo 70.- El servicio por saneamiento para las cuotas fijas será de \$ 25.00 adicionalmente al cobro, y se aplicara el cobro de la cuota fija, para los medidores que tengan 2 meses con el medidor dañado o que no cuenten con medidor en funcionamiento, que tengan alguna obstrucción o que no se miren.

Artículo 71.- A los usuarios con credencial del INSEN, se les otorgará un descuento de \$ 12.00 por mes, aplicado a la vivienda donde habite y es únicamente para Uso Doméstico I y II.

Articulo 72.- Por los servicios adicionales, que se prestan por parte del Organismo Operador, se cobrarán conforme a los costos siguientes:

SERVICIO	COSTO	IVA	TOTAL
Contrato Integral. Incluye contrato por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, permiso de construcción, supervisión, mano de obra y accesorios necesarios			
	\$5,344.83	855.17	\$6,200.00
Contrato de Agua Potable. Incluye lo necesario para la conexión por el uso exclusivamente de agua potable.			
	\$4,211.21	\$673.79	\$4,885.00
Contrato de Alcantarillado y Saneamiento, el cual incluye exclusivamente los accesorios para el servicio de descarga de aguas residuales y su saneamiento			
	\$3,724.14	\$595.86	\$4,320.00
Reconexión del servicio de Agua Potable	\$ 129.31	\$20.69	\$150.00
Expedición de Constancias (adeudo, no adeudo, etcétera)	\$ 77.59	\$12.41	\$90.00
Cambio de datos en el recibo	\$77.59	\$12.41	\$90.00
Reposición de Recibo Original	\$8.62	\$1.38	\$ 10.00
Medidor de agua potable.	\$456.90	\$73.10	\$ 530.00

Sección Segunda Otros Ingresos por Venta de Bienes y Servicios

Artículo 73.- La base para el cobro por las enajenaciones de tapas de medidor de agua y lámparas de alumbrado público, será el costo unitario de cada artículo, de acuerdo a la factura correspondiente más gastos menores que se originen y serán las autoridades fiscales municipales quienes fijaran el precio total.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES



Sección Única Participaciones

Artículo 74.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 75.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 273 publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Monte Escobedo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 1 de diciembre de 2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

2.7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,



contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Santa María de la Paz percibirá ingresos prevenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, s ubsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$14'786,991.00 (Catorce millones setecientos ochenta y seis mil novecientos noventa y un pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Santa María de la Paz.

Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas Ingreso

	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	Estimado
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	14,786,991.00
1	<u>Impuestos</u>	1,035,504.00
11	Impuestos sobre los ingresos	17,501.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	795,001.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	215,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	_
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	8,002.00
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	_
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
<u>3</u>	Contribuciones de mejoras	1.00
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	1,064,417.00
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	90,512.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	

		951,390.00
44	Otros Derechos	10,513.00
45	Accesorios	12,002.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>5</u>	<u>Productos</u>	33,010.00
51	Productos de tipo corriente	5,007.00
52	Productos de capital	28,003.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>6</u>	<u>Aprovechamientos</u>	259,009.00
61	Aprovechamientos de tipo corriente	259,009.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>7</u>	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>171,006.00</u>
7 1	Ingresos por ventas de bienes y servicios Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	<u>171,006.00</u>
		<u>171,006.00</u> -
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	171,006.00 - 171,006.00
71 72	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del	
71 72 73	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	171,006.00
71 72 73	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central Participaciones y Aportaciones	171,006.00 12,164,037.00
71 72 73 8 81	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central Participaciones y Aportaciones Participaciones	171,006.00 12,164,037.00 8,770,000.00
71 72 73 8 81 82	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central Participaciones y Aportaciones Participaciones Aportaciones	171,006.00 12,164,037.00 8,770,000.00 3,394,000.00
71 72 73 8 81 82 83	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central Participaciones y Aportaciones Participaciones Aportaciones Convenios	171,006.00 12,164,037.00 8,770,000.00 3,394,000.00 37.00
71 72 73 8 81 82 83	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central Participaciones y Aportaciones Participaciones Aportaciones Convenios Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	171,006.00 12,164,037.00 8,770,000.00 3,394,000.00 37.00 60,002.00
71 72 73 8 81 82 83 91	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central Participaciones y Aportaciones Participaciones Aportaciones Convenios Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	171,006.00 12,164,037.00 8,770,000.00 3,394,000.00 37.00 60,002.00 1.00

95	Pensiones y Jubilaciones	_
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>0</u>	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- **Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- **Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- **Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean

pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200 veces** el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XVI.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos	100/
	obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XVII.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por	
2X V 11.	monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad	10%
	de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del	10 / 0
	y si fueren de carácter eventual, se pagará, mensualmente	
	De	0.5000
	a	1.5000
XVIII.	Juegos mecánicos eventuales en periodos fuera de la época de feria,	
	diariamente	
	De	0.313
	a	1.568

XIX.	Juegos mecánicos eventuales durante el periodo de feria, diariamente	
ΛΙΛ.	Juegos mecanicos eventuales durante el período de terra, diariamente	
	De	7.84
	a	25.090
//		
XX.	Aparatos infantiles montables e inflables en periodos fuera de la época de feria, diariamente, por cada aparato	
	De	0.31
	a	1.56
XXI.	Aparatos infantiles montables e inflables durante el periodo de feria, diariamente, por cada aparato	
	De	7.84
	a	25.09

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y



XV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias:
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades; y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o

certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

XX.	PRED	IOS URBANOS:	
	m)	Zonas:	
		I	0.0007
		II	0.0012
		III	0.0026
		IV	0.0065
	n)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.	-
	c)	Los predios considerados como urbano rural , que se encuentren centros de población de las comunidades de mayor importano utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, se cobrarán en la zo	eia y que no so
		utilizados a la actividad agricola o pecdalla, se contarali en la zo.	lia 1.
XXI.	POR C	ONSTRUCCIÓN:	
	a)	Habitación:	

		Tipo B	0.0051
		Tipo C	0.0033
		Tipo D	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A	0.0131
		Tipo B	0.0100
		Tipo C	0.0067
		Tipo D	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas los tipos de construcción.	establecidas y
XXII.	PRED	IOS RÚSTICOS:	
	m)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.7595
		_	0.7595
	n)	hectárea	
	n)	hectárea	

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

	De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	
		2.0000
	más, por cada hectárea	
		\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

Artículo 36.- A los contribuyentes que paguen durante el mes de **enero** el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **10%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **5%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en el mes de enero y en ningún caso, podrán exceder del **15%**.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Articulo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de plazas, calles, terrenos y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

XIX.	Puestos fijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, por metro ² , diariamente	
	De	0.1468
	a	0.3036
XX.	Puestos fijos en plazas o terrenos dentro del periodo de feria, por metro ² y por periodo	
	De	0.7132
	a	6.2725
XXI.	Puestos semifijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, por metro ² , diariamente	0.1568
	De	0.3136
	a	
XXII.	Puestos semifijos en plazas o terrenos dentro del periodo de feria, por metro ² y por periodo	
	De	0.7132

	a	6.272
XXIII.	Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública fuera del periodo de feria, por metro ² , diariamente	
	De	0.256
	a	0.413
XXIV.	Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública dentro del periodo de feria, por metro ² y por periodo	
	De	0.713
	a	6.272
XXV.	Puestos en espectáculos públicos fuera del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrará, por metro cuadrado, diariamente	
	De	0.301
	a	0.505
XXVI.	Puestos en espectáculos públicos dentro del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrará, por metro ² y por periodo	
	De	0.602
	a	1.010

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3398** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 41.- Este derecho se causará por uso o utilización del suelo de Panteones, para inhumaciones a perpetuidad, con o sin gaveta, los cuales se pagarán conformes a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

			Salarios Mínimos
III.	Por in	humaciones a perpetuidad en panteones de la cabecera municipal:	
	a)	Uso de suelo a perpetuidad menores sin	
		gaveta	7.0000
	b)	Uso de suelo a perpetuidad menores con	16.0000
		gaveta	
	c)	Uso de suelo a perpetuidad adultos sin	7.0000
		gaveta	
	d)	Uso de suelo a perpetuidad adultos con	16.0000
		gaveta	
	e)	Por traslado de derechos de terreno	1.5680
IV.	En ce	ementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a	
	perpet	-	
	perpet	urdad.	
	a)	Para menores hasta de 12 años:	5.0000
	b)	Para adultos:	8.0000

Sección Cuarta Rastro

Artículo 42.- Por la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita; pero por cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

KIX.	Mayor	0.1206

XX.	Ovicaprino	0.0834
XXI.	Porcino	0.0834
XII.	Equino	0.9705
XIII.	Asnal	1.2440
KIV.	Aves de corral	0.1448

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 43.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Santa María de la Paz en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 44.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 45.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

Salarios Mínimos

VI.	Cableado subterráneo, por metro lineal		Suidi 105 IVIIIIII
۷۱.	Castana succession, per mone instantini		1.0500
VII.	Cableado aéreo, por metro lineal		0.0210
VIII.	Postes de telefonía y servicios de cable pieza	por	
			5.5000

IX.	Caseta telefónica, por pieza	5.7750
X.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecon inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las ir concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico canalización de éstas.	stalaciones, por

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 46.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

	Siguici	ntes cuotas:	
	ee)	Vacuno	1.582
	ff)	Ovicaprino	0.957
	gg)	Porcino	1.000
	hh)	Equino	0.097
	ii)	Asnal	1.244
	jj)	Aves de Corral	0.049
XXXVII		báscula, independientemente del tipo de ganado, por	0.003
			0.003

	Causara	in las siguientes cuotas:		
	y)	Vacuno,		
	z)	Porcino	0.114	
	aa)	Ovicaprino	0.0783	
	ĺ		0.0727	
	bb)	Aves de corral	0.0234	
XL.	La refri	geración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas	:	
	qq)	Vacuno	0.5653	
	rr)	Becerro.	0.3701	
	ss)	Porcino	0.3209	
	tt)	Lechón	0.3048	
	uu)	Equino		
	vv)	Ovicaprino	0.2452	
	ww)	Aves de corral	0.3048	
			0.0032	
XLI.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:			
	euotus.			
	11)	Ganado vacuno, incluye vísceras	0.7870	
	mm)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.4070	
	nn)	Porcino, incluyendo vísceras		
	00)	Aves de corral	0.203	
	pp)	Pieles de ovicaprino	0.0320	
	qq)	Manteca o cebo, por kilo	0.1720	
			0.0274	
XLII.	Laincir	neración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes	cuotas:	
ALII.	La men	istación de carne en mai estado, causara, por umuau, ras siguientes	Cuotas.	

	m)	Ganado mayor	1.4688
	n)	Ganado menor	0.8694
VII.	-	ción y resello de productos cárnicos que provengan de lugares pio, con excepción de aquellos de Tipo Inspección Federal:	distintos al del
	a)	Vacuno	2.0000
	b)	Becerro	1.5000
	c)	Porcino	1.5000

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios de Registro Civil, se causarán de la siguiente manera: Salario Mínimo

377 377	A .	1 A . 1 NT	Salario Mín
XLVII	Asenta	miento de Actas de Nacimiento	0.5391
		La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la exprimera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo eseis años.	quince años, se la Constitución
XLIX.		ción de copias certificadas de actas de nacimiento, defunción, de onio, y/o actas de divorcio	0.7494
L.	Solicitu	nd de matrimonio	1.9230
LI.	Celebra	ación de matrimonio:	
	m)	Siempre que se celebre dentro de la oficina	

	n)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	10,0001
			18.9801
LII.	reconocidivorcio	ción de las actas relativas al estado civil de las personas, por cimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, o, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de ; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por	
	acta		0.8471
LIII.	Anotac	ión marginal	0.4235
LIV.	Asentai	miento de actas de defunción	0.5376

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 48.- Los derechos por pago de servicios de Panteones, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos XVI Por inhumación a perpetuidad: Menores sin gaveta u) 1.0440 Menores con gaveta V) 3.6823 Adultos sin gaveta w) 1.0440 X) Adultos con gaveta 3.6823 XVI En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad 1.0000 XIX La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta



Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 49.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

LVVII		Salarios mín
	ertificación de formas impresas para trámites ministrativos	0.358
au	illillisti ativos	0.330
LXXV Id	entificación personal y de no antecedentes penales:	
		1.213
LXXV Ex	pedición de copias certificadas de actas de	_
	bildo	1.010
LXXV De	e constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta	
de	recomendación o de residencia	1.213
LXXV Co	onstancia de inscripción	0.474
	onstancias de documentos de archivos municipales diversos a los de la	
fra	acción XV	
		0.749
LXXX Co	1	
pr	edio	1.629
LVVV		1 5 45
LXXX C	ertificación de clave catastral	1.547
LVVV C.	ertificado de concordancia de nombre y número de	
	ertificado de concordancia de nombre y número de edio	1.629
pı		1.029
ı	onstancia de no adeudo al Municipio	0.474
LXXX C	HISTATICIA DE 110 AUEUDO AL MUHICIDIO	
LXXX Co	distancia de no adeddo ai Municipio	V.4/4.
LXXX Co	nistancia de no adeddo ai Widincipio	0.474
	Î	0.474
LXXX Re	Î	
LXXX Re	gistro de certificación de acta de identificación de	
LXXX Re	gistro de certificación de acta de identificación de	0.368
LXXX Reca	gistro de certificación de acta de identificación de	
LXXX Reca	egistro de certificación de acta de identificación de dáver	
LXXX Reca	egistro de certificación de acta de identificación de dáver	
LXXX Reca	egistro de certificación de acta de identificación de dáver ertificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: m) Predios urbanos	0.368
LXXX Reca	egistro de certificación de acta de identificación de dáver ertificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: m) Predios urbanos	0.368

LAAA	Certificación Interestatal	0.4581
LXXX	Expedición de copia del título de propiedad y documentos existen los archivos del predial:	tes en
	Certificadas por documento hasta cinco hojas:	
	De antigüedad no mayor de diez años	2.000
	2. De diez o más años de antigüedad	3.000
	3. Por cada hoja excedente	0.1000
	b) Simples hasta cinco hojas:	
	De antigüedad no mayor de diez años.	1.000
	2. De diez o más años de antigüedad	2.5000
	3. Por cada hoja excedente	0.1500
	c) Cuando el documento conste de una sola hoja:	
	1. Certificada	1.0000
	2. Simple	0.3000
	d) Cuando el documento no sea título de propiedad, y con una sola hoja:	ste de
	1. Certificada	0.5000
	2. Simple	0.2000
	e) Registro nota marginal de gravamen	1.000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 50.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta, cualquier otra clase de contratos: **3.3968** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 51.- Los derechos por servicio de limpia, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 52.- Los derechos por servicio de recolección de basura, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **5%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del servicio de recolección de basura de su predio o finca.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

KIII.	Leva	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		
	z)	Hasta 200 Mts ²	3.4575	
	aa)	De 201 a 400 Mts ²	4.0918	
	bb)	De 401 a 600 Mts ²	4.8723	
	cc)	De 601 a 1000 Mts ²	6.0552	
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0025	

_		
a)	Terreno Plano:	
	61. Hasta 5-00-00 Has.	4.5676
	62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.0784
	63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	13.2548
	64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	22.7017
	65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	36.4120
	66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	45.5044
	67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	54.5189
	68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	63.3202
	69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	72.9821
	70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.6735
b)	Terreno Lomerío:	
	61. Hasta 5-00-00 Has.	9.1589
	62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.2784
	63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	22.8003
	64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	36.4489
	65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	54.5189
	66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	82.9834
	67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	98.6429
	68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	109.2122
	69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	127.1926
	70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	2.6665
c)	Terreno Accidentado:	
	b)	62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 63. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. 64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. 66. De 40-00-01 Has. a 80-00-00 Has. 67. De 60-00-01 Has. a 100-00-00 Has. 68. De 80-00-01 Has. a 200-00-00 Has. 70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente b) Terreno Lomerío: 61. Hasta 5-00-00 Has. a 10-00-00 Has. 62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 63. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. 64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 65. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. 66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. 67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. 68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. 69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.

		61. Hasta 5-00-00 Has.	25.4933
		62. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	38.3201
		63. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	51.0648
		64. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	89.2787
		65 . De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	114.5560
		66. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	143.6295
		67. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	165.3084
		68. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	191.2034
		69. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	216.6884
		70. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	4.2470
	al que	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio se refiere esta fracción	9.1997
LXV.	Avalú	o cuyo monto sea de	
	kk)	Hasta \$ 1,000.00	2.0319
	II)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	2.6395
	mm	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	3.8157
	nn)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	4.9230
	00)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	7.3642
	pp)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	9.7998
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	
			1.5130
LXVI.	Autori	ización de divisiones y fusiones de predios	
			1.9480

LXVII.	Autorización de alineamientos	1.6255
LXVIII.	Actas de deslinde de predios:	1.9452
LXIX.	Asignación de Cedula y Clave catastral	1.5477
LXX.	Expedición de número oficial	1.5280
LXXI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado	2.1743
LXXII.	Expedición de carta de alineamiento	1.5314
LXXIII.	Notas para diligencias de información ad-perpetuidad sobre bienes muebles	3.9203
_XXIV.	Constancias de existencias de predios	3.6666
LXXV.	Autorización de rectificaciones en el registro predial	3.1980
_XXVI.	Copias simples de pagos de predios	0.1568

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 55.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXII.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:		
	y)	Residenciales por M ²	0.0247	

	z)	Medio:	
		13. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0004
		14. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0084
			0.0141
	aa)		
		19. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0061
		20. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0084
		21. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0084
	bb)	Popular:	0.0141
		14. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	
		15. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0047
		7.1	0.0061
		el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccio ne se ubiquen predominantemente.	namientos en
(XIII			
XIII.		gamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccio	onar, lotificar,
XIII.		gamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccio vidir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	onar, lotificar,
XIII.	subdi	vidir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	onar, lotificar,
XIII.		vidir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES: Campestres por M ²	onar, lotificar,
XIII.	subdi	vidir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	0.0247
XIII.	subdi	Campestres por M ² Granjas de explotación agropecuaria, por M ² Comercial y zonas destinadas al comercio en los	
XIII.	ee)	vidir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES: Campestres por M ² Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0247
XIII.	ee)	Campestres por M ² Granjas de explotación agropecuaria, por M ² Comercial y zonas destinadas al comercio en los	0.0247 0.0298 0.0298
XIII.	ee) ff) gg)	Campestres por M ² Granjas de explotación agropecuaria, por M ² Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0247 0.0298 0.0298 0.0976
XIII.	subdi ee) ff) gg) hh)	Campestres por M ² Granjas de explotación agropecuaria, por M ² Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0247 0.0298 0.0298
XIII.	subdi ee) ff) gg) hh)	Campestres por M ² Granjas de explotación agropecuaria, por M ² Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas Industrial, por M ²	0.0247 0.0298 0.0298 0.0976 0.0207
XIII.	subdi ee) ff) gg) hh)	Campestres por M ² Granjas de explotación agropecuaria, por M ² Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0247 0.0298 0.0298 0.0976 0.0207
XIII.	subdi ee) ff) gg) hh)	Campestres por M ² Granjas de explotación agropecuaria, por M ² Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas Industrial, por M ² Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la v autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo	0.0247 0.0298 0.0298 0.0976 0.0207

XXIV.	Realiz	zación de peritajes:	
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.4820
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	8.1058
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.4820
XXV.	Exped	dición de constancia de compatibilidad urbanística municipal	2.7022
KXVI.	-	dición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en ominio, por M ² de terreno y construcción	
			0.0758

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 56.- Expedición de licencia para:

KXXI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los	
	trabajos	1.4920
XXII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos	
		1.4920
XXIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	4.3784
	Mas cuota mensual según la zona:	4.3704
	De	0.5228
	a	3.6535
XXIV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje	4.4097

	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	3.1362
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	3,1302
			1.5681
XXV.	Movi	mientos de materiales y/o escombro	1.5681
	Más o	cuota mensual, según la zona:	
	De		0.5228
	a		4.8019
VI.	Exca	vaciones para introducción de tubería y cableado	0.0402
VII.	Prórr	oga de licencia por mes	5.1508
VIII	Cons	trucción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento	0.7357
	b)	De cantera	1.4720
	c)	De granito	2.3237
	d)	De otro material, no específico	3.6322
	e)	Capillas	42.9690
XXVII.	artícu	orgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a lo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecore y cuando no se refiera a construcciones en serie.	=
XXVIII		iso por construcción, instalación y uso de la propiedad munici	•
	con f que e	aciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando o ines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de línexistan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y hos de 9 millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuero	as de conducción postes; causarán

maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 57.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces el valor de los derechos por M**², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Articulo 59.- Sobre los permisos eventuales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, en las ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plazas de toros, lienzos charros, estadios y otros eventos, espacios artísticos y deportivos, se causaran de la siguiente manera:

I. Ei	los siguientes tipos de establecimientos:	
а	Cantina o bar	50.0000
b	Centro nocturno	60.0000
С) Cervecería	60.0000
C	Centro botanero	50.0000
е	Merendero	50.0000
f)	Discoteca	80.0000
g		50.0000
h		50.0000
i)	Cenaduría	40.0000
j)	Depósito	40.0000
k		
	De	50.0000
	a	190.0000
	Kermes, bailes, espectáculos musicales, festejos toros, lienzos charros, estadios y otros eventos	populares, plaza
	······································	

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

	a	
		80.0000

Artículo 60.- Los permisos eventuales no podrán otorgarse con vigencia superior a los quince días naturales, ni para aprovecharse en establecimientos que tienen una actividad permanente.

No se otorgarán permisos para la venta de bebidas alcohólicas con fines comerciales, en los domicilios particulares, con motivo de festejo alguno.

La emisión de estos permisos causará los derechos correspondientes.

Artículo 61.- Para la ampliación de horario hasta por dos horas más en los términos de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, se cobrará de **8.0000** a **16.0000** salarios mínimos fuera del periodo de feria.

Dentro del periodo de feria, la ampliación de horario hasta por dos horas más, en los términos de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, se cobrará de **16.0000** a **32.0000** salarios mínimos.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 62.- Los ingresos derivados de:

XIV.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		
	n)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.0636
	0)	Comercio establecido (anual)	2.1899
XV.	Refr	endo anual de tarjetón:	
	k)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5470
	I)	Comercio establecido	1.0313

Sección Décima Segunda Servicio de Agua Potable

Artículo 63.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas, por:

XII.	Consur	no:	
	hh)	Casa habitación:	
		1. De 0 a 5 m ³ ,	0.4704
		2. De 6 a 12 m ³ , por m ³	0.1097
		3. De 13 m ³ en adelante, por m ³	0.1411

	ii)	Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:	
		1. De 0 a 5 m ³ ,	0.6292
		2. De 6 a 30 m ³ , por m ³	0.1411
		3. De 30 m³ en adelante, por m³	0.3136
	jj)	Comercial:	
		1. De 0 a 5 m ³ ,	0.4704
		2. De 6 m ³ en adelante, por m ³	0.1097
	kk)	Industrial y Hotelero:	
	,	1. De 0 a 5 m ³ ,	0.5488
		2. De 6 a 30 m ³ , por m ³	0.1254
		3. De 30 m³ en adelante, por m³	0.3920
	II)	Sin medidor:	
		Los usuarios que no cuenten con medidor o que el medidor este descompuesto, pagarán una cuota fija, equivalente a	1.2545
		y tendrá un plazo de 2 meses para poner un medidor de lo contrario será cancelada la toma.	
II.	Contra	atos:	
	a)	La expedición de contratos, por toma, se pagará	4.7044
III.	Medid	lores:	
	a)	La venta de Medidores por unidad se cobrará 6.1941 o 5.6452 sal según el tipo de medidor.	larios mínimo

IV.	Válvula	as:	
	a)	Por venta de Válvulas, por unidad, se cobrará	1.8817
V.	Otros E	Derechos de Agua Potable:	
	a)	Por el servicio de reconexión	2.0014
	b)	Por la venta de Llaves de Paso, por unidad, se cobrará	1.7249
	c)	Se aplicará un recargo a las personas que paguen su recibo de agu al que corresponda, equivalente a 10% del consumo de mes no pa	=

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 30%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 64.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Salarios Mínimos

		Daiai 105 Millillios
XIII.	Bailes o eventos sin fines de lucro, fuera del periodo de feria, por evento	
	evento	2.0202
XIV.	Bailes o eventos sin fines de lucro, dentro del periodo de feria, por evento	
	De	10.2505
	a	15.6813
XV.	Bailes o eventos con fines de lucro, fuera del periodo de feria, por evento	
	De	4.7044
	a	15.6813

XVI.	Bailes o eventos con fines de lucro, dentro del periodo de feria, por evento	
	De	16.6813
	a	32.1362

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 65.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

									Salarios Mínimo
XIX.	Registro sangre		fierro			у	señal	de	
	Jung:								2.0285
XX.	Refrendo sangre	de		de	herrar	у	señal	de	
	sangre		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •						1.0915
XXI.	Cancelación sangre		fierro	de	herrar	у	señal	de	
	Sangie	• • • • • • • • •		•••••					1.0915

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 66.- Por la expedición de permisos para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de la dirección de obras y servicios públicos municipales; o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio 2016, aplicando las siguientes cuotas:

(VII.	Anun	ncios permanentes con vigencia de un año:			
	s)	Pantalla Electrónica	3.1362		
	t)	Anuncio estructural	15.6813		
	u)	Adosados a fachadas o predios sin construir	3.1362		
	v)	Anuncios semi-estructurales	6.8406		

/III.	Anuncios temporales que no excedan de 30 días naturales:						
	a)	Rótulos de eventos públicos	3.1362				
			0.1002				
	b)	Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 metros cuadrados	4.7044				
	c)	Volantes, por mes	4.7044				
	d)	Publicidad sonora, por mes	4.7044				
	e)	Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60 metros, por unidad	7.8406				
	f)	Volantes, por día	1.5681				
	g)	Publicidad, por día	1.5681				
	h)	Otros, como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares, por mes, por unidad	4.7044				
	i)	Otros, como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares, por día, por unidad	4.7044				
		Si el material utilizado en los incisos a, b y e, es biodegradable, con excepción del cartón y papel, tendrá un 50% de descuento en la tarifa aplicable, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción de la dirección de obras y servicios públicos.					

XIX.		cios colocados en mobiliario y equipamiento urbano por unida igencia de un año:	ad
	a)	Casetas telefónicas	15.6813
	b)	Bolerías	15.6813
	c)	Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio	7.8406

Articulo 67.- Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un deposito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncios de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 68.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;		
II.	Renta de Auditorio Municipal antiguo	10.0000	
III.	Renta de Auditorio Municipal nuevo	18.8176	

IV.	Renta de revolvedora	4.2800
V.	Toldo	10.0000
VI.	Montenes y rotomartillo	0.7100
VII.	Escenario	2.8500
VIII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 69.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 70.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 71.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

XIII.	apli	ta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales cables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño sado, deberán cubrir una cuota diaria de:
	m)	Por cabeza de ganado mayor
	n)	Por cabeza de ganado menor
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

XIV.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
XV.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles, por copia 0.0156
XVI.	Impresión de CURP, para el público en general, por hoja
	0.1302
(VII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 72.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos Falta de empadronamiento y licencia CLVII. 5.5215 CLVIII. Falta de refrendo de licencia..... 3.5384 No tener a la vista la licencia..... CLIX. 1.0982 Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad CLX. municipal 7.0418 Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará CLXI. además de las anexidades legales..... 11.4189 Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: CLXII. cabarets Cantinas, lenocinios, por m) 22.3602 Billares y cines con funciones para adultos, por n) 16.8514

CLXIII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	
	Falto do ravisto capitario pariádias	1.9144
CLXIV.	Falta de revista sanitaria periódica	3.2879
CLXV.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en	
	zonas habitacionales	
		4.5730
CLXVI.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier	
	espectáculo público	
01.3/2/11	Files appropriate and all promises	18.7617
CLXVII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.	
	respective	1.9038
CLXVIII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	
	a	2.0018
	a	11.0381
CLXIX.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros	
	comerciales y establecimientos de diversión	
_		14.0546
CLXX.	Matanza clandestina de ganado	9.3583
CLXXI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el	7.5565
OLXXII.	resello del rastro de lugar de origen	
		6.8108
CLXXII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la	0.0100
OL)()(III.	sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	
		25.2017
	a	56.1078
CLXXIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la	
	sanción que impongan las autoridades	
	correspondientes	
		12.4579
CLXXIV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y	
	propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	sancion que impongan las autoridades correspondientes	

	De	
	De	5.0673
	a	
	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del	11.2785
CLXXV.	rastro	
	Tusti O	12.5749
CLXXVI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal	
	de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería	
	del Estado de Zacatecas en	
	vigor	55.7993
LXXVII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como	33.1773
	otros obstáculos	
		5.0851
LXXVIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	
		1.1455
CLXXIX.	No asear el frente de la finca	
	N to the state of	1.0262
CLXXX.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas	
	alcohólicas:	20.0000
CLXXXI.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes	20.000
)	baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	
		5.1633
	a	
	El maga de la multa non esta concenta no chiiga el Avuntamiento	11.2699
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá	
	hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si	
	no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al	
	Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por	
	fletes y acarreos.	
LXXXII.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	VV) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía	
	pública con construcciones, que será	
	publica con construcciones, que sera	
	De	
		2.5549
	a	
		19.8955

	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
ww	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	
		18.6741
xx)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten, sin vigilancia, en la vía pública, por cada cabeza de ganado	
		3.7896
(yy)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	
	Orinar a dafagar an la vía pública	7.6400
zz)	Orinar o defecar en la vía pública	5.1601
aaa	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	
		6.9823
bbb	A quien desperdicie el agua	
ccc)	Por toma de agua, clandestina	10.0000
	y tendrá quince días para regularizar su toma, de lo contrario, será cancelada o cerrada.	19.9937
ddd	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	19. Ganado mayor	2.7823
	20. Ovicaprino	1.5219
	21. Porcino	1.4081
eee)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza	
	De	3.2189
	a	6.2189
fff)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio	2.2180
999)	Tirar animales muertos en la vía pública o lugares no	

	permitidos	
	1. Ganado mayor	17.0000
	2. Ovicaprinos	15.0000
hhh)	Derrapar en calles y servidumbres con vehículos motorizados, se cobrará.	5.0000
iii)	Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal	4.0000

Artículo 73.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 74.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades **Artículo 75.-** Serán los ingresos por aprovechamientos por participaciones y cooperaciones, por conceptos tales como: las aportaciones de beneficiarios 'para la realización de obras del PMO, F III y/o 3x1, así como las aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 77.- Además serán otros aprovechamientos los ingresos por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera Generalidades

Artículo 78.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización.

Sección Segunda DIF Municipal

Artículo 79.- Serán ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en el DIF Municipal; las cuotas de recuperación de servicios, cursos o talleres organizados y/o realizados por el DIF Municipal que no sean considerados como un derecho, como lo son; las cuotas de recuperación de programas (desayunos, canastas y despensas), cuotas de recuperación de cocinas económicas, cuotas de recuperación de servicios de psicóloga(o) del DIF Municipal y cualquier otra servicio que preste o esté a cargo de este establecimiento.

Estos ingresos serán recaudados por parte del DIF Municipal emitiendo recibos oficiales de ingresos y deberán concentrarse en la Tesorería Municipal de manera semanal. Estos ingresos se causaran de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

Las cuotas de recuperación de cursos, talleres o capacitaciones, según el tipo de curso,

	taller o capacitación se cobrará:	
	De	0.3136
	a	3.1362
II.	Las cuotas de recuperación de programas serán fijadas según las regla tarifas de acuerdo al programa al que pertenezca, estas cuotas deberán se escrito a la Tesorería Municipal por parte del DIF Municipal;	
III.	Las cuotas de recuperación de cocinas económicas será fijada de acuerdo cocinitas económicas y deberán notificarse a la Tesorería Municipal;	al reglamento de
IV.	Las cuotas de recuperación de servicios de psicóloga(o) del DIF Municipal, se cobrará una cuota fija de	0.4704
	Este pago de este servicio quedará exento para personas que sor escasos recurso y se realice una solicitud de condonación firmada por por la psicóloga(o), y	
V.	Cualquier otra cuota por Venta de Bienes y Servicios del DIF Municipal fracciones anteriores, será fijada por el Ayuntamiento y enterada por es Municipal así como al DIF Municipal.	•

Sección Tercera Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 80.- Serán ingresos por venta de Bienes y Servicios del Municipio que no sean considerado como Derechos; como lo son; las cuotas de recuperación de traslados de estudiantes y cuotas de recuperación de traslado especial y/o no especial de personas y cualquier otro servicio que preste el Municipio.

Para efecto de lo anterior, se entiende por traslado especial: aquel que solicitan las personas específicamente para realizar su traslado y no es realizado conjuntamente o simultáneamente con una comisión para el Municipio.

Artículo 81.- Los traslados se causarán de la siguiente manera:

I.	Por tra	slado de estudiantes:	
	a)	De 0 a 8 km, de distancia al Municipio	0.0714
	b)	De 8 km en adelante, de distancia al Municipio	0.1426

I	II.		slado especial de personas en general se cobrará una cuota de el combustible utilizado para el traslado, y	recuperación del
I	III.	anterio	ier otra venta de un bien o servicio del Municipio, no previs res, la cuota a pagar será fijada por el Ayuntamiento y notificad ría Municipal.	

Artículo 82.- Para efectos del artículo anterior se deberá presentar una solicitud por escrito del traslado a realizar a la Tesorería Municipal, la cual deberá llevar los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona que solicita;
- II. Nombre de quien o quienes se trasladaran;
- III. Fecha de solicitud del traslado;
- IV. Fecha de realización del traslado;
- V. Lugar a donde se realizara el traslado;
- VI. Motivo de traslado; y
- VII. Firma del solicitante.
- VIII. Firma de formato de deslinde de responsabilidades.

La Tesorería Municipal contará con un término de dos días hábiles para resolver la solicitud de traslado.

Articulo 83.- Quedarán exentas de pago total o parcial, las personas de escasos recursos que presenta la solicitud de condonación por escrito del monto a condonar adjuntado a esta una con copia de credencial de persona a trasladar o beneficiaria directa.

Artículo 84.- Los traslados de urgencia serán realizados sin previa solicitud por escrito, pero se deberá notificar a la Tesorería Municipal para su registro por lo menos un día después de su realización, una vez realizado el traslado se deberá realizar el procedimiento mencionado, lo cual se deberá realizar dentro de los primeros cinco días después de realizar el traslado y procederá a la realización del pago correspondiente.

Estos traslados están exentos de responsabilidad por parte del Municipio por daños a personas ocasionados por algún accidente.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones **Artículo 85.-** Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 86.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones

públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 276 publicado en el Suplemento 15 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 7 de diciembre de 2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

2.8

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos,

contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 97'720,114.00 (Noventa y siete millones setecientos veinte mil ciento catorce pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Municipio DE Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	

<u>Total</u>	97,720,114.00
<u>Impuestos</u>	8,129,004.00
Impuestos sobre los ingresos	16,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,040,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,590,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	483,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	10,232,234.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,091,913.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	9,024,811.00
Otros Derechos	95,508.00
Accesorios	20,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	903,814.00
Productos de tipo corriente	28,008.00
Productos de capital	875,806.00

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	566,009.00
Aprovechamientos de tipo corriente	566,009.00
Aprovechamientos de capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	1,139,009.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,139,009.00
Participaciones y Aportaciones	76,000,037.00
Participaciones	45,000,000.00
Aportaciones	31,000,000.00
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	750,001.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	500,000.00
Subsidios y Subvenciones	250,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- X. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- XI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho

público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

- XII. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- **Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- **Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- **Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- **Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

- **Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.
- **Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.
- **Artículo 12.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.
- **Artículo 13.-** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 5% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 5% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 5% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 5% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 5% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

- **Artículo 17.-** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.
- **Artículo 18.-** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.
- **Artículo 19.-** El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.
- **Artículo 20.-** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.
- **Artículo 21.-** El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

- **Artículo 22.-** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal.
- **Artículo 23.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XXIII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos	
	obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%

XXIV.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará un cuota mensual de	5.0000
	y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	1.5000
XXV.	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia; el cobro, por evento, no deberá ser menor de	5.0000

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento

programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XVI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XVII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XVIII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - **a)** Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- **a)** Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- C) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- 1. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, aun y cuando no sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial



Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Será objeto de este impuesto:

- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

- 1. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;
- IV. Los poseedores de bienes vacantes;
- V. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión de predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización, y
- VII. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 34.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- 1. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- Los nudos propietarios:
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados, y
- VII. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den tramite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinara con la suma de **2 cuotas** de salario mínimo vigentes en el Estado, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

XXIII.	PREDIOS URBANOS:		
		Т	
	o)	Zonas:	
		I	0.0012
		II	0.0020
		III	0.0039
		IV	0.0061
		V	0.0090
		VI	0.0145
		VII	0.0217
	p)	Los predios considerados como urbano rural , que se encuentres centros de población de las comunidades de mayor importan	
		utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, se cobrarán en la z	• •
	q)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tant a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez	•

		respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos v cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.	r eces más a las
XXIV.	POR C	CONSTRUCCIÓN:	
	a)	Habitación:	
		Tipo A	0.0120
		Tipo B	0.0051
		Tipo C	0.0044
		Tipo D	0.0025
	b)	Productos:	
		Tipo A	0.0151
		Tipo B	0.0120
		Tipo C	0.0075
		Tipo D	0.0042
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas los tipos de construcción.	s establecidas y
XXV.	PRED	NOS RÚSTICOS:	
	0)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.7595
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.5564

p)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
	De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie	
		2.0000
	más, por cada hectárea	\$1.50
		\$1.50
	2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la	
	superficie	
		2.0000
	más, por cada hectárea	
		\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 0.80% sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 20%.

Artículo 39.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 40.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 41.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 42.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 43.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 44.- El uso del suelo en el mercado Juárez causará el pago mensualmente por local de las siguientes cuotas, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:

Salarios Mínimos



I.	Juguetes y Bonetería	5.0000
II.	Abarrotes	4.4900
III.	Semillas y legumbres	3.0000
IV.	Jugos y Licuados	4.5000
V.	Frutas y Verduras	3.9900
VI.	Mercería	4.2900
VII.	Zapatería	4.3000
VIII.	Tiendas Naturistas	3.8500
IX.	Cosméticos	3.2000
X.	Ropa	3.3000
XI.	Artesanías	3.8800
XII.	Pollo	4.5000
XIII.	Comida en General	4.9000
XIV.	Repostería	4.0000
XV.	Queserías	4.3000
XVI.	Accesorios y artículos de telefonía celular	4.4900
XVII.	Carnicerías	6.0000
VIII.	Lechería	3.2000
XIX.	Regalos	4.5000
XX.	Herramientas	4.5000
XXI.	Videojuegos	3.4500
XXII.	Venta de relojes	4.0000
XIII.	Agua	4.0000
XIV.	Plásticos	4.3000
XXV.	Bolsas	3.0000

Los locales que tengan una dimensión menor a la estipulada en la concesión (puesto dividido para dos locales), pagaran una cuota menor del 35% a lo mencionado anteriormente.

Los locales del Mercado Veracruz pagaran una cuota mensual un 40% menos a las cuotas del Mercado Juárez.

Artículo 45.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos:

I.	Los	Los puestos en la vía pública pagarán semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:				
	a)	Puestos fijos de comida general	2.2700			
	b)	Puestos en el interior de los mercados	0.8600			
	c)	Puestos semifijos de comida general	1.4000			
	d)	Puestos semifijos de artículos varios, pagaran el metro cuadrado, por día	0.1400			
	e)	Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por día	0.4300			
		Los puestos ambulantes foráneos deberán cubrir la cuota de cobro de plaz para la autorización de comercialización de productos en el Municipio.	a y el permiso			
II.	públ	comerciantes ambulantes que ejerzan su actividad en cualquier ramo en la vía ica, sitios públicos, incluyendo los tianguis o que acudan al domicilio del umidor pagarán el derecho de plaza por día	0.2900			
III.	Los Tianguistas en puestos semifijos, pagaran, el día por metro lineal dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:					
	a)	Ropa y artículos nuevos	0.0900			
	b)	Ropa y artículos usados	0.0700			
	c)	Artículos de cocina	0.0900			
	d)	Frutas, Verduras y Semillas	0.1400			
	e)	Miel, productos lácteos y sus derivados	0.1070			
	f)	Productos de temporada	0.1420			
	g)	Artículos de cocina	0.0950			
	h)	Artículos varios	0.2140			
	i)	Mercería	0.0950			
		1	l .			

IV.	Pues	stos alrededor y dentro del jardín principal pagaran semanalmente	
	a)	Puestos fijos de frutas y productos comestibles	2.8500
	b)	Puestos semifijos de frutas y productos comestibles	1.0000
	c)	Puestos fijos de refrescos, nieve raspada y comestibles	1.7000
	d)	Puestos semifijos Refrescos, nieve raspada y comestibles	1.0000
	e)	Puestos fijos de comida general	11.0000
	f)	Puestos semifijos de comida general	1.5000
	g)	Frituras	1.4300
V.		comerciantes eventuales fijos y semifijos no comprendidos en las ciones anteriores pagaran por metro lineal una cuota diaria de	0.1430
VI.		so del suelo en los días de feria municipal para puestos fijos y semifijos ara el pago por metro lineal las siguientes cuotas:	
	a)	Los puesto ubicados por la Calle Francisco I. Madero y Zacatecas	15.6900
	b)	Los puestos ubicados en la Calle Zaragoza pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:	
		1. Comida General	11.4100
		2. Artículos de Cocina	14.2700
		3. Artículos varios	14.2700
		4. Juegos inflables y de destreza	15.6900
	c)	Los puestos ubicados en la Calle Obregón hasta la calle Libertad pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:	
		1. Comida y dulces	15.6900
		2. Ropa y artículos varios	11.4100

d)	Los puestos ubicados en la Calle Obregón entre las calles Libertad y Josefa Ortiz de Domínguez	11.4100
e)	Los puestos ubicados en la Calle Hidalgo después del espacio asignado a productores o comerciantes locales	11.4100
f)	Los puestos ubicados en la Calle Libertad pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes:	
	1. Terrazas	25.6800
	2. Bebidas Alcohólicas	15.6900
g)	Los puestos ubicados dentro del Jardín pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes	
	Bebidas alcohólicas y exóticas	25.6800
	Bebidas sin alcohol	2.8500
	Comida general	14.2700
	Juegos de destreza	14.2700

Se podrá descontar un 15% el pago, cuando haya sido afectado por causas climatológicas.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 46.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4540** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 47.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

	Salarios Minimos
Sin gaveta para menores hasta de 12 años	6.0662
Con gaveta para menores hasta de 12 años	12.8390

III.	Sin gaveta para adultos	17.1201
IV.	Con gaveta para adultos	22.4941

Sección Cuarta Rastro

Artículo 48.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
XV.	Mayor	0.1564
KVI.	Ovicaprino	0.0934
VII.	Porcino	0.1095

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 49.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

XLIII.	XLIII. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, cau siguientes cuotas:		eza, causará las
	kk)	Vacuno más de 1000 kg	10.0000

	11)	Vacuno hasta 1000 kg	
	mm)	Becerro hasta 400 kg	5.0000
	11111)		4.5000
	nn)	Porcino más de 170 kg	4.0000
	00)	Porcino hasta 170 kg	3.0000
	pp)	Ovicaprino	
	qq)	Equino	1.2361
	rr)	Asnal	1.3221
	11)		1.3221
	ss)	Aves de corral	0.3300
XLIV.		báscula, independientemente del tipo de ganado, por	
			0.0900
XLV.		acción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por án las siguientes cuotas:	r cada cabeza, se
	cc)	Vacuno	0.1260
	dd)	Porcino	0.1000
	ee)	Ovicaprino	0.0800
	ff)	Aves	0.0220
XLVI.	La refri	geración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
	xx)	Vacuno	0.8500
	yy)	Becerro	0.5861
	zz)	Porcino	0.5861
	aaa)	Lechón	0.5000
	bbb)	Equino	0.3593
	ccc)	Ovicaprino	0.3393
	ddd)	Aves de corral	
			0.0075

XLVII.	La trar	asportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad	l, las siguientes
	rr)	Ganado vacuno, incluye vísceras	0.9697
	ss)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.5456
	tt)	Porcino, incluyendo vísceras	0.2693
	uu)	Aves de corral	0.0366
	vv)	Pieles de ovicaprino	0.1983
	ww)	Manteca o cebo, por kilo	0.0331
XLVIII.	La inci	neración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuo	tas:
	0)	Ganado mayor	2.5854
	p)	Ganado menor	1.6862
XLIX.	La mat	tanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán, por specie	0.0149
VIII.	Inspecc	l sión y resellos de productos cárnicos que provengan de lugares o	distintos al del
v 111.		pio; siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen, causar	rá las siguientes
v 111.	Munici		fá las siguientes 5.0000
v 111.	Municige cuotas:	Vacuno	-
v 111.	Municiputas:	Vacuno	5.0000
v 111.	Municipate cuotas: d) e) f)	Vacuno	5.0000 4.5000 3.5000
v 111.	Municip cuotas: d) e) f) g)	Vacuno	5.0000 4.5000 3.5000 3.0000
v 111.	Municipate cuotas: d) e) f)	Vacuno	5.0000 4.5000 3.5000

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 50.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

		Salario Mínimo
LV.	Asentamiento de Actas de Nacimiento	0.5263

	certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará s derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de la Mexicanos.	
LVI.	Expedición de copias certificadas del Registro	0.903
LVII.	Solicitud de matrimonio	3.000
2,11,		2.000
LVIII.	Celebración de matrimonio:	
	O) Siempre que se celebre dentro de la oficina	5.000
	p) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	20,000
LIX.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por	20000
	acta	1.000
LX.	Anotación marginal	0.502
LXI.	Asentamiento de actas de defunción	0.401
LXII.	Registros extemporáneos	2.480
LXIII.	Expedición de constancia de inexistencia de registro	0.903
		1.200

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 51.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

XX.	Por inh	numación a perpetuidad:	
	-		1
	y)	Para menores hasta de 12 años	9.837
	z)	Para adultos	31.151
	aa)	Para adultos doble	54.650
XXI.		ementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	i)	Para menores hasta de 12 años	3.279
	j)	Para adultos	8.286
XXII	Por rei	nhumaciones:	
	a)	En el mismo panteón	6.465
	b)	En cementerios de las comunidades rurales por reinhumaciones a perpetuidad:	
		Para menores hasta de 12 años	3.115
		2. Para adultos	7.740

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 52.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:



Co.	larios	míni	mac
Sa	1 a 1 105	1111111	IIIOS

									Salarios Illillillos
LXXX	Identifi	icación	personal	У	de	no	anteced	entes	
	penales	S							1.0000
LXXX	Evnedi	ción	de copias	cert	ificadas	de	actas	de	
L21121			ue copias			uc	actas	uc	1.0080
	Cabildo	,	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •						1.0000
XC.			le carácter admir			nto de e	xtranjería,	carta	
	de reco	mendaci	ón o de residenc	ia					1.9333
XCI.	Registr	o de	certificación	de	acta de	iden	tificación	de	
Aci.	_			ac	acta ac	iden	unicación	ac	0.5485
	cauave	I	•••••						0.5405
XCII.	De doc	cumentos	de archivos m	unicipal	es divers	os a los	de la fra	cción	
	XV								
									1.0246
									10010
WOH	<u> </u>	. 1 .	,						0.6601
XCIII.	Consta	ncia de i	nscripción						0.6691
XCIV.	Certific	cación de	actas de deslind	le de pre	dios				2.7204
XCV.	Cortific	ando d	le concordanc	io do	nombi	70 17	númoro	do	
ACV.					пошо	re y	número	de	2.1(02
	predio.			•••					2.1692
XCVI.	Certific	cación de	planos correspo	ndientes	s a escritu	ras públi	icas o priv	adas:	
	0)		s urbanos			•	•		
	U)		· ·						1.8346
	\	Dradia	s rústicos						1.0540
	p)	rieulo	s rusticos						2.0664
									2.0664
XCVI	Certific	cación de	clave catastral						
									2.0585
XCVI	Evnodi	ción de	copia del título o	la propi	adad v da	oumants	og ovietent	00.00	
ACVII				re brobi	cuau y uo	cument(os existent	CS CII	
	ios arci	nivos del	prediai:						
	a)	Certific	cadas por docum	ento has	sta cinco l	iojas:			
	•		*						
		1 -	<u> </u>	. 1			1.	1.	
		1. I	_			nayor	de	diez	
		a	ños			• •			3.0537

	2. De diez o más años de antigüedad	5.2463
	3. Por cada hoja excedente	0.1687
b)	Simples hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años	1.5932
	2. De diez o más años de antigüedad	4.1083
	3. Por cada hoja excedente	0.4000
c)	Cuando el documento conste de una sola hoja:	
	1. Certificada	1.3892
	2. Simple	0.3473
d)	Cuando el documento no sea título de propiedad, una sola hoja:	
	1. Certificada	0.6946
	2. Simple	0.3473
e)	Registro nota marginal de gravamen	2.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 53.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.0000** salarios mínimos.

Artículo 54.- La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuam o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.

I.	Predios	s rústicos:	
	a)	Hasta 1 hectárea	6.7905
	b)	De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o	2.8215

		fracción	
II.	Predios	urbanos, por M ²	0.0723

ARTÍCULO 55.- Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.	Por consulta						Exento	
II.	Expedición	de	copias	simples,	por	cada		
	hoja						0.0142	
III.	Expedición	de	copia	certificada,	por	cada		
	hoja						0.0242	
IV.	Impresiones tar	naño carta	u oficio				0.0242	
V.	Reproducción d	le docume	nto en CD:					
	De						0.3258	
	a						2.0000	

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del 100% del costo que se causaría.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 56.- Los propietarios o poseedores de fincas y predios donde se preste el servicio de recolección de basura, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del 10% del importe del impuesto predial, que les corresponda.

Los propietarios o poseedores de fincas o predios que estén ubicadas en las principales calles donde se realice el aseo por personal de servicio de limpia de la Presidencia Municipal, estarán sujetos a cubrir una cuota adicional del 5% del importe del impuesto predial.

Se podrán realizar convenios a particulares para la recolección de basura de forma periódica en horarios distintos a los establecidos por el servicio de limpia; estarán sujetos a cubrir el importe establecido previo acuerdo, cotización y autorización correspondiente.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 57.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio

público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 58.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

VII.	Levar	ntamiento, en predios urbanos:	
	dd)		3.8160
	ee)		4.5189
	ff)	De 401 a 600 Mts ²	5.2720
	gg)	De 601 a 1000 Mts ²	6.5274
		Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de	0.0027
		Por la elaboración del juego de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción	12.7286
XXVIII.		linde o levantamiento topográfico de predios rústicos: Terreno Plano:	
	a)	Teneno Fiano.	
		71. Hasta 5-00-00 Has.	4.9780
		72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.8914
		73. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	15.0000
		74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	24.3019
		75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	40.0000
		76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	48.6541
		77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	60.0000
		78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	69.4915

80.000	79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	
	80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	
1.807		
	Terreno Lomerío:	b)
10.0000	71. Hasta 5-00-00 Has.	
15.0000	72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	
25.0000	73. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	
40.0000	74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	
60.0000	75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	
80.0000	76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	
100.0000	77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	
110.0000	78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	
140.0000	79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	
3.0000	80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	
	Terreno Accidentado:	c)
28.1179	71. Hasta 5-00-00 Has.	
42.1768	72. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	
56.2358	73. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	
98.4126	74. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	
120.0000	75. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	
158.1129	76. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	
180.0000	77. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	
210.0000	78. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	
239.0022	79. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	

	80. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	4.7198
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción	12.4698
XXIX.	Avalúo cuyo monto sea de	
	qq) Hasta \$ 1,000.00	2.2092
	rr) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	2.9123
	SS) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	4.2177
	tt) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	5.3223
	uu) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	8.4856
	VV) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	10.8454
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	
		1.7071
LXXX.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.9360
XXXI.	Autorización de alineamientos	1.8077
XXXII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio	
	F	2.0790
XXIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.0585
		2.0000

XXXV.	Expe	edición de número oficial	2.0585
XXVI.	Elab	oración de planos por M ² :	
	a)	Arquitectónicos, planta y fachada	0.1913
	b)	Instalaciones	0.1913
	c)	Instalación eléctrica	0.1913
	d)	Cimentación	0.1913
	e)	Estructural	0.1913
	f)	Carpintería	0.1913
	g)	Herrería	0.1913
	h)	Acabados	0.1913

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 59.- Los servicios que se presten por concepto de:

XVII.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:					
	50001	The state of the s				
	cc)	Residenciales por M ²	0.0289			
	dd)	Medio:				
		15. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0099			
		16. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0167			
	ee)	De interés social:				
		22. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0070			
		23. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0099			
		24. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100			
	ff)	Popular:				

		16. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0056
		17. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0056 0.0057
		el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fracciue se ubiquen predominantemente.	ionamientos en
0.411	Ottom		
XVIII.		gamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	nonar, iouncar,
	jj)	Campestres por M ²	0.0289
	kk)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0321
	II)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0299
	mm)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	
	nn)	Industrial, por M ²	0.0100
		Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debieno derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 5 veces la según el tipo al que pertenezcan.	
KXIX.	Realiz	zación de peritajes:	
	g)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	3.3286
	h)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	4.1757
	i)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	3.3014
XL.	Exped	dición de constancia de compatibilidad urbanística	1.4285

	munic	cipal	
XLI.		dición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en ominio, por M ² de terreno y construcción	0.0519

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 60.- Expedición de licencia para:

KXVI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos	
	Tos trabajos	1.5780
XVII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos	1.5780
XVIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas,	
	reposición de acabados, etcétera,	4.7341
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De	0.4782
	a	3.4908
XIX.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje	11.9348
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	15.0000
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	11.0000
XL.	Movimientos de materiales y/o escombro	4.6863

	Más cuota mensual, según la zona:	
	De	0.4782
	a	3.5000
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por	
	metro	0.1000
VII.	Prórroga de licencia por mes	1.5780
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento	3.0000
	b) De cantera	5.0000
	c) De granito	7.0000
	d) De otro material, no específico	8.0000
	e) Capillas	70.0000
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitac artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siem a construcciones en serie, y	
		ndominios,
X.	Derechos de autorización de fraccionamientos, cor subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de pre	<i>'</i>
Χ.	·	edios, 4.7820
X.	subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de pre	uiente:
X.	subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de pre Más cuota por metro cuadrado de conformidad con lo sig	edios, 4.7820

VII.	insta y co cond post	niso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso ducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electrices; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de cordo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	omercialmente o de líneas de cidad, cables y
		1. De 1-00-00 Ha. en adelante	0.2630
	c)	Tipo residencial:	
		1. De 1-00-00 Ha. en adelante	0.1770
	b)	Tipo medio:	
			0.0113
		2. De 2-00-00 Has. en adelante	0.0113
		1. De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha	0.0063
	a)	Fraccionamientos populares y de interés social:	

Artículo 61.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

No.	Giro	Salarios Mínimos
1	Abarrotes con venta de cerveza	3.4100
2	Abarrotes sin cerveza	2.3100
3	Abarrotes y papelería	3.4100
4	Accesorios para celulares	3.4100
5	Accesorios para mascotas	4.0000

6	Accesorios y ropa para bebe	4.0000
7	Aceites y lubricantes	4.4100
8	Agencia de eventos y banquetes	4.5100
9	Agencia de publicidad	5.6200
10	Agencia turística	5.6200
11	Aguas purificadas	4.5100
12	Alarmas	4.5100
13	Alarmas para casa	6.0000
14	Alimento para ganado	6.0000
15	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.3100
16	Aparatos eléctricos	4.0000
17	Aparatos ortopédicos	3.4100
18	Art. de computación y papelería	5.6200
19	Artes marciales	5.0000
20	Artesanía, mármol, cerámica	2.3100
21	Artesanías y tendejón	2.3100
22	Artículos de belleza	3.4100
23	Artículos de fiesta y repostería	3.4100
24	Artículos de limpieza	3.0000
25	Artículos de oficina	5.0000
26	Artículos de seguridad	4.0000
27	Artículos de video juegos	5.6200
28	Artículos decorativos	3.4100
29	Artículos deportivos	2.3100
30	Artículos desechables	2.3100
31	Artículos para el hogar	3.4100
32	Artículos para fiestas infantiles	3.4100
33	Artículos religiosos	2.3100
34	Artículos usados	1.2100
35	Asesoría preparatoria abierta	5.6200
36	Autoestéreos	3.4100
37	Autolavado	4.5100
38	Automóviles compra y venta	10.0000
39	Autopartes y accesorios	3.4100
40	Autoservicio	15.0000
41	Autotransportes de carga	3.4100
42	Balneario	5.6200
43	Bar o cantina	4.5100

44	Básculas	3.4100
45	Bazar	4.0000
46	Bicicletas	3.4100
47	Billar	21.1100
48	Birriería	5.6200
49	Bisutería y Novedades	1.2100
50	Bolis, nieve	4.5100
51	Bolsas y carteras	3.4100
52	Bonetería	1.2100
53	Bordados	5.6200
54	Botanas	4.5100
55	Boutique ropa	2.3100
56	Cafetería	4.5100
57	Cafetería con venta. de cerveza	8.0000
58	Cancelería, vidrio y aluminio	5.6200
59	Cancha de futbol rápido	13.3300
60	Carnes rojas y embutidos	8.0000
61	Carnicería	2.3100
62	Carnitas y chicharrón	1.2100
63	Carpintería en general	1.2100
64	Casa de cambio	10.0000
65	Casa de empeño	7.0000
66	Casa de novias	5.0000
67	Caseta telefónica	8.4500
68	Celulares,	10.0300
69	Cenaduría	3.4100
70	Centro de Rehabilitación de Adicciones	4.0000
71	Centro de tatuaje	4.5100
72	Centro nocturno	21.0000
73	Cereales, chiles, granos	1.2100
74	Cerrajero	1.2100
75	Chatarra	5.0000
76	Chatarra en mayoría	5.0000
77	Clínica de masaje y depilación	4.5100
78	Clínica médica	25.0000
79	Comercialización de productos explosivos	6.7200
80	Comida preparada para llevar	3.4100
81	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	5.6200

82	Compra-venta de oro	6.0000
83	Computadoras y accesorios	3.4100
84	Constructora y maquinaria	3.4100
85	Consultorio en general	3.4100
86	Cosméticos y accesorios	2.3100
87	Cremería y carnes frías	6.7100
88	Cursos de computación	4.5100
89	Decoración de Interiores	5.0000
90	Depósito y venta de refrescos	4.5100
91	Desechables	2.3100
92	Desechables y dulcería	5.6200
93	Despacho en general	2.3100
94	Discos y accesorios originales	2.3100
95	Discoteque	13.3300
96	Diseño gráfico	3.4100
97	Dulcería en general	2.3100
98	Dulces en pequeño	1.0000
99	Elaboración de tortilla de harina	2.3100
100	Elaboración de tostadas	3.4100
101	Equipos, accesorios y reparación	6.0000
102	Escuela de artes marciales	4.5100
103	Escuela de yoga	6.0000
104	Estacionamiento	6.7200
105	Estética canina	4.4100
106	Estética en uñas	2.3100
107	Expendio de cerveza	5.6200
108	Expendio y elaboración de carbón	1.1000
109	Expendios de pan	2.3100
110	Fábricas de hielo	4.5100
111	Fantasía	2.3100
112	Farmacia con minisuper	10.0000
113	Farmacia en general	3.4100
114	Ferretería en general	5.6200
115	Florería	3.4100
116	Forrajes	2.3100
117	Fotografías y artículos	2.3100
118	Fotostáticas, copiadoras	2.3100
119	Frituras mixtas	3.4100

120	Fruta preparada	3.4100
121	Frutas, legumbres y verduras	2.3100
122	Fumigaciones	5.6200
123	Funeraria	3.4100
124	Gabinete radiológico	4.5100
125	Gasolineras y gaseras	15.0000
126	Gimnasio	3.4100
127	Grúas	4.5100
128	Guardería	4.5100
129	Hotel	15.0000
130	Implementos agrícolas	5.6200
131	Imprenta	2.3100
132	Inmobiliaria	5.6200
133	Instituciones Bancarias	15.8000
134	Jarciería	2.3100
135	Joyería	2.3100
136	Joyería y regalos	6.0000
137	Juegos infantiles	3.2000
138	Juegos inflables	5.6200
139	Jugos, fuente de sodas	2.3100
140	Juguetería	3.4100
141	Laboratorio en general	3.4100
142	Lápidas	3.4100
143	Lavandería	3.4100
144	Lencería y corsetería	3.4100
145	Librería	2.3100
146	Limpieza hogar y artículos	1.2100
147	Llantas y accesorios	5.6200
148	Lonas y toldos	4.5100
149	Lonchería y fondas con venta de cervezas	5.0000
150	Loncherías y fondas	3.4100
151	Maderería	3.4100
152	Manualidades	4.5100
153	Marcos y molduras	1.2100
154	Mariscos con venta de cerveza	7.0000
155	Mariscos en general	4.5100
156	Materiales para construcción	3.4100
157	Mercería	2.3100

158	Minisuper	7.8200
159	Miscelánea	3.4100
160	Mochilas y bolsas	2.3100
161	Motocicletas y refacciones	4.5100
162	Mueblería	10.0000
163	Muebles línea blanca	3.4100
164	Muebles línea blanca, electrónicos	7.0000
165	Muebles para oficina	6.7200
166	Naturista	2.3100
167	Nevería y paleteria	4.5100
168	Nieve raspada	3.4100
169	Novia y accesorios (ropa)	3.4100
170	Óptica médica	2.3100
171	Panadería	2.3100
172	Pañales desechables	1.2100
173	Papelería en pequeño	2.3100
174	Papelería y comercio en grande	6.0000
175	Paquetería, mensajería	2.3100
176	Pastelería	3.410
177	Pedicurista	2.3100
178	Peluquería	2.3100
179	Perfumería y colonias	2.3100
180	Periódicos y revistas	2.3100
181	Pinturas y barnices	3.4100
182	Piñatas	1.2100
183	Pisos y azulejos	2.3100
184	Pizzas	4.5100
185	Plásticos y derivados	2.3100
186	Podólogo especialista	4.0000
187	Polarizados	2.3100
188	Pollo fresco y sus derivados	2.3100
189	Quesos comercio en pequeño	2.3100
190	Radio difusora	2.3100
191	Radiocomunicaciones	9.0000
192	Radiología	3.4100
193	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	9.0000
194	Refaccionaria general	3.8100
195	Refacciones, taller bicicletas	3.4100

196	Regalos y novedades	2.3100
197	Renta de autobús y urban	11.5000
198	Renta de mobiliario	3.4100
199	Reparación aparatos domestico	2.3100
200	Reparación de bombas	3.4100
201	Reparación de calzado	2.0000
202	Reparación de celulares	3.4100
203	Reparación de joyería	2.3100
204	Reparación de máquinas de escribir y de coser	1.2100
205	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.4100
206	Reparación de relojes	2.3100
207	Reparación y venta de muebles	5.0000
208	Repostería	4.0000
209	Restaurante-bar	9.0300
210	Restaurantes	4.6200
211	Ropa Infantil	4.0000
212	Ropa tienda	2.3100
213	Ropa usada	1.0000
214	Ropa y accesorios	5.0000
215	Ropa y accesorios deportivos	5.0000
216	Rosticería con cerveza	6.0000
217	Rosticería sin cerveza	5.0000
218	Salón de baile	20.0000
219	Salón de belleza	2.3100
220	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.0000
221	Sastrería	2.3100
222	Seguridad	4.5100
223	Serigrafía	2.3100
224	Servicio de banquetes	5.0000
225	Servicio de computadoras	4.0000
226	Sombreros y artículos vaqueros	5.0000
227	Suplementos alimenticios	5.0000
228	Tacos de todo tipo	2.3100
229	Taller de pintura y enderezado	2.3100
230	Taller de soldadura	5.0000
231	Taller de torno	2.3100
232	Taller eléctrico	2.3100

233	Taller mecánico	2.3100
234	Tapicerías en general	2.3100
235	Técnicos	2.3100
236	Televisión por cable	15.00 00
237	Televisión satelital	15.0000
238	Tienda departamental	50.0000
239	Tintorería y lavandería	3.4100
240	Tortillas, masa, molinos	2.3100
241	Venta de carbón	2.3100
242	Venta de maquinaria pesada	5.0000
243	Venta de motores	4.5100
244	Venta de persianas	5.0000
245	Venta de plantas de ornato	2.3100
246	Venta de sombreros	3.4100
247	Veterinarias	2.3100
248	Vidrios, marcos y molduras	2.3100
249	Vinos y licores	9.0000
250	Vulcanizadora	1.2100
251	Vulcanizadora y llantera	5.0000
252	Zapatería	3.4100

Sección Décima Segunda Servicios de la Dirección de Transporte Público y Vialidad

Artículo 63.- El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente Ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 64.- Se causarán derechos por permisos para la celebración de los siguientes eventos:

(VII.	Permiso para celebración de baile particulares en las comunidades	
		5.0000
VIII.	Permiso para celebración de bailes particulares en la cabecera municipal	
		6.0000

XIX.	Permiso para discoteques con música en vivo o comediantes	
XX.	Permiso para celebración de bailes en salón de fiesta particular, con aforo de hasta 1,000 asistentes	20.0000
XXI.	Permiso para la celebración de baile en salón de fiesta particular, con aforo de más de 1,000 asistentes	27.1971

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 65.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
XII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	
		2.0000
XIII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	
		2.0000
XIV.	Por cancelación de fierro de herrar	
		5.7383

Sección Tercera Anuncios Y Propaganda

Artículo 66.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XX.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:		
		Dakidas and annualida da alaskalas signasillas.	
	w)	Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;	20.0000
		independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	
			2.0000

	x) Refrescos embotellados y productos enlatados	14 2450
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	14.3458
	y) Otros productos y servicios	4.2177
	independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4219
XXI.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	3.4661
(XII.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días,	0.8607
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XIII.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y perifoneo pagarán una cuota diaria de:	0.2869
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
XIV.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano y perifoneo, por evento pagará:	0.4018
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 67.- Los ingresos derivados de:

l.	Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.	
II.	Renta de Plaza de Toros, por evento	
	De	20.0000
	a	100.0000
III.	Renta de Auditorio Municipal, por evento	
111.		
	De	20.0000
	a	100.0000
IV.	Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se paga convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.	•
V.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 68.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II



ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 69.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del H. Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 70.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:			
	0)	Por cabeza de ganado mayor	0.8000	
	p)	Por cabeza de ganado menor	0.5000	
		En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al r	astro municipal;	
XIX.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;			
XL.	Foto	copiado para el público en general por recuperación de consumibles	0.0150	
XLI.	Vent	a de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.4824	
KLII.	II.	a de juegos de hojas para registro, que se utilicen para trámites en el stro Civil	1.9400	
LIII.	Impr	esión de hoja de fax, para el público en general	0.1900	
LIV.	Impr	esión de CURP, para el público en general por recuperación de	0.2200	

	consumibles	
LV.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 71.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

LXXXIII.	Falta	de empadronamiento y licencia	
	Е 1	1 6 1 1 1 2	10.0000
_XXXIV.	Falta	de refrendo de licencia	6.5000
LXXXV.	No te	ener a la vista la licencia	2.0000
XXXVI.	Viola muni	ar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad cipal	58.0000
XXXVII.	Traba	ajar un giro o actividad diferente al señalado en la licencia	52.5000
XXXVIII.	_	r créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará iás de las anexidades legales	
			22.0000
_XXXIX.	Perm	itir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	o)	Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	
			40.0000
	p)	Billares y cines con funciones para adultos, por persona	
			30.0000
CXC.	Falta	de tarjeta de sanidad, por personas	3.9348
CXCI.	Falta	de revista sanitaria periódica	6.0000

CXCII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	
		6.0000
CXCIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	45.0000
CXCIV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	12.0000
0710111		3.9348
CXCV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	0,00
	De	4.1534
	a	10.0000
CXCVI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	
		25.0000
CXCVII.	Matanza clandestina de ganado	19.7837
XCVIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen	
		14.8568
CXCIX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	45.0000
	a	100.0000
CC.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
		24.8116
CCI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	9.8917
	a	20.0000

CCII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	
		23.0000
CCIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal	
	de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería	
	del Estado de Zacatecas en vigor	100.0000
CCIV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como	
	otros obstáculos	
		9.0000
CCV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	
		1.9675
CCVI.	No asear el frente de la finca,	1.9675
CCVII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	
CCVIII.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	20.0000
	De	6.0000
	a	15.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayunt remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el pl. municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por flete	azo que la autoridad a, deberá resarcir al
CCIX.	Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del código Familiar del Estado de Zacatecas	
		2.4012
	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
CCX.	Violaciones al Código Urbano:	
	jjj) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente	
	De	262.5000

	a	525.0000
kkk	Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario	
	de obra del proyecto autorizado	
	De	105.0000
	a	210.0000
		2100000
III)	Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización	
	De	105.0000
	a	210.0000
mm	Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado	
	De	105.0000
	a	210,0000
	Además, el infractor está obligado a cumplir con las estipulaciones y en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;	
nnn	Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión,	
	De	525.0000
	a	1,050.000
000	Por celebrar cualquier acto jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la	

		autorización correspondiente,		
		De	262.5000	
	a			
		Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener autorización respectiva, o teniéndola no se ajuste a las estipulaciones de ella,		
	-	De	52.5000	
	;	a	105.0000	
		Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaria de Obras Públicas de Gobierno del Estado en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios		
		De	105.0000	
	;	a	262.5000	
		En caso de reincidencia a las anteriores sanciones ser aumentadas en un 100 %.		
VVIV	X7' 1 '			
XXIX.	Violaci	iones a los Reglamentos Municipales:		
	a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será		
		De	4.9733	
		a	35.0000	
	b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	33.0000	
			35.0000	

	7.	Placas. Portar no reglamentarias	1.0000
	6.	Placas. Alteración de caracteres	1.0000
	5.	Placas. Portación en lugar inadecuado	1.0000
	4.	Placas. Falta de ambas	3.0000
	3.	Placas. Falta de una	1.0000
	2.	Registro vehicular. Cancelación no tramitada	3.0000
	1.	Modificación sin aviso de datos del vehículo	3.0000
XXX.	Violaci	iones al Reglamento de Tránsito Municipal	
	i)	Depositar basura en la calle antes del horario establecido para su recolección	2.7660
	h)	municipal	4.0000
	L.	Tirar basura en espacio distinto al basurero	2.5000
		23. Ovicaprino 24. Porcino	3.0000
		22. Ganado mayor	5.0000
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		celebración de espectáculos	9.8372
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la	10.0000
	e)	Orinar o defecar en la vía pública	9.9464
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	6.5000
			< 5000
	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

8.	Cambio de placas. No concuerden	
	-	5.0000
9.	Falta de Tarjeta de Circulación.	1.0000
10.	Vehículo Inadecuadas condiciones de funcionamiento	1.0000
11.	Claxon. Falta de	1.0000
12.	Dispositivos para vehículos de emergencia. Uso indebido	1.0000
13.	Vehículos. Falta de accesorios	1.0000
14.	Vehículos contaminantes del medio ambiente	3.0000
15.	Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido	1.0000
16.	Uso cornetas de aire	3.0000
17.	Calcomanías	5.0000
18.	Vehículos de servicio público. Caracteres, condiciones tarifa	5.0000
19.	Vehículos de carga. Condiciones y accesorios, falta de	3.0000
20.	Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de	1.0000
21.	Bicicletas y bicimotos. Accesorios, falta de	1.0000
22.	Remolques y similares. Condiciones y accesorios, falta de	1.0000
23.	Vehículos para transporte escolar. Accesorios, falta de	1.0000
24.	Vehículos con guardafangos, falta de aditamento protector	1.0000
25.	Conductor. Manejo negligente y/o no respetar señalamientos	3.0000
26.	Conductor. Falta de uso de cinturón	5.0000
27.	Manejo negligente. Viajar niños menores parte delantera	5.0000
28.	Conductor, violación a prohibiciones	3.0000
29.	Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de contraflujo	3.0000
30.	Conductor. Aliento alcohólico del	1.0000
31.	Conductor. Estado de ebriedad, efectos de drogas enervantes o calmantes del	20.0000
32.	Conductor. Cambio de carril negligentes del	1.0000
33.	Conducir utilizando teléfono celular o cualquier tipo de audífono	5.0000
34.	Conductor. No respetar límites de velocidad	20.0000
		20.0000

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

 35. Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de vehículos de emergencia 36. Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección 	1.0000
36. Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección	
	1.0000
37. Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o agente	1.0000
38. Circulación. Violación a reglas de preferencia en vías primarias	1.0000
39. Circulación. Violación a reglas sobre preferencia de paso de ferrocarril	5.0000
40. Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos	1.0000
41. Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, reducir velocidad o detenerse	1.0000
42. Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones	1.0000
43. Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa	1.0000
44. Luces. Violación a reglas sobre su uso	1.0000
45. Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido	1.0000
46. Motociclistas .Violación a condiciones y reglas para circular	1.0000
47. Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición	1.0000
48. Estacionamiento. Violación a reglas	1.0000
49. Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes	3.0000
60. Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas Sobre su prohibición	3.0000
51. Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen	1.0000
52. Apartado de lugares para estacionamiento. Violación a las reglas que lo prohíben	1.0000
53. Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por el agente	1.0000
54. Marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado expresa	1.0000
55. Vibradores y dispositivos similares. No disminuir velocidad al aproximarse a ellos	1.0000
56. Semáforos. Desobediencia a las reglas en luces verde y ámbar	1.0000
57. Semáforos. Desobediencia la regla que indica hacer alto ante luz roja	5.0000
58. Licencia vigente para conducir. Carecer de	3.0000
59. Licencia vigente para conducir para conducir. Falta de portación	1.0000
60. Licencia vigente para conducir. No hacerlo en el vehículo que corresponda al tipo de licencia	3.0000
61. Permiso de aprendiz vigente para conducir. Carece de	3.0000

62	Permiso de aprendiz vigente para conducir. Falta de				
9-	portación	1.0000			
60	Servicio Público de Transporte. Violaciones a las				
63					
	reglas sobre su prestación	5.0000			
64	Falta de refrendo				
04		1.0000			
		1.0000			
65	Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado				
		5.0000			
66	Conductor. Efectuar competencias de cualquier índole				
66		20,0000			
	en la vía Pública	20.0000			
67	Obstruir las funciones de los agentes de tránsito por				
07	parte de Conductores y peatones	20.0000			
		20:0000			
68	Carece de taxímetro				
		5.0000			
	•				
	El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de				
la in	fracción, tendrá derecho a un descuento del 50 %. Después	•			
		de ese plazo no se le			
cond	ederá descuento alguno.				

Artículo 72.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 73.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única



Generalidades

Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Artículo 75.- Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicara la siguiente cuota para la expedición de pasaportes......**4.2800**

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única Servicio de Agua Potable

Artículo 76.- Están obligados a pagar el agua potable suministrada por el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas (SMAPAT), los propietarios o legal poseedores de inmuebles que tengan instaladas tomas de agua.

Artículo 77.- Los propietarios de predios, lotes o casas deshabitadas, pagarán la cuota mínima mensual del tipo de usuario doméstico, a efecto de seguir manteniendo vigente su servicio.

Artículo 78.- Los usuarios del servicio de agua potable pagarán al Organismo Operador, el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en sus predios o locales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.	Tarifas para Uso Doméstico:							
	a)	Servicio Medido:		TD 10 / 1 11				
			Tarifa por m ³	Tarifa máxima del Rango				
		De 0 a 13 m ³		\$60.00				
		De 14 a 20 m ³	\$4.50	\$ 90.00				
		De 21 a 30 m ³	\$5.14	\$ 154.20				
		De 31 a 40 m ³	\$ 6.48	\$ 259.20				
		De 41 a 50 m ³	\$ 7.76	\$ 388.00				
		De 51 a 60 m ³	\$ 8.85	\$ 531.00				
		De 61 a 70 m ³	\$ 9.64	\$ 674.80				
		De 71 a 80 m ³	\$ 10.90	\$ 872.00				
		De 81 a 90 m ³	\$ 11.85	\$ 1,066.50				
		De 91 a 100 m ³	\$ 12.80	\$ 1,280.00				
		Más de 100 m ³	\$ 14.22					
	b)	Servicio No Medido:		\$ 230.00				

II.	Tarif	as de Uso l	Doméstico	Rural, e	en las co	omunidades	de Tocatic	, La Palma,	El Arenal y
	San Juan Atlixco:								

a)	Servicio Medido:						
		Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango				
	De 0 a 10 m ³		\$ 70.00				
	De 11 a 20 m ³	\$ 6.60	\$ 132.00				
	De 21 a 30 m ³	\$ 7.14	\$ 214.20				
	De 31 a 40 m ³	\$ 7.78	\$ 311.20				
	De 41 a 50 m ³	\$ 8.42	\$ 421.00				
	De 51 a 100 m ³	\$ 12.00	\$ 1,200.00				
	Más de 100 m ³	\$ 15.80					
b)	Servicio No Medido		\$ 230.00				

III.	Tarifas para Uso Doméstico Subsidiado, para pensionados y jubilados:						
	a)	Servicio Medido:					
			Tarifa por m³	Tarifa máxima del Rango			
		De 0 a 10 m ³		\$ 40.00			
		De 11 a 20 m ³	\$ 3.80	\$ 76.00			
		En consumos de 21 m ³	de 21 m ³ en adelante y cuota fija, no se aplica el subsidio				
	b)	Servicio No Medido		\$ 230.00			

IV.	Tarif	as de Uso	Doméstico	Rural,	con	macro	medidor,	en las	comunidades	de San
	Anto	nio y Vilları	reales:							
						Tarif	a por m ³		Tarifa máxima Rango	a del
	a)	General				\$ 5.00	0			

V.	Tari	fas para Uso Doméstico Constru	ıcción e Industrial	
	a)	Servicio Medido		
			Tarifa por m ³	Tarifa máxima del
			Twitte por in	Rango
		De 0 a 9 m ³		\$ 98.00
		De 10 a 20 m ³	\$ 12.09	\$ 241.80
		De 21 a 50	\$ 13.48	\$ 674.00
		De 51 a 100 m ³	\$ 14.82	\$ 1,482.00
		De 101 a 200 m ³	\$ 16.31	\$ 3,262.00
		De 201 a 500 m ³	\$ 17.93	\$ 8,965.00
	<u> </u>	De 501 a 800 m ³	\$ 19.73	\$ 15,784.00
		Más de 801 m ³	\$ 21.71	
	b)	Servicio No Medido		\$ 300.00

VI.	Tarifas para Uso Industrial Hotelero (hoteles, auto lavados, tortillerías, lavanderías,							
	purif	icadoras, fábricas de hielo, y albercas	s)					
	a)	a) Servicio Medido						
			Tarifa por m ³	Tarifa máxima del Rango				
		De 0 a 6 m ³		\$ 90.00				

De 7 a 20 m ³	\$ 16.00	\$ 320.00
De 21 a 40	\$ 17.00	\$ 680.00
De 41 a 60 m ³	\$ 18.00	\$ 1,080.00
De 61 a 100 m ³	\$ 19.00	\$ 1,900.00
De 101 a 200 m ³	\$ 20.00	\$ 4,000.00
De 201 a 300 m ³	\$ 22.00	\$ 6,600.00
Más de 300 m ³	\$24.00	

VII.	Tarif	as para Espacios Públicos:		
	a)	Servicio Medido:		
			Tarifa por m ³	Tarifa máxima del Rango
		De 0 a 13 m ³		\$ 57.00
		De 14 a 20 m ³	\$ 4.40	\$ 88.00
		De 21 a 30 m ³	\$ 4.80	\$ 144.00
		De 31 a 40 m ³	\$ 6.10	\$ 244.00
		De 41 a 50 m ³	\$ 7.60	\$ 380.00
		De 51 a 100 m ³	\$ 9.70	\$ 970.00
		De 101 a 200 m ³	\$ 12.00	\$ 2,400.00
		De 201 a 500 m ³	\$ 13.00	\$ 6,500.00
		Más de 500 m ³	\$ 14.00	

VIII.	Tari	fas para Uso Comercial, Clase A	A Tiendas de abarrotes tie	enda de ropa, farmacias,
	zapa	terías, estéticas, ferreterías, n	nueblerías, despachos, talle	er mecánico, mercerías
	pape	elerías, ciber y dulcerías		
	a)	Servicio Medido		
			Tarifa por m ³	Tarifa máxima del Rango
		De 0 a 10 m ³		\$ 60.00
		De 11 a 20 m ³	\$ 6.60	\$ 132.00
		De 21 a 30 m ³	\$ 7.26	\$ 217.80
		De 31 a 40 m ³	\$ 7.99	\$ 319.60
		De 41 a 50 m ³	\$ 8.79	\$ 439.50
		De 51 a 60 m ³	\$ 9.67	\$ 580.20
		De 61 a 70 m ³	\$ 10.64	\$ 744.80
		De 71 a 80 m ³	\$ 11.70	\$ 936.00
		De 81 a 90 m ³	\$ 12.87	\$ 1,158.30
		De 91 a 100 m ³	\$ 14.16	\$ 1,416.00
		Más de 100 m ³	\$ 15.58	
	b)	Servicio No Medido		\$ 300.00

IX.	fond cena	fas para Uso Comercial, Clase B A as, bancos, clínicas, hospitales, durías, Taller de lavadoras, cantina estas.	pastelerías, loncherías	, carnicerías, frutería,
	a)	Servicio Medido		
			Tarifa por m ³	Tarifa máxima del Rango
		De 0 a 10 m ³		\$ 95.00

	De 11 a 20 m ³	\$ 9.50	\$ 190.00
	De 21 a 30 m ³	\$ 10.50	\$ 315.00
	De 31 a 40 m ³	\$ 11.50	\$ 460.00
	De 41 a 50 m ³	\$ 12.50	\$ 625.00
	De 51 a 60 m ³	\$ 13.50	\$ 810.00
	De 61 a 70 m ³	\$ 14.50	\$ 1,015.00
	De 71 a 80 m ³	\$ 15.50	\$ 1,240.00
	De 81 a 90 m ³	\$ 16.50	\$ 1,485.00
	De 91 a 100 m ³	\$ 18.00	\$ 1,800.00
	Más de 100 m ³	\$ 19.00	
b)	Servicio No Medido		\$ 300.00

Artículo 79.- Los propietarios y poseedores de inmuebles que soliciten al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román Zacatecas (SMAPAT) la instalación de una toma de agua potable, pagarán por contrato para una toma de ½" sin incluir medidor ni material, \$1,125.00 (un mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.).

Artículo 80.- Además de los pagos establecidos en el Artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas (SMAPAT), cobrará por los conceptos que se citan las siguientes cuotas:

		Moneda Nacional
I.	Expedición de constancias.	\$ 60.00
II.	Reimpresión de recibos.	\$ 5.00
III.	Reconexión del servicio por solicitud.	\$ 120.00
IV.	Reconexión del servicio por falta de pago	\$ 230
V.	Cambio de propietario del servicio	\$ 60.00
VI.	Por gastos de cobranza	\$ 50.00
VII.	Derechos de conexión para fraccionamientos	\$ 59,300.00
VIII.	Venta de medidor y materiales, de acuerdo a los costos de mercado.	

Artículo 81.- En lo respectivo al Fraccionamiento Santo Santiago, el cual recibe también servicio del SMAPAT, se establece que debido a la problemática con la arena que se presenta en el vital líquido y a lo complicado que representa poner aparato medidor en los hogares por tener calle de concreto y no estar visibles las tomas, permanecerá con una cuota fija de \$90.00 (noventa pesos 00/100 m.n.), hasta que se instalen equipos de medición, quedando entonces ubicada dentro de la tarifa establecida como Domestico Rural.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 82.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 83. Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 281 publicado en el Suplemento 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 10 de diciembre de 2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIA SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

2.9

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda Municipal, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2016.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, la Comisión de Hacienda Municipal eleva a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 04 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de General Francisco R Murguía, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2016.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento promovente ha radicado ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio a efecto de que en ejercicio de las potestades que nos otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;119fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, nos avoquemos al análisis y dictaminación de la presente Ley, mismo que realizamos al tenor siguiente.

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México. Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las Legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Dictaminadora, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se debe tomar en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

En el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10(setenta pesos 10/100 m.n.), motivo por el cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que en caso de que el salario mínimo general para toda la República sufra un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015.

De igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico al inciso a), fracción II del artículo 41, y la fracción VI, párrafo primero, del Apartado A del artículo 123; se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, en materia de desindexación del salario mínimo, misma que en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las *legislaturas de los estados*, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.

En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen que en esta ocasión se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Comisión Legislativa aprueba el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que los ayuntamientos presentaron respecto a los incrementos a sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin afectar la economía de los contribuyentes.

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, en general, que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios del Registro Civil, Alumbrado Público, Servicio de Limpia y Licencias de Construcción, en virtud de que éstas últimas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, este Parlamento consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, sufren incrementos hasta en un 20% adicional a las cuotas vigentes, en aquellos casos en que así lo solicitaron los propios ayuntamientos.

En materia de **Impuesto Predial**, algunos ayuntamientos solicitaron el incremento de las cuotas, considerando este Órgano Dictaminador que es pertinente mantener las cuotas vigentes, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además, la actualización al salario mínimo general de la República Mexicana, a partir del mes de octubre de 2015. No se omite señalar, que en los casos en que los ayuntamientos así lo solicitaron, se mantiene el porcentaje de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continúe otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica del Municipio, se propone la aprobación del presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de General Francisco R. Murguía percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$142'000,000.00** (CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Municipio de General Francisco R. Murguía Zacatecas	Ingress Estimade
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	- Ingreso Estimado
<u>Total</u>	142,000,000.00
<u>Impuestos</u>	4,033,118.38
Impuestos sobre los ingresos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,440,989.66
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	577,413.46
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	_
Impuestos Ecológicos	-

Accesorios	14,714.26
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	_
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	_
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para el Seguro Social	_
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	_
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	4,053,650.42
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,688,689.57
Otros Derechos	336,166.85
Accesorios	28,793.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	_
ejercicios riscales anteriores pendientes de riquidación o pago	
Productos	<u>20,472.40</u>
	20,472.40 7.00
<u>Productos</u>	
Productos Productos de tipo corriente	7.00

	133,228.13
Aprovechamientos de tipo corriente	133,228.13
Aprovechamientos de capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	295,216.83
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	_
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	_
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	295,216.83
Participaciones y Aportaciones	133,464,306.85
Participaciones	47,448,572.85
Aportaciones	49,308,204.00
Convenios	36,707,530.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- **Artículo 5.-** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- **Artículo 6.-** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- **Artículo 7.-** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 8.-** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- **Artículo 9.-** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

- **Artículo 10.-** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.
- **Artículo 11.-** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal:

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la República Mexicana, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la República Mexicana.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I



IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

XXVI.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos	100/
	obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
XXVII	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad	1001
	de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente	10%
	De	0.5000
	a	1.5000
XXVII	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos; en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades:
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
 - III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
 - IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
 - V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y

cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto predial:

- Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 34.- La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en la República Mexicana, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

		Salarios Minimos
XXVI.	PREDIOS URBANOS:	

i			
	r)	Zonas:	
		I	0.0009
		II	0.0018
		III	0.0033
		IV	0.0051
		V	0.0075
		VI	0.0120
	s)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se increment respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV ; la cuota que corresponda a la zona VI	, una vez y media más
XVII.	POR (CONSTRUCCIÓN:	
	a)	Habitación:	
		Tipo A	0.0100
		Tipo B	0.0051
		Tipo C	0.0033
		Tipo D	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A	0.0131
		Tipo A	0.0131

		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas los tipos de construcción.	establecidas y
XVIII.	PRED	IOS RÚSTICOS:	
	q)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea	
			0.7595
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.5564
	r)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
	1)	Terrenos para siemora de temporar y terrenos de agostadero.	
		De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie	2 0000
		más, por cada hectárea	\$1.50
		De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	2.0000
		más, por cada hectárea	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de dos cuotas del salario mínimo general.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Articulo 38.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 39.- Para los efectos de este impuesto, tratándose de escrituras públicas, los notarios públicos, jueces, corredores públicos y demás fedatarios que por disposición de ley tengan funciones notariales, deberán presentar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la celebración del acto por el que se adquirió la propiedad o de aquel en el que se realice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

En los contratos celebrados en el territorio de la República, pero fuera del Municipio con relación a inmuebles ubicados en territorio de éste, causarán el impuesto conforme a las disposiciones previstas en la referida Ley de Hacienda Municipal.

Cuando se trate de contratos o actos otorgados a celebrados fuera del territorio de la república, o de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras en relación con la adquisición de inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, el pago del impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos legales en la república los actos citados, contratos o resoluciones.

Los bienes inmuebles o derechos relacionados con los mismos, con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que genere este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 40.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 41.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 42.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Colonica Mínimas

3737337		rios Milnim
XXIX.	Puestos fijos	2.0000
XXX.	Puestos semifijos.	
		3.0000
XXXI.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, por metro	
	cuadrado, diariamente.	
		0.3000
XXXII.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la	
	semana	
		0.5000

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Mínimos
VIII.	Mayor	0.1597
KIX.	Ovicaprino	0.0982
XX.	Porcino	0.0982

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados, salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

			Salario Mínin
L.	Uso de la	as instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por	
	cabeza:		
	tt)	Vacuno	1.9831
	uu)	Ovicaprino	
			1.0000
	vv)	Porcino	1.1770
	ww)	Equino	1.5000
	xx)	Asnal	1.5000
	yy)	Aves de Corral	0.0619

LI.		áscula, independientemente del tipo de ganado, por	
	k110	······································	0.0030
LII.	Introduc	ción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por ca	nda

	cabeza:		
	gg)	Vacuno	0.1500
	hh)	Porcino.	0.000
	ii)	Ovicaprino	0.0800
	jj)	Aves de corral	0.0200
LIII.	Refrigera	ación de ganado en canal, por día:	
	eee)	Vacuno	0.5000
	fff)	Becerro	0.3500
	ggg)	Porcino	0.3300
	hhh)	Lechón	0.2900
	iii)	Equino	0.2300
	jjj)	Ovicaprino	0.2900
	kkk)	Aves de corral	0.0044
LIV.	Transpor	tación de carne del Rastro a los expendios, por unidad:	
	xx)	Ganado vacuno, incluye vísceras	0.6900
	yy)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.3500
	zz)	Porcino, incluyendo vísceras	0.1800
	aaa)	Aves de corral	0.0300
	bbb)	Pieles de ovicaprino	0.1800
	ccc)	Manteca o cebo, por kilo	0.0300
LV.	Incinerac	ión de carne en mal estado, por unidad:	

	q)	Ganado mayor	2.0000
	r)	Ganado menor	1.2500
VII		sarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugar nicipio, siempre y cuando, exhiban el sello del rastro de origen.	res distintos al

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

Salario Mínimo

0.5621	Asentamiento de Actas de Nacimiento	LXV.		
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la			
	certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pa			
ados Unidos	derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Est			
	Mexicanos.			
. ~				
e seis anos.	No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor o			
	Expedición de copias certificadas del Registro	I XVI		
1.0000	Civil	L/X V 1.		
1.0000	CIVII			
2.0000	Solicitud de matrimonio.	LXVII		
2,000				
	Celebración de matrimonio:	LXVII		
	q) Siempre que se celebre dentro de la			
	oficina			
7.0000				
	r) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar			
	fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y			
	gastos que origine el traslado de los empleados que se			
	comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la			
	Tesorería Municipal			
20.000	1 esoreria iviunicipai			
∠ 0.000				

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

LXIX.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por	
	acta	0.9786
LXX.	Anotación marginal	0.6000
LXXI.	Asentamiento de actas de defunción	1.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 47.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos XXI Por inhumación a perpetuidad: Sin gaveta para menores hasta de 12 años bb) 5.0000 Con gaveta para menores hasta de 12 años..... CC) 7.0000 Sin gaveta para adultos..... dd) 9.0000 Con gaveta para adultos..... ee) 20.0000 XXV En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: Para menores hasta de 12 años..... k) 3.0000 Para adultos..... I) 7.0000 La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios mínimos



Jueves, 17 de Diciembre del 2015

XCIX.	Identificación personal y de no antecedentes penales	1.000
C.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	0.937
CI.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera	2.000
CII.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.4785
CIII.	De documentos de archivos municipales	0.9570
CIV.	Constancia de inscripción	0.6182
CV.	Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contrato	8.000
CVI.	Certificación de actas de deslinde de predios.	2.000
CVII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio	2.000
CVIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos	2.000
	b) Predios rústicos	1.500
CIX.	Cartificación de clave catastral	5 250
CIX	Certificación de clave catastral	5.250

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

(VIII.	Levant	tamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	hh)	Hasta 200 Mts ²	3.5000
	ii)	De 201a 400 Mts ²	4.0000
	jj)	De 401 a 600 Mts ²	5.0000
	kk)	De 601 a 1000 Mts ²	6.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente	0.0200
			310200
XIX.	Desli	nde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:	
		81. Hasta 5-00-00 Has.	4.5000

	82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	8.5000
	83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	13.0000
	84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	21.0000
	85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	34.0000
	86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	42.0000
	87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	52.0000
	88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	61.0000
	89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	70.0000
	90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	2.0000
b)	Terreno Lomerío:	
	81. Hasta 5-00-00 Has.	8.5000
	82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	13.0000
	83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	21.0000
	84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.0000
	85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	47.0000
	86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	69.0000
	87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	85.0000
	88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	97.0000
	89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	122.0000
	90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	3.0000
c)	Terreno Accidentado:	
	81. Hasta 5-00-00 Has	24.5000
	82. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	36.5000
	83. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	50.0000
	84. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	85.5000

		85. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	109.0000
		86. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	130.0000
		87. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	150.0000
		88. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	173.0000
		89. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	207.0000
		90. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	4.0000
	al que se	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio e refiere esta fracción	10.0000
XC.	Avalúo,	cuyo monto sea:	
	ww)	Hasta \$ 1,000.00	2.0000
	xx)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	3.0000
	уу)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	4.0000
	zz)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	5.0000
	aaa)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	7.0000
	bbb)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	10.0000
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	
			1.5000
XCI.	urbanas,	ión de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas por cada zona y superficie, así como del material	4.7 000
			2.5000
(CII.	Autoriza	ación de alineamientos	2.0000
CIII.	Constand predio	cias de servicios con que cuenta el	2.0000

Jueves, 17 de Diciembre del 2015

	·	
1		8.0000
		2.0000
Expec	lición de número oficial	2.0000
Exped	lición de constancia:	
a)	De Propiedad	2.0000
b)	De no adeudo	2.0000
Inscri	pción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones	
		4.0048
Const	ancia de valor catastral	5.7372
Incori	nción de títulos de propiedad	1.3475
IIISCII	peron de maios de propiedad	1.34/3
Anota	ciones marginales	0.9625
	Expect Expect A) b) Inscride Ca Inscride Ca	Expedición de carta de alineamiento Expedición de número oficial Expedición de constancia: a) De Propiedad

Sección Octava Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

Salarios Mínimos

XLII.	_	amiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fi vidir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	raccionar, lotificar,
	gg)	Residenciales por M ²	0.0296
	hh)	Medio:	
		17. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0107

		18. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0180
	ii)	De interés social:	
		25. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0078
		26. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0100
		27. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	jj)	Popular:	0.0100
		19. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0061
		20. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0078
XLIII.	los qu Otorg	el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fracci ue se ubiquen predominantemente. gamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fracci vidir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	00)	Campestres por M ²	0.0311
	pp)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0377
	qq)	$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	0.0377
	rr)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0100
	ss)	Industrial, por M ²	0.0105
	se de	Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de berá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos artículo si se tratare de una inicial.	
	desm	La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, sembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 5 veces la cuota esta que pertenezcan.	relotificaciones, ablecida según el
XLIV.		Realización de peritajes:	

	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	7,0000
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.	7.0000 8.0000
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	5.0000
XLV.	_	dición de constancias de compatibilidad urbanística cipal	5.0000
XLVI.		dición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en ominio por M ² de terreno y construcción	0.5000

Sección Novena Licencias de Construcción

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

		Salarios Mínimos
XLI.	Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada	
	mes que duren los trabajos	2.0000
XLII.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la	
	Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos	2 0000
		2.0000
XLIII.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	5.0000
	más cuota mensual según la zona	
	De	0.5000
	a	3.5000

XLIV.		ncia para introducción y reparación de agua potable o	
	drena	aje	3.0000
	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	7.9258
	b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho	4.6013
XLV.	Mov	imientos de materiales y/o escombro.	5.0000
	más	cuota mensual según la zona:	
	De		0.5000
	a		3.5000
XLVI.		vaciones para introducción de tubería y cableado, por 0	0.1000
(LVII.	Próm	roga de licencia, por mes	5.0000
LVIII.	Cons	strucción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento	0.9050
	b)	De cantera	1.8122
	c)	De granito	2.8956
	d)	Material no específico	4.0000
	e)	Capillas	45.0000
XLIX.	refie	otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitaciona ere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos sien de refiera a construcción en serie;	

L.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m² de
	construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas y Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

		, <u>S</u>	1.5000
	a)	Comercio ambulante y tianguistas	
II.	Refrer	ndo anual de tarjetón:	
	b)	Comercio establecido (anual)	2.8078
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.4040
I.	Inscrip	oción y expedición de tarjetón para:	

b)	Comercio establecido	
		1.0000

Sección Décima Segunda Agua Potable

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

XIII.	Casa ha	nbitación:	
	hh)	De 0 a 10 m ³	0.0800
	ii)	De 11 a 20 m ³	0.0900
	jj)	De 21 a 30 m ³	0.1000
_	kk)	De 31 a 40 m ³	0.1100
_	II)	De 41 a 50 m ³	0.1200
_	mm)	De 51 a 60 m ³	0.1300
_	nn)	De 61 a 70 m ³	0.1400
	00)	De 71 a 80 m ³	0.1500
	pp)	De 81 a 90 m ³	0.1600
	qq)	De 91 a 100 m ³	0.1800
	rr)	Más de 100 m ³	0.2000
XIV.	Agricul	ltura, ganadería y sectores primarios:	
	mm)	De 0 a 10 m ³	0.1700
	nn)	De 11 a 20 m ³	0.2000
_	00)	De 21 a 30 m ³	0.2300
	pp)	De 31 a 40 m ³	0.2600
	qq)	De 41 a 50 m ³	0.2900
	rr)	De 51 a 60 m ³	0.3200

	ss)	De 61 a 70 m ³	0.3500
	tt)	De 71 a 80 m ³	0.3900
	uu)	De 81 a 90 m ³	0.4300
	vv)	De 91 a 100 m ³	0.4700
	,	Más de 100 m ³	0.5200
	ww)	Mas de 100 m	0.5200
XV.	Comerc	cial, industrial y hotelero:	
	a)	De 0 a 10 m ³	0.2200
	b)	De 11 a 20 m ³	0.2300
	c)	De 21 a 30 m ³	0.2400
	d)	De 31 a 40 m ³	0.2500
	e)	De 41 a 50 m ³	0.2600
	f)	De 51 a 60 m ³	0.2700
	g)	De 61 a 70 m ³	0.2800
	h)	De 71 a 80 m ³	0.2900
	i)	De 81 a 90 m ³	0.3000
	j)	De 91 a 100 m ³	0.3100
	k)	Más de 100 m ³	0.3400
			,
XVI.	Cuotas	fijas, sanciones y bonificaciones:	
	a)	Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota m la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y cuenten con el medidor.	_
	b)	Por el servicio de reconexión	2.0000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua	50.0000

e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y
	cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

		Salarios Mínimos
XII.	Bailes particulares, sin fines de lucro	5.0000
XIII.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	
		10.0000
XIV.	Bailes con venta de cerveza	12 0000
		12.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

								Salarios mínimos
XV.	Registro sangre	de 	de		у	señal	de	1.6200
XVI.	Refrendo sangre	de	de	herrar	y	señal	de	1.6200

Sección Tercera Anuncios y Publicidad

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán en el ejercicio fiscal 2016, los siguientes derechos:

I.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas,			
	azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros,			
	gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:			

	a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos,	15.0000
	Independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse	
		1.5000
	b) De refrescos embotellados y productos enlatados	
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,	1.0000
	c) De otros productos y servicios	
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse	5.0000
		0.5000
II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán	5.0000
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días	
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	2.0000
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de	1.0000
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
V.	La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán	1.0000
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 61.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 62.- Por arrendamiento de maquinaria y equipo del Municipio, de acuerdo a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
LVI.	Hora de máquina retroexcavadora	10.8877
-VII.	Hora de máquina y camión	12.2123

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 63.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable:

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 65.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

VIII.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones
ļ*	legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el
	daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	_		
	q)	Por cabeza de ganado mayor	0.8000
	r)	Por cabeza de ganado menor	0.5000
	muni	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se traslacipal;	darán al rastro
LIX.		a o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante co esados;	nvenio con los
L.		copiado para el público en general, por recuperación de mibles	0.0100
			0.0100
LI.	-	esión de hoja de fax, para el público en ral	0.1900
			0.1700
LII.	Otros	s productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

		Dulul 105 IIIIIII
CCXI.	Falta de empadronamiento y licencia	
007111		6.0000
CCXII.	Falta de refrendo de licencia	
00/1111		4.0000
CCXIII.	No tener a la vista la licencia	1.9272
3 07(III.		
CCXIV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad	
00/11/1	municipal	
1		8.0000

CCXV.	Pagar créditos fiscales con d además de las anexidades lega	locumentos incobrables, se pagará ales	12,0000
CCXVI.	Permitir el acceso de menor d	le edad a lugares como:	12.0000
	q) Cantinas, cabaret persona		25.0000
	r) Billares y cines co persona	on funciones para adultos, por	20.0000
CCXVII.	Falta de tarjeta de sanidad, po	or personas	2.0000
CXVIII.	Falta de revista sanitaria perió		4.0000
CCXIX.	Funcionamiento de aparatos e en zonas habitacionales	de sonido después de las 22 horas	
00)///	No contra con al manusica	none le calabración de contenior	5.0000
CCXX.	espectáculo público	para la celebración de cualquier	20.0000
CCXXI.	Fijar anuncios comer respectivo	-	3.4100
CCXXII.	Fijar anuncios comerciales en	lugares no autorizados:	
	De		3.0000
	a		15.0000
CXXIII.	La no observancia a los hora comerciales y establecimiento	arios que se señalen para los giros os de división	
			20.0000
CXXIV.	Matanza clandestina de ganad		10.0000
CCXXV.	Introducir carne proveniente el resello del rastro de lugar d	de lugar distinto al Municipio, sin le origen	
CXXVI.	Vender carne no apta para el la sanción que Impongan las a	consumo humano, sin perjuicio de autoridades correspondientes,	10.0000

	De	25.0000
	A	55.0000
CXXVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	15.0000
CXXVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	20000
	De	6.0000
	A	15.0000
CXXIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	20.0000
CCXXX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	55.0000
CXXXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	8.0000
CXXXII.	Estacionarse sin derecho en espacio autorizado	1.7742
CXXXIII.	No asear el frente de la finca,	1.7915
XXXIV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:	20.0000
CXXXV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	6.0000
	A	15.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera	

	éste por fletes y acarreos.	
XXXVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	rrr) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vipública con construcciones, que será	
	De	4.4293
	a	25.0000
	Para los efectos de este inciso se aplicará l previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	lo
	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por ne estar bardeados	
	ttt) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabez de ganado	
		5.0000
	uuu Ingerir bebidas embriagantes en la vi pública	6.5000
	VVV Orinar o defecar en la vía pública.	8.9938
	WW Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	8.6368
	XXX Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastremunicipal, al propietario se le aplicará una multa por de y por cabeza, conforme a lo siguiente:	ю
	25. Ganado mayor	3.0000
	26. Ovicaprino	1.5000
	27. Porcino	2.0000

Artículo 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 69.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 70.- Por el servicio de resguardo con personal de la Dirección de Seguridad Pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **14.0000**salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO



Sección Única Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 71.- Las cuotas de recuperación por venta de materiales pétreos, conforme a lo siguiente:

l.	Viaje de arena	11.1508
Ξ.	Viaje de grava	11.1508
III.	Viaje de piedra para cimiento	17.4179
IV.	Viaje de piedra para adoquín	20.9700

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 72.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 73.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 248 publicado en el Suplemento 14 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de General Francisco R. Murguía deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas Diputadas y los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 12 de Diciembre de 2015

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN



SECRETARIA SECRETARIA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ